

LEYES Y DECRETOS

LV

K47

.M6

R4

V.55

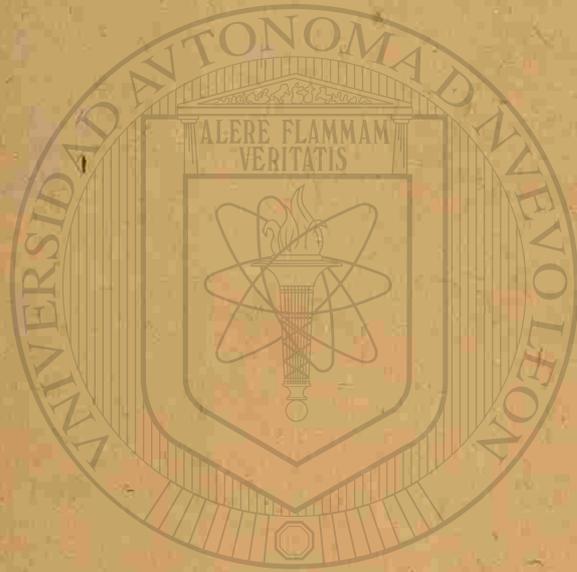
C.1

340  
L



1080046624

E#56#117



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



345 (\*)



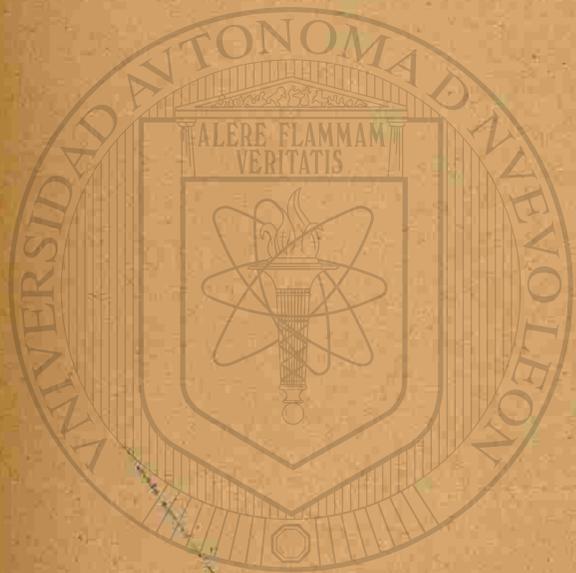
# U A N L

LEYES Y DECRETOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

®



RECOPIACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA

POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO LV



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

IMPRESA DEL GOBIERNO EN EL EX-ARZOBISPADO

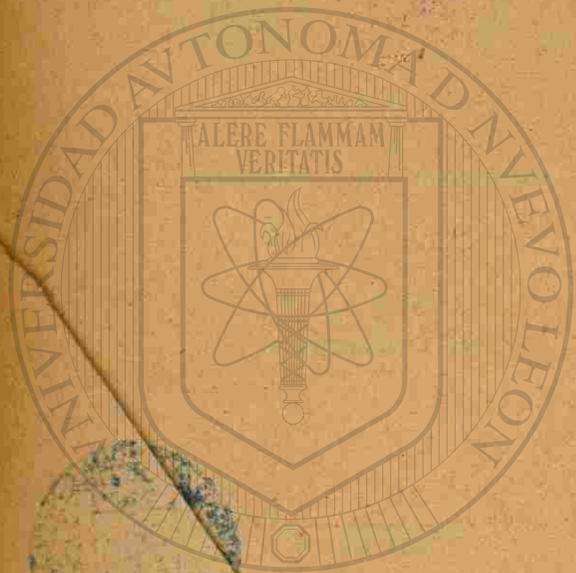
(Avenida 2 Oriente, número 726.)

1891

53713

22117

1247  
1246  
124  
V-55



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



## LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS.

NÚMERO 1.

### Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder carta de naturalización mexicana el 19 del que fina, al Sr. Federico Graef, alemán, propietario y residente en esta capital.

México, 30 de Septiembre de 1889.—*José T. de Cuellar*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 91.—Octubre 14 de 1889.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NÚMERO 2.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Emil Ruhland, con despacho en la calle de San José el Real núm. 22, ante vd. respetuosamente expongo: Que he formado y estoy imprimiendo un libro sobremanera útil para todas las oficinas del Gobierno y para los comerciantes y fabricantes de México y del extranjero, que lleva por título “Directorio general de la República Mexicana;” pero como para recoger los datos correspondientes á los Estados, me es indispensable remitir circulares y formularios, en las cuales se da á conocer el nombre de dicha obra, temo que alguna otra persona quisiera publicar una obra semejante con el mismo título; y como este sería para mi motivo de un grave perjuicio,—Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria del referido título, á cuyo efecto acompaño dos ejemplares de la carátula que llevará mi libro, y en los cuales consta ] el título á que me refiero.

Terminada que sea la impresión de mi obra la presentaré toda entera á ese misma Secretaría, para asegurar por completo la propiedad literaria.

México, Septiembre 27 de 1889.—*Emil Ruhland.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vd. fecha 27 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título de la obra “Directorio general de la República Mexicana;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de los dos ejemplares que acompaña de la carátula que lleva el título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 30 de 1889.—*Baranda.*—Sr. Emil Ruhland.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1889.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 88.—Septiembre 10 de 1889.

## NÚMERO 3.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Julio Montes de Oca, ante vd. con las debidas protestas digo: Que traduje del inglés al español y anoté la obra del poeta inglés Juan Milton, titulada “Paradise regamed” (Paraíso recobrado), de cuya traducción acompaño dos ejemplares, reservándome sobre ella y sus notas los derechos de propiedad que me concede el art. 1,234 del Código Civil.

A vd. suplico se sirva tenerme por presentado en tiempo y forma, con arreglo al artículo citado y relativo del referido Código, por ser así de justicia.

México, Septiembre 30 de 1889.—*J. Montes de Oca.*  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 30 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho del inglés al castellano de la obra titulada “Paradise regamed,” del poeta Juan Milton, y de las anotaciones que puso en la mencionada traducción; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1889.  
—*J. Baranda.*—C. Julio Montes de Oca.—Presente.  
Es copia. México, Octubre 2 de 1889.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 88.—Octubre 10 de 1889

## NÚMERO 4.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José María Calderón para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Durango.

Art. 1º Se autoriza al C. José María Calderón para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho presente, deslinde:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Durango, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda clase de facilidades y garantías, dictando para ello

en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido, no designadas tampoco por las citadas Compañías.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. José María Calderón al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le ex-

pedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinda.

Art. 5º Si al hacerse el deslinda de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieron los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha

Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinda y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinda, se le abonará á la Empresa de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinda dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinda, que es improrrogable.

México, Septiembre 22 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*José María Calderón*.

Es copia. México, Septiembre 28 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 92.—Octubre 15 de 1889.

"Leyes y decretos."—Tomo.—LV.—2

## NÚMERO 5.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Consolidada de Roca bituminosa establecida en San Francisco California, Estados Unidos de Norte-América, por su nuevo procedimiento para trabajar y usar el asfalto sin mezclarlo con arena.

“La Compañía interesada pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

## NÚMERO 6.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Antonio de la Torre por su “Abanico Automático.”

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

## NUMERO 7.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Herrera, por el instrumento armónico de mecanismo nuevo que ha inventado.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado

y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NUMERO 8.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Joseph A. Robertson, para la explotación y explotación de una zona minera en las montañas de San José, Municipalidad de San Carlos, del Estado de Tamaulipas.

#### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Joseph A. Robertson para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto

organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en las montañas de San José, en la Municipalidad de San Carlos, en el Estado de Tamaulipas dentro del perímetro de un paralelogramo de veinticinco kilómetros de largo por veinte de ancho, que se fijarán en el terreno de la manera siguiente:

“Partiendo de la casa de la mina de San Mauricio, se medirán diez kilómetros al Norte, quince kilómetros al Sur, diez al Oeste y diez al Este; formando así un paralelogramo de veinticinco kilómetros de largo por veinte de ancho, en cuyos extremos se fijarán las mojeneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NUMERO 8.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Joseph A. Robertson, para la explotación y explotación de una zona minera en las montañas de San José, Municipalidad de San Carlos, del Estado de Tamaulipas.

#### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Joseph A. Robertson para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto

organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en las montañas de San José, en la Municipalidad de San Carlos, en el Estado de Tamaulipas dentro del perímetro de un paralelogramo de veinticinco kilómetros de largo por veinte de ancho, que se fijarán en el terreno de la manera siguiente:

“Partiendo de la casa de la mina de San Mauricio, se medirán diez kilómetros al Norte, quince kilómetros al Sur, diez al Oeste y diez al Este; formando así un paralelogramo de veinticinco kilómetros de largo por veinte de ancho, en cuyos extremos se fijarán las mojeneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias in-

corporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta

quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1º.

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recién-

tes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México dos mil pesos en títulos de la Deuda pública, de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada

semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se

manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Joseph A. Robertson, por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

- I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.
- II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.
- III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.
- IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.
- V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Joseph A. Robertson, perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Joseph A. Robertson, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Joseph A. Robertson, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribu-

nales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación

del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión ne las pertemencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los dos días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—Pp. del Sr. J. A. Robertson: *Emeterio de la Garza*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 113.—Noviembre 8 de 1889.

## NÚMERO 9.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se modifican las partidas números 6,627 y 6,629 del Presupuesto de Egresos vigente, en los siguientes términos:

Partida 6,627.— Dos prefectos, á			
	\$ 762 85. . . . \$	2 09	1,525 70
Partida 6,629.— Un secretario bi-			
bliotecario . . .		3 29	1,200 85

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 23 de 1889.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*J. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 23 de Octubre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Octubre 25 de 1889

## NÚMERO 10.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Miguel Salinas, vecino de Cuernavaca, ante vd. respetuosamente expone: Que ha escrito una obra titulada “Nociones elementales de Astronomía,” las cuales está publicando por pliegos mensuales y además en el periódico *El Eco*, que ve la luz en la citada ciudad; y que deseando impedir la reproducción que de dicha obra pudieran hacer otras personas,

Ante vd. declara en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaña por duplicado, como lo exige el Código, los pliegos que hasta ahora van publicados.

Cuernavaca, Septiembre 11 de 1889.—*M. Salinas*.  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 11 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que está publicando por pliegos mensuales con el título de “Nociones elementales de Astronomía;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los pliegos que van publicados de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los que se sigan publicando hasta la conclusión de la obra de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1889.—*Baranda*.—C. Miguel Salinas.—Cuernavaca.

Es copia. México, Octubre 15 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 103.—Octubre 28 de 1889.

## NÚMERO 11.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Dr. W. H. Keller, con habitación en la casa número 18 de la calle de Vergara, ante vd. respetuosamente y salvadas las protestas legales, comparece y expone: Que siendo autor del opúsculo titulado “Nueva Prótesis Dental,” y conviniendo á sus intereses garantizar su derecho exclusivo de propiedad literaria,

A vd. ocurre haciendo constar que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, se reserva dichos derechos sobre la obra mencionada, de la que acompaña dos ejemplares.

México, Octubre 9 de 1889.—*W. H. Keller*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 11 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que está publicando por pliegos mensuales con el título de “Nociones elementales de Astronomía;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los pliegos que van publicados de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los que se sigan publicando hasta la conclusión de la obra de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1889.—*Baranda*.—C. Miguel Salinas.—Cuernavaca.

Es copia. México, Octubre 15 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 103.—Octubre 28 de 1889.

## NÚMERO 11.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Dr. W. H. Keller, con habitación en la casa número 18 de la calle de Vergara, ante vd. respetuosamente y salvadas las protestas legales, comparece y expone: Que siendo autor del opúsculo titulado “Nueva Prótesis Dental,” y conviniendo á sus intereses garantizar su derecho exclusivo de propiedad literaria,

A vd. ocurre haciendo constar que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, se reserva dichos derechos sobre la obra mencionada, de la que acompaña dos ejemplares.

México, Octubre 9 de 1889.—*W. H. Keller*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocuro de vd. fecha 9 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del opúsculo que ha escrito y publicado con el título de "Nueva Prótesis Dental;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1889.—*Baranda*.—Sr. Dr. W. H. Keller—Presente.

Es copia. México, Octubre 15 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Octubre 28 de 1889.

## NÚMERO 12.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Compañía Consolidada de Roca bituminosa del Estado de California, en los Estados Unidos de Norte-América, por su nuevo método para hacer la teja de asfalto y material para pavimentos.

"La Compañía interesada pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Leyes y decretos."—Tomo.—LV.—4

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

### NÚMERO 13.

#### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. David C. Kling, por su procedimiento y máquina para extraer fibras de diversas plantas.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 23 de 1889.

## NUMERO 14.

**Decreto.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John J. Anderson, de los Estados Unidos del Norte, por su nueva caja de grasa para carros de ferrocarril.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Diaz.*  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado

y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1889.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 156.—Diciembre 28 de 1889.

## NUMERO 15.

**Contrato.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

**CONTRATO**

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Alber Díaz Rugama, para la exploración y explotación de una zona minera en el Cerro del Cuzeo, de la Sierra de Etzatlán, 12º Cantón del Estado de Jalisco. ®

**CONCESIONES DEL GOBIERNO.**

Art. 1º Se autoriza al Sr. Alberto Díaz Rugama para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explo-

tación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Cerro del Cuzco, de la Sierra de Etzatlán, 12º Cantón del Estado de Jalisco, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la mojonera S.E. de la zona concedida al Sr. Ignacio F. de Alfaro, se medirán cinco kilómetros al E., y de la S.O., quince kilómetros al O. De estas dos líneas, se tirarán dos perpendiculares de veinte kilómetros cada una con rumbo N., con lo que quedará formado un rectángulo de veinte kilómetros de largo por veinte de ancho, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas (respetando el concesionario la zona del Sr. Ignacio F. de Alfaro.)”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denunció, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias in-

corporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta

quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

## OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recién-

tes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México dos mil pesos en títulos de la Deuda pública, de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada

semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se

manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Alberto Díaz Rugama, por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Alberto Díaz Rugama perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Alberto Díaz Rugama, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Alberto Díaz Rugama, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribu-

nales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación

del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertencencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los treinta días del mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Alberto Díaz Ruggama*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 19 de 1889.—P. l. d. O. M.: El Jefe de la Sección, *E. Martínez Baca*.

"Diario Oficial."—Núm. 127.—Noviembre 25 de 1889.

## NÚMERO 16.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 1.<sup>ª</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Antonio Tovar, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Parras, Viesca y San Pedro, del Estado de Coahuila.

Art. 1.<sup>º</sup> Se autoriza al C. Antonio Tovar, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinde:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Distritos de Parras, Viesca y San Pedro, del mencionado Estado, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda espe-

cie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los referidos Distritos, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de los Distritos referidos.

Art. 2.<sup>º</sup> Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3.<sup>º</sup> Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4.<sup>º</sup> En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Antonio Tovar al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá,

con arreglo al artículo 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha

Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Septiembre 18 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*Antonio Tovar*.

Es copia. México, Octubre 29 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 17.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción IV, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se invierten las asignaciones respectivamente señaladas en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal, á las partidas números 6,722 y 6.723.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 14 de 1889.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*E. Rimentel*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 16 de 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 98. —Octubre 19 de 1889.

## NÚMERO 18.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se reforman las partidas 2,035 y 2,036 del Presupuesto actual, en los términos siguientes: VERITATIS

2,035	Un escribiente ejecutor...	\$ 1 65	602 25
2,036	Un mozo de oficios.....	0 66	240 90

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 21 de 1889.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*J. Cervantes*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 23 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 23 de Octubre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Octubre 25 de 1889

## NÚMERO 19.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, profesor de instrucción primaria y superior, titulado de primer orden, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo publicado la obra de texto que escribí para las escuelas primarias del país intitulada “Libro 2º de Geografía, Física y Meteorología,” y deseando impedir que ella sea reproducida por otra persona, lo que perjudicaría sus intereses de autor de dicho libro,

Ante vd. declara, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden al autor expresado, á cuyo efecto acompaña los dos ejemplares que el mismo Código exige. ®

San Luis Potosí, Octubre 1º de 1889.—*Nicanor Muñoz*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 1º del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de “Libro 2º de Geografía, Física y Meteorología;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 9 de 1889.  
—Baranda.—C. Nicanor Muñoz.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Octubre 9 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 101.—Octubre 25 de 1889.



NÚMERO 20.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Alberto Correa, mayor de edad y vecino de esta capital, ante vd. con el debido respeto expongo: Que acabo de publicar la segunda edición corregida y aumentada de una obrita de que soy autor, titulada: “Geografía de México,” y de la cual acompaño los dos ejemplares de ley.

Deseando evitar la reproducción por otras personas, de dicha obra, ante vd. declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria con arreglo al art. 1,234 del Código Civil.

México, Septiembre 24 de 1889.—*A. Correa*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vd. fecha 24 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la segunda edición corregida y aumentada que ha publicado de su obrita titulada "Geografía de México;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1889.—*Baranda*.—C. Alberto Correa.—Presente.

Es copia. México, Octubre 14 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 101.—Octubre 25 de 1889.

## NÚMERO 21.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Corporación de Boston, Estados Unidos de América, denominada: "The Thomson-Houston International Electric Company," por su nuevo sistema de fabricar las máquinas dinamo-eléctricas.

"La Compañía interesada pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 14 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 114.—Noviembre 9 de 1889.

#### NÚMERO 22.

##### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Crescencio Rodríguez, por su aparato mecánico para triturar y desfibrar plantas textiles.

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 114.—Noviembre 9 de 1889.

## NUMERO 23.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. J. Rafael Mendoza, para la explotación y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Tezoatlán, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. J. Rafael Mendoza, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie, placeres auríferos y criaderos de carbón de piedra que puedan hallarse en el Mineral de Tezoatlán, Distrito de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, dentro del perímetro de un paralelogramo de treinta kilómetros de largo por veinticinco de ancho, que se fijará en el terreno de la manera siguiente:

“Partiendo del centro de la Mina Nueva, ubicada

en terrenos de San Francisco, se medirán veintidós kilómetros al Nor-Oeste, y otros ocho al Sur-Este; del mismo centro se medirán al Nor-Este diez y ocho kilómetros y siete kilómetros al Sur-Oeste, quedando formado así un paralelogramo de treinta kilómetros de largo por veinticinco de ancho, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1º.

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos de la Deuda pública, á los tres meses de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento pa-

ra que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. J. Rafael Mendoza, por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del

perímetro del a zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. J. Rafael Mendoza perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales

que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. J. Rafael Mendoza, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. J. Rafael Mendoza, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato

se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comuniqué la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertencencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2º.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*J. Rafael Mendoza*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1889.—P. I. d. O. M.: El Jefe de la Sección 5ª, *E. Martínez Baca*.

## NÚMERO 24.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Victoriano Muñoz, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Unión y Galeana, Estado de Coahuila.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al C. Victoriano Muñoz, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Distritos de la Unión y Galeana del Estado de Guerrero, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilita-

des y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los referidos Distritos, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de los Distritos referidos.

Art. 2.<sup>o</sup> Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4.<sup>o</sup> En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Victoriano Muñoz al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá,

con arreglo al artículo 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha

Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 20 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*Victoriano Muñoz*.

Es copia. México, Noviembre 28 de 1889.—P. ausencia del señor Oficial mayor: El Jefe de la Sección 1ª, *Eugenio Chavero*.

## NÚMERO 25.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro J. Zubieta y Murúa, por su combinación mecánica que denomina: “Precaución,” que tiene por objeto evitar los accidentes en los carruajes cuando se desbocan los animales que de ellos tiran.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 19 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Noviembre 9 de 1889.

## NÚMERO 26.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.”—Tomo.—LV.—8

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Enrique Muñoz de la Cámara, por su sistema de beneficio de metales, al que denomina: “Nuevo procedimiento de Henry para beneficiar metales.”

“El interesado pagará por derecho de patente, 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz.*

—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1889.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 114.—Noviembre 9 de 1889.

## NUMERO 27.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Carlos Conant para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en el Mineral de Bancarí, Municipalidad de Tepahui, Distrito de Alamos, Estado de Sonora.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Conant, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Mineral de Bancarí, Municipalidad de Tepahui, Distrito de Alamos del Estado de Sonora, dentro del perímetro de un paralelogramo de treinta kilómetros de largo por quince de ancho, que se fijará en el terreno de la manera siguiente:

“Partiendo del rancho de Sobia, se tirará hacia el

Norte una línea de treinta mil metros que pasará por la boca de la mina de San Pedro, en el Mineral de Bancarí, y del punto en que esta medida termine, se tirarán dos perpendiculares á la anterior línea, en direcciones opuestas, siendo de siete mil quinientos metros la que se tire hacia el Oriente y de siete mil quinientos metros la que se tire hacia el poniente: volviendo al punto de partida en el rancho de Sobia, se tirarán otras dos líneas perpendiculares también y en direcciones opuestas, siendo una de siete mil quinientos metros hacia el Oriente y otra de siete mil quinientos metros hacia el Poniente; quedando así formado un paralelogramo de treinta kilómetros de largo por quince de ancho, en cuyos extremos se fijarán las mojeras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que des-

cubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la pro-

porción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y si el particular ó la Compañía á quien la Empresa hiciere el traspaso poseyere por diverso título otra ú otras minas dentro del perímetro de que habla el art. 1º, gozarán los concesionarios, respecto de esas minas, los mismos derechos y franquicias que por este contrato se otorgan á la Empresa y bajo las bases que determina el art. 5º

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º.

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secreta-

ría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de es-

ta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construido ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde ocho días después de publicado este Contrato, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para

levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Carlos Conant por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de a zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Carlos perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Carlos Conant, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El señor Carlos Conant, y la Compañía

que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presen-

te Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertemencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*J. Rafael Mendoza*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 25 de 1889.—P. l. d. O. M.: El Jefe de la Sección 5ª, *E. Martínez Baca*.

## NUMERO 28.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Ramón Bances, para la exploración y explotación de minas de toda especie en el Mineral de San Lorenzo, Directorio de Quilá, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ramón Bances para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie que puedan hallarse en el Mineral de San Lorenzo, Directorio de Quilá, Distrito de Culiacán del Estado de Sinaloa, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la mojonera Sur-Oriente de la mina “San Nicolás,” se medirán diez kilómetros al Oriente, donde se fijará la primera mojonera: de esta se medi-

rán veinte kilómetros al Norte, para fijar la segunda mojonera: de ésta se medirán otros veinte kilómetros al Poniente, donde se fijará la tercera mojonera; y de ésta se medirán otros veinte kilómetros hacia el Sur, para fijar la cuarta mojonera, de la cual se medirán diez kilómetros al punto de partida para completar el perímetro de veinte kilómetros por lado.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transpor-

te, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dos mil pesos en títulos de la Deuda pública, á tres meses de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento pa-

ra que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Ramón Bances, por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del

perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas, el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Ramón Bances perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que

e otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Ramón Bances, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Ramón Bances y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos, en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare conforme á lo estipulado en el art. 2º.

Es hecho en la ciudad de México, á los veintidós días del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Ramón Bances*.—Rúbrica.

## NÚMERO 29.

## Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Carlos Mª Esquivel, ante vd. respetuosamente expongo: Que siendo autor de la composición musical titulada “Una Ilusión,” y deseando impedir que ella sea reproducida por otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de la composición musical ya mencionada, de la que acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

Querétaro, Octubre 11 de 1889.—Carlos Mª Esquivel.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 11 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de la composición musical de que es vd. autor, titulada “Una Ilusión;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1889.—*Baranda*.—C. Carlos Mª Esquivel.—Querétaro.

Es copia. México, Octubre 21 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

## NÚMERO 30.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ramón Vicario, con domicilio en esta capital, calle de San Juan de Dios núm. 411, ante vd. respetuosamente expongo: Que con arreglo á los artículos 1,234 y 1,235 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, ocurro presentando dos ejemplares del libro concluído é impreso que voy á publicar bajo el título de “Manual de Justicia Militar;” y para los efectos del art. 1,238 con los que le son relativos del Código citado,

Á vd., C. Ministro, suplico tenga á bien acordar lo que corresponda en aseguramiento y garantía de mi propiedad como autor del libro antes referido.

Es justicia que protesto, declarando que me reservo el derecho de propiedad.

México, Octubre 19 de 1889.—*Lic. R. Vicario.*—  
Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 19 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y va á publicar con el título de “Manual de Justicia Militar;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1889.—*Baranda.*—C. Lic. Ramón Vicario.—Presente.

Es copia. México, Octubre 23 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

## NÚMERO 31.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el general Francisco Olivares, para deslindar terrenos baldíos, en los puntos que se expresan.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al General Francisco Olivares para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

Los terrenos baldíos, huecos y demasías que se encuentren en los Distritos de Alamos y Hermosillo, excluyendo los del Yaqui y Mayo. Bajo el concepto de que esta autorización no afecta los baldíos no comprendidos hasta hoy en algún contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediata-

mente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

Art. 2.<sup>o</sup> Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4.<sup>o</sup> En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Olivares, al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos deslindados, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 5.<sup>o</sup> Si al hacerse el deslinda de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en

transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa de

lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 30 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*F. Olivares*.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1889.—P. ausencia del señor Oficial mayor: El Jefe de la Sección 1ª, *Eugenio Chavero*.

"Diario Oficial."—Núm. 135.—Diciembre 4 de 1889.



## NÚMERO 32.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se reforma la partidas 6,098 del del Presupuesto de Egresos vigente, en los siguientes términos:

6,098 Gastos de reparación, conservación y aseo del edificio.....\$	10,000
--	--------

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 29 de 1889.—José M. Romero, dipu-

tado presidente.—E. Pimentel, diputado secretario.—E. Cervantes, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 2 de Diciembre de 1889.—Dublán.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 134.—Diciembre 3 de 1889.

## NÚMERO 33.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—11

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Para proveer á la Administración de Justicia en el Distrito Norte del Territorio de la Baja California, se establece una plaza de Asesor.

"El Asesor será nombrado por el Ejecutivo de la Unión; disfrutará el sueldo anual de \$3,500; residirá en la Ensenada de Todos Santos, y con él consultarán sus resoluciones los jueces suplentes no letrados, del Juzgado 2º de Distrito del expresado Territorio.—*Diego de la Peña*, diputado vicepresidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1889.—*Baranda*.

"Diario Oficial."—Núm. 137.—Diciembre 6 de 1889.

## NUMERO 34.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. José Mora, para la exploración y explotación de una zona minera en el rancho de "Peña Flor," Departamento de Chiapa de Corzo, del Estado de Chiapas.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Mora, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie que puedan hallarse en el rancho llamado de "Peña Flor," Departamento de Chiapa de Corzo, del Estado de Chiapas, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo del Centro de la ranchería de "Peña Flor," se medirán al N., ocho kilómetros; al S., ocho

kilómetros, ocho kilómetros al O. y ocho al P.; con lo que quedará formado un cuadrado de diez y seis kilómetros por lado, en cuyos extremos se fijarán las mojeneras."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción F del art. 10 de la citada ley de 1887,

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojeneras á que se refiere el art. 1.º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transpor-

te, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento,

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos de la Deuda pública, de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explo-

rada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quiea, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la ex-

plotación de aquellas, que el Sr. José Mora, por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. José Mora perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que

expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. José Mora, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. José Mora, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que toman parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguien-

te, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertencencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta

ta y nueve.—*M. Fernández*, (rúbrica), Oficial mayor.  
—*José Mora*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 25 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

---

NÚMERO 35.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para fijar la residencia del Juzgado 1.º de Dis-

trito de Veracruz en la ciudad de Jalapa, en los términos prevenidos por la ley de 30 de Mayo de 1885.

"*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*G. M. Islas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 18 de 1889.—*Baranda*.

"Diario Oficial."—Núm. 97.—Octubre 21 de 1889.

### NÚMERO 36.

#### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Aurelio M. Oviedo y R., ante vd., respetuosamente expongo: Que habiendo escrito y publicado varias obras con los títulos de "*Moteczuhzoma*," "*Allende*," "*Martín Cortés*," "*Malintzin*," "*Anastasio Ochoa*" y "*Sigüenza*," y deseando impedir la reproducción que de ellas pudiera hacer otra persona, con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de las referidas obras, de las que acompaño los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Octubre 23 de 1889.—*Aurelio M. Oviedo y R.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras que ha escrito y publicado con los títulos de "Motecuhzoma," "Allende," "Martín Cortés," "Malintzin," "Anastasio Ochoa" y "Sigüenza;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 24 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Aurelio M. Oviedo y R.—Presente.

Es copia. México, Octubre 24 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

NÚMERO 37.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en San Luis Potosí, de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Lic. D. Manuel Saavedra, en nombre de la Sociedad Anónima que constituya, para es-

tablecer en la ciudad de San Luis Potosí un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "*Banco de San Luis Potosí.*"

El Banco será organizado por Sociedad ó Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio á la Secretaría de Hacienda.

## ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de San Luis Potosí, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León y Tamaulipas.

## ARTÍCULO 3º

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

## ARTÍCULO 4º

El capital social del Banco será cuando menos, de quinientos mil pesos, dividido en acciones de á cien pesos cada una, de las cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento exhi-

bido por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el artículo 957 del Código de Comercio.

El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

## ARTÍCULO 5º

El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento, hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del capital social.

## ARTÍCULO 6º

El Banco tendrá derecho de emitir billetes, con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero, ó títulos de la Deuda consolidada á su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión; ó la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

A.—Los billetes serán de un valor de cinco, diez, veinte, cincuenta, cien y quinientos pesos, pagaderos

á la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.

*B.*—Los billetes serán firmados por el Director del Banco ó uno ó dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno: llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de Hacienda y el timbre puesto por la Administración general de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.

*C.*—No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.

*D.*—El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.

*E.*—El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

#### ARTÍCULO 7º

Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público, nom-

brará el Gobierno federal un interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio.

El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.

La remuneración del interventor no excederá de un mil quinientos pesos anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

#### ARTÍCULO 8º

El Banco de San Luis Potosí podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades ó corporaciones, todas las operaciones peculiares á la naturaleza de su instituto.

Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen.

Puede el Banco también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose á las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley del Timbre.

El Banco no podrá hacer operaciones á más de seis

meses, ni descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas ó dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio.

## ARTÍCULO 9º

El Banco de San Luis Potosí publicará mensualmente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva. El interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

## ARTÍCULO 10.

Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

## ARTÍCULO 11.

A más tardar, á los seis meses de promulgada esta Concesión, se presentarán á la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco de San Luis Potosí, formados con sujeción al Código de Comercio y á las presentes estipulaciones; los cuales una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta Concesión y los Estatutos y reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco de San Luis Potosí y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede á los Bancos de emisión.

## ARTÍCULO 12.

El Gobierno federal concede al Banco de San Luis Potosí las siguientes exenciones y franquicias:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados á sus oficinas y almacenes, y escrituras á su favor, con excepción de la del Timbre, que se pagará en la forma que designa la fracción V de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le imparti-

rá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confien, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino á los interesados mismos ó á la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º

V. El impuesto del timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad, ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

## ARTÍCULO 13.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de San Luis Potosí" será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al "Banco de San Luis Potosí" se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea: solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos, en lo que se refiera al "Banco de San Luis Potosí."

## ARTÍCULO 14.

El concesionario no podrá traspasar, ni enajenas en manera alguna, las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

Para traspasar este Contrato á otra Sociedad ó Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

## ARTÍCULO 15.

Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

## ARTÍCULO 16.

El concesionario, á los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treidta mil pesos en bonos de la Deuda consolidada ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario, al comenzar el Banco sus operaciones de conformidad con esta Concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

Si el Banco comenzare á funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

## ARTÍCULO 17.

La presente Concesión caducará para el Banco de San Luis Potosí, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.
2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.
3. Por no constituir el fondo de reserva.
4. Por exceso ó traslimitación en la emisión ó circulación de sus billetes.
5. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificados.
6. Por quiebra declarada judicialmente.
7. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

## ARTÍCULO 18.

Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancaria vigente, ó en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

## ARTÍCULO 19.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Hecho y firmado en la ciudad de México, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Manuel Saavedra.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 7 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 7 de Octubre de 1889.—*Dublán.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 87. —Octubre 9 de 1889.

## NÚMERO 38.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Mariano García, para deslindar terrenos baldíos y establecer colonos en el Estado de Durango.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Mariano García para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Durango no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y

legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado, no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas Compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Mariano García, al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinda, enajenándosele

una de las dos terceras partes restantes al precio de la 3ª clase de la tarifa vigente en la actualidad y en títulos de la Deuda pública no diferida, para que la destine exclusivamente al establecimiento de colonos; cuyo precio será satisfecho por cuartas partes en abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicación, y quedando los terrenos especialmente hipotecados para la seguridad del pago.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación, entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa des-

lindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º El concesionario se obliga á establecer un habitante por cada dos mil quinientas hectáreas en el lugar ó lugares que juzgue más conveniente de la superficie que se le enajena.

Art. 7º Dichos habitantes quedarán establecidos dentro del término de cinco años contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, debiendo la Empresa pagar cien pesos de multa en papel de la Deuda pública no diferida, por cada uno que deje de establecer dentro de dicho plazo.

Art. 8º Conforme vaya el concesionario estableciendo los habitantes de que se trata, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento, con la certificación del Gobernador ó Juez de Distrito del Estado de Durango, debiendo constar en esa comprobación la fecha del establecimiento de cada colono.

Estas comprobaciones reducirán las responsabilidades del Sr. Mariano García, en la proporción del establecimiento de los colonos.

Art. 9º El concesionario pactará libremente con los colonos las estipulaciones que juzgue convenientes.

Art. 10. El Sr. Mariano García manifestará á la Secretaría de Fomento dentro del término de seis meses contados desde la fecha en que reciba los terrenos, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos y extensión en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer del resto de la área que se le vende.

Art. 11. Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 12. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 13. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Septiembre 27 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*Mariano García*.

Es copia. México, Octubre 5 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 87.—Octubre 9 de 1889.

## NÚMERO 39.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Lic. Enrique M. de los Ríos, vecino de esta capital, con domicilio en la casa núm. 67 de la primera calle de Santa María de la Ribera, ante vd. respetuosamente digo: Que he publicado por mi cuenta un opúsculo titulado “Maximiliano y la toma de Querétaro,” que contiene una colección de artículos publicados en varios periódicos, sobre este asunto, y de cuyos artículos soy en parte autor.

En cumplimiento de los artículos 1,234, 1,235 y demás relativos del Código Civil, acompaño dos ejemplares con los requisitos necesarios, y

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mi derecho de propiedad como autor y editor del mencionado opúsculo, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil.

México, Octubre 21 de 1889.—*E. M. de los Ríos*.—*Rúbrica*.”

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—14

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se há enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 21 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del opúsculo que ha publicado con el título de "Maximiliano y la toma de Querétaro;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del opúsculo mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 23 de 1889.—*Baranda*.—C. Lic. Enrique M. de los Ríos.—Presente.

Es copia. México, Octubre 23 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

NÚMERO 40.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Alberto Correa, mayor de edad y vecino de esta capital, ante vd. con el debido respeto expongo: Que acabo de publicar una obrita titulada "Nociones prácticas de Moral," siguiendo el curso de la obra en francés por L. Mavilleau y de la cual acompaño los dos ejemplares de ley.

Deseando evitar la reproducción por otras personas de dicha obra,

Ante vd. declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria con arreglo al art. 1,234 del Código Civil.

México, Septiembre 24 de 1889.—*A. Correa*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursó de vd. fecha 24 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha publicado con el título de "Nociones prácticas de Moral;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 17 de 1889.—*Baranda*.—C. Alberto Correa.—Presente.

Es copia. México, Octubre 17 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

NÚMERO 41.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se autoriza el gasto de ocho mil ciento ochenta y ocho pesos, cuatro centavos, en que se excedió la partida núm. 4,259 de la ley de Egresos expedida en 30 de Mayo de 1888.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 9 de Noviembre de 1889.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimental*, diputado secretario."

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal, en México, á 14 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 14 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Noviembre 15 de 1889.

NÚMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 19 de Noviembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Angel Anguiano para que pueda aceptar el nombramiento de Comendador de número de la “Orden de Isabel la Católica” y usar la condecoración correspondiente.

“*J. M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 127.—Noviembre 25 de 1889.

## NÚMERO 43.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Las notificaciones y citaciones que con arreglo al Código de Procedimientos Civiles deben hacerse por el *Boletín Judicial*, se harán en los Territorios de la Baja California y Tepic por medio de cédulas que se fijarán en las puertas de entrada al Tribunal ó Juzgado que cita ó notifica.

“*P. de Ascué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889.

## NÚMERO 44.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión,

en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Agotada que sea durante este ejercicio fiscal la partida 35 del Presupuesto de Egresos vigente, la impresión del *Diario de los Debates* se seguirá haciendo con cargo á la partida 33 de la misma Ley de Presupuestos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 11 de 1889.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*J. Cervantes*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 14 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889.

## NÚMERO 45.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco de la Rosa, por su procedimiento y aparato para obtener la sosa cáustica por medio de la concentración y purificación del tequezquite. ®

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889

NÚMERO 46.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Imle E. Storey, por el nuevo sistema de “Taladros Eléctricos,” de su invención.

“El interesado pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889

NÚMERO 46.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Imle E. Storey, por el nuevo sistema de “Taladros Eléctricos,” de su invención.

“El interesado pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Diciembre 30 de 1889.

## NÚMERO 47.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y usando de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Banco de Londres y México, Sociedad Anónima Limitada, representada por los Sres. Tomás Braniff, Juan Llamado é Ignacio de la Torre y Mier, y cesionaria de los derechos y acciones adquiridos por el Ranco de Londres, México y Sud-América, en las concesiones de que habla este Contrato.

## ARTÍCULO 1º

Se modifican los contratos de 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, referentes al Banco de Empleados, en los términos que en seguida se expresan

## ARTÍCULO 2º

El art. 1º del contrato de concesión, fecha 12 de Junio de 1883, dirá:

“La denominación de la Sociedad será: “*Banco de Londres y México.*”

## ARTÍCULO 3º

El art. 4º del contrato mencionado quedará de esta manera:

“El capital del Banco se dividirá en acciones de igual valor, pagaderas en el acto de la suscripción; fijándose su número y cuota en los Estatutos por el Consejo de Administración, y con aprobación de la Secretaría de Hacienda. Las emisiones futuras, ó sea el aumento de capital, no se harán sin el previo acuerdo de la misma Secretaría.”

## ARTÍCULO 4º

Quedan suprimidos los arts. 5º y 6º del referido contrato de 12 de Junio de 1883.

## ARTÍCULO 5º

El art. 8º quedará como sigue:

“Los billetes serán de á 5, 10, 20, 50, 100, 500 y

1,000 pesos, pagaderos á la vista, al portador y en numerario, en las oficinas Central y Sucursales del Banco que los hayan puesto en circulación, y serán de curso voluntario para el público.”

## ARTÍCULO 6º

Las operaciones determinadas en las seis primeras fracciones del art. 14 y en los arts. 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del contrato de 12 de Junio de 1883, son puramente facultativas y no obligatorias para el Banco; y, además de las que se expresan en las fracciones VII, VIII y IX del mismo art. 14 del contrato que la Secretaría de Hacienda celebró con el Gerente del Banco de Empleados, con fecha 11 de Mayo de 1886, y fué aprobado por la ley de 1º de Junio de ese año, podrá el Banco hacer las siguientes operaciones:

“X. Abrir cuentas corrientes con interés á personas abonadas, con plazos que sean convenientes y garantías de valores, ó sin ellas; encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo ó de metales preciosos y valores que se le entreguen; pagar mandatos, cheques, órdenes, y practicar las diversas operaciones bancarias peculiares de su instituto.”

## ARTÍCULO 7º

Quedan suprimidos y derogados los arts. 21, 22, 23 y 24 del citado contrato de 12 de Junio de 1883.

## ARTÍCULO 8º

El art. 33 será como sigue:

“El Banco podrá establecer libremente Sucursales y Agencias en las principales plazas mercantiles de la República y del extranjero.”

## ARTÍCULO 9º

El art. 35 quedará así:

“El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, sus acciones y billetes, estarán exentos, durante el término de su concesión, de toda clase de contribuciones extraordinarias existentes y que se decretaren en lo sucesivo, menos de la del Timbre, la que pagará en los términos de su concesión primitiva y de las leyes vigentes, ó con las modificaciones que se les hicieren en lo venidero, con excepción de los cheques, que llevarán estampilla de cinco centavos cada uno, y de lo expreso en el párrafo que sigue:

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni

los documentos que se cambien entre la Administración central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

## ARTÍCULO 10.

El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expida otra que lo determine.

## ARTÍCULO 11.

En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus em-

pleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

## ARTÍCULO 12.

El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos que conceden los arts. 982 á 993 del Código de Comercio, promulgado en 20 de Abril de 1884, y los demás que otorgaren las leyes ó códigos que se promulgaren.

## ARTÍCULO 13.

El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra ó concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban, y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia á todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios ó prendarios; pero prefiriendo en todo caso el Fisco.

## ARTÍCULO 14.

La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Londres y México, que deberán ser formados y sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislación conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como los que con él traten.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Braniff.*—Rúbrica.—*Juan Llamedo.*—Rúbrica.—*Ignacio de la Torre y Mier.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Agosto de 1889.—*Dublán.*—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 23 de 1889.



NUMERO 48.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, para la exploración y explotación de una zona minera en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, procedan á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán, dentro del perímetro de un cuadrilongo de veinticinco kilómetros de longitud por quince de latitud, que se fijará en el terreno de la manera siguiente:

“Desde la mojonera N.O. de la zona concedida á

## ARTÍCULO 14.

La concesión de 12 de Junio de 1883, modificada por el contrato de 11 de Mayo de 1886 y por el presente, durarán treinta años, á contar desde esta fecha; y dichas concesiones y los Estatutos del Banco de Londres y México, que deberán ser formados y sometidos á la aprobación de la Secretaría de Hacienda antes de un mes de la fecha, constituirán la legislación conforme á la cual habrán de sujetarse en toda la República las operaciones y negocios que el Banco celebrare, así como los que con él traten.

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Tomás Braniff.*—Rúbrica.—*Juan Llamedo.*—Rúbrica.—*Ignacio de la Torre y Mier.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 21 de Agosto de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Agosto de 1889.—*Dublán.*—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Agosto 23 de 1889.



NUMERO 48.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, para la exploración y explotación de una zona minera en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, procedan á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán, dentro del perímetro de un cuadrilongo de veinticinco kilómetros de longitud por quince de latitud, que se fijará en el terreno de la manera siguiente:

“Desde la mojonera N.O. de la zona concedida á

los Sres. Juan M. Dávalos y Alberto Díaz Rugama, con fecha 3 de Septiembre del año próximo pasado, y paralelamente á la línea que limita dicha zona al Oeste, se medirán con dirección Sur, diez kilómetros, y al término de ellos se fijará el punto de partida. De este punto se tirará una recta al Oeste, de longitud de quince kilómetros, á cuyo fin se colocará la primera mojonera. De esta mojonera se tirará una línea perpendicular, rumbo al Sur, de veinticinco kilómetros de longitud, colocándose al término de ella la segunda mojonera. De ésta, y con dirección al Este, se medirán cinco kilómetros y se colocará la tercera mojonera. De aquí y hasta encontrar la mojonera S.O. de la concesión Dávalos y Díaz Rugama, se cerrará el perímetro, quedando así formado un cuadrilongo de veinticinco kilómetros de longitud por quince de latitud.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887, la

propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en

general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

## OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes

tes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos de la Deuda pública, de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada

semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se

manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, por sí solos ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquieran legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el ar-

tículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, perderán las concesiones que les otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Los Sres. Ruperto Betancourt y Miguel María Arrijoja, y la Compañía que organicen, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, se-

rán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presen-

te Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertencencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Fernández*, (rúbrica), Oficial mayor.—*Miguel M. Arriola*—Rúbrica.—*Ruperto Betancourt*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 27 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 49.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública: Armstrong & C<sup>o</sup>, ante vd. respetuosamente manifiestan: Que han formado un libro llamado “Directorio Comercial de la Ciudad de México,” y que también están recogiendo datos para otro que se titulará “Directorio Comercial de la República Mexicana;” y como ha sido necesario remitir circulares y esqueletos, todos llevando estos títulos, y temiendo que alguna otra persona, redactando un libro del mismo género, quisiera obtener el derecho de nuestros títulos ya referidos, siendo para nosotros un gran perjuicio,

A vd. suplicamos, señor Secretario, que, conforme al art. 1,234 del Código Civil, nos reservamos las propiedades literarias de los dos títulos antedichos, á cuyo efecto acompañamos unas formas adonde constan, porque aunque los libros están en prensa, no se ha hecho la carátula.

Terminadas las obras se presentarán los ejemplares que señala la ley, para asegurar la ley completa.

México, 16 de Octubre de 1889.—*Armstrong y C<sup>o</sup>*  
—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes. fecha 16 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de los dos títulos “Directorio Comercial de la Ciudad de México” y “Directorio Comercial de la República Mexicana,” con que van á publicar las dos obras correspondientes; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusádoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada uno de los títulos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1889.—*Baranda*.—Sres. Armstrong y C<sup>o</sup>—Presentes.

Es copia. México, Octubre 19 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 105.—Octubre 30 de 1889.

## NÚMERO 50.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se aprueban los convenios celebrados por las autoridades del pueblo de Chilchotla, perteneciente al Distrito de Chalchicomula, en el Estado de Puebla, y las del de Ayahualulco del Cantón de Coatepec, en el Estado de Veracruz, sobre arreglo de sus límites.

“Art. 2º La línea divisoria entre ambos pueblos la formarán en una recta del S.E. al N.O. los linderos que se ubican en las cumbres de los cerros denominados “Tres Tortas,” “La Paz,” “Pico Alto de Potrerillos” y “Ocoxalticpac.”

“Art. 3º Los Estados de Puebla y Veraeruz reconocerán como límites de su jurisdicción por los pueblos mencionados, la línea marcada en el art. 2º—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijueiro*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Octubre 31 de 1889.

## NÚMERO 51.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se aprueban los convenios celebrados sobre división de límites entre las autoridades de los pueblos de Topal, San Pedro Chicontla, Patla y Huehuetla, del Distrito de Zacatlán, en el Estado de Puebla; y las de Santo Domingo, Mexitlán, Coahuilán y Zo-zocolco del Cantón de Papantla, en el Estado de Veracruz.

“Art. 2º La línea divisoria entre los referidos pueblos, la formarán los linderos de “Letra,” “Acpilit,” “Tambortitla Chica,” “Juntura del Arroyo,” “Piedras de Amolar” y el río “Necatza;” “Tambortitla Gran-

de,” “Ocooxlugo,” “Zumalpo,” “Tlapila,” “Cerro Tahuaxne,” la confluencia del río “La Jajalpa” y el arroyo “Nacpiá,” cuyo rumbo se marca de S.E. al N.O. de dichos pueblos.

Art. 3º Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción en los puntos indicados, la línea designada en el art. 2º.—*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco Meijeiro*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Podro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Lic. Manuel Romero Rubio.”

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Octubre 30 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Octubre 31 de 1889.

## NUMERO 52.

**Contrato.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. M. I. Zevada por sí y por su hermano J. C. Zevada, Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, para la explotación de una zona minera en el cerro de Cohicahui y terrenos inmediatos pertenecientes al rancho de Mochovampo, en el Distrito de Sinaloa, Estado de Sinaloa.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. M. I. Zevada por sí y por su hermano J. C. Zevada, Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, procedan á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el cerro de Cohicahui y terrenos inmediatos per-

tenecientes al rancho de Mochovampo, en el Distrito de Sinaloa, del Estado de Sinaloa, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la cúspide del cerro de Cohicahui, se medirán al Norte cinco kilómetros en línea recta, al extremo de la cual se fijará el punto de partida. De éste y con dirección Oeste, se medirán diez kilómetros y se fijará la primera mojonera. Volviendo al punto de partida y en prolongación de la línea anterior, se medirán con rumbo al Este otros diez kilómetros, fijando al término de ellos la segunda mojonera. Partiendo de la primera y segunda mojoneras se levantarán dos perpendiculares á la línea anterior, de veinte kilómetros de longitud y con dirección Sur; quedando así formado un cuadrado de veinte kilómetros por lado.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que des-

cubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la pro-

porción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recien-

tes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos de la Deuda pública, de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada

semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se

manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. M. I. Zevada, por sí y por su hermano J. C. Zevada, Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, por sí solos ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquieran legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secre-

taría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. M. I. Zevada por sí y por su hermano J. C. Zevada, Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, perderán las concesiones que les otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. M. I. Zevada por sí y por su hermano J. C. Zevada Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Los Sres. M. I. Zevada por sí y por su hermano J. C. Zevada, Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, y la Compañía que organicen, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán

ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertencencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*M. Fernández*, (rúbrica), Oficial mayor.  
*Juan S. Dueñas*.—Rúbrica.—*Alberto Díaz Rugama*.—Rúbrica.—*M. I. Zevada*.—Rúbrica.—Por mi hermano Juan Zevada: *M. I. Zevada*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 9 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1890.

## NÚMERO 53.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que usando de la facultad que conceden al Ejecutivo la fracción XIV del art. 85 de la Constitución y la ley de 11 de Diciembre de 1884 vigente por la de 16 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Desde el día 1º de Enero próximo, la planta y sueldos de la aduana marítima de Tuxpam, serán los siguientes:

	Cuota diaria fija.	Asignación anual.
Administrador.....	8 22	3,000 30
Contador.....	6 58	2,401 70
Oficial primero, tesorero...	4 94	1,803 10
Oficial segundo, vista.....	3 84	1,401 60
Oficial tercero, alcaide....	3 29	1,200 85
Dos escribientes, á \$ 700,80	1 92	1,401 60

Portero, contador de moneda.....	1 37	500 05
Mozo de oficios.....	0 66	240 90
Comandante de celadores..	4 94	1,803 10
Diez celadores, á \$ 901,55.	2 47	9,015 50
Patrón.....	1 10	401 50
Seis bogas, á \$ 281,05....	0 77	1,686 30
Suma.....\$		24,856 50

“Art. 2º La diferencia que resulta entre el monto de la planta que antecede y la que señala el Presupuesto de Egresos vigente, se cargará por ahora y mientras se expide el nuevo Presupuesto, á la partida número 10,223 del mismo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 106.—Octubre 31 de 1889.



NÚMERO 54.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º El Juzgado primero de Distrito de Veracruz residirá en la ciudad de Jalapa, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Zongolica, Orizaba, Córdoba, Huatusco, Coatepec, Jalapa, Jalacingo, Misantla, Papantla, Tuxpam, Chicontepec, Tantoyuca y Ozuama.”

“Art. 2º El Juzgado segundo de Distrito de Veracruz continuará residiendo en la ciudad de este nombre y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Veracruz, Cosamaloapam, Tuxtla, Acayucan y Minatitlán.

"Art. 3º Los Jueces primero y segundo de Distrito de Veracruz procederán inmediatamente á hacerse entrega de los expedientes concluidos y de los que estuvieren en giro, que correspondieren á su respectiva demarcación jurisdiccional.

"Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de Octubre de 1889.—*Baranda*.

"Diario Oficial."—Núm. 98. —Octubre 22 de 1889.

## NÚMERO 55.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Ricardo Uruchurtu, concesionario del "Banco de Sonora," modificando en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, el artículo 4º de la concesión de dicho Banco en la parte que á continuación se expresa:

Unica. El artículo 4º comenzará en estos términos:  
"El capital social del Banco será cuando menos de

quinientos mil pesos, dividido en acciones de \$50— cincuenta pesos — ó £ 10— diez libras esterlinas cada una, etc.”

Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*R. Uruchurtu.*—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 21 de Octubre de 1889.—*Dublán.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 98.—Octubre 22 de 1889.

NÚMERO 56.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ignacio Flores Guerrero, abogado, residente en esta ciudad, ante vd. respetuosamente expongo: Que en cumplimiento de lo que ordena el art. 1,235 del Código Civil, tengo la honra de remitir á vd. para el depósito en el Archivo general y en la Biblioteca Nacional, dos ejemplares del “Manual de los procedimientos en los juicios criminales de palabra y en los verbales comunes;” obra que he escrito con arreglo á los Códigos del Estado de Veracruz, y cuya propiedad literaria me reservo como formalmente lo declaro en este ocurso, de acuerdo con la prevención del art. 1,234 del mencionado Código Civil.

Estado de Veracruz. Huatusco, Octubre 11 de 1889.  
—*Ignacio Flores Guerrero.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 11 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de "Manual de los procedimientos en los juicios criminales de palabra y en los verbales comunes," con arreglo á los Códigos de ese Estado; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 22 de 1889.—*Baranda*.—C. Ignacio Flores Guerrero.—Veracruz.

Es copia. México, Octubre 22 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 107.—Noviembre 1º de 1889.

NÚMERO 57.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

H. Nagel Sucesores, ante vd. en la forma legal, respetuosamente decimos: Que el Sr. D. Genaro Codina nos ha cedido en los términos con él convenidos, la propiedad de la transcripción ó arreglo para piano del wals popular "Te volví á ver."

Deseando llenar las disposiciones legales para tener la propiedad de la obra referida, cumpliendo con los artículos 1,234, 1,236 y relativos del Código Civil, acompañamos dos ejemplares del wals "Te volví á ver," y

A vd. manifestamos que nos reservamos la propiedad de la citada composición.

México, Octubre 30 de 1889.—*H. Nagel Sucesores*.—Rúbrica."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha 20 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto de la transcripción ó arreglo para piano del wals titulado "Te volví á ver," y que les fué cedido por el Sr. Genaro Codina; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan del wals mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1889.—*Baranda*.—Sres. H. Nagel Sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 5 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1889.

NUMERO 58.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Circular núm. 30.

El Presidente de la República ha tenido á bien ordenar que toda obra nueva ó de reparación que se ejecute en edificios pertenecientes á la Federación, ó que bajo contrato de arrendamiento estén á su servicio, no podrá ser llevado á cabo sin conocimiento y conformidad de la Jefatura de Hacienda correspondiente, ni podrán ser efectuadas las compras de material para esas obras, sin la conformidad de dicha Jefatura

Libertad en la Constitución. México, 11 de Noviembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1889.

## NUMERO 59.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Adolfo Stein, representante de la Compañía Minera de los Arcos, para la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Zacualpan, Distrito de Sultepec del Estado de México.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Adolfo Stein, representante de la "Compañía Minera de los Arcos," para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en la Municipalidad de Zacualpan, Distrito de Sultepec, del Estado de México, dentro del perímetro siguiente:

"Tomando como centro de [partida el cerro de la

Canal, se medirán á uno y otro lado, siguiendo la dirección de las vetas, dos mil quinientos metros, y del mismo punto se tirarán dos líneas perpendiculares á uno y otro lado, también de mil metros cada una."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1º.

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los tres meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados, y los planos correspondientes al informe, para su debida aprobación.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos

estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Denda pública, cuando más tarde, ocho días después de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de

ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2.º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Adolfo Stein, representante de la Compañía Minera de los Arcos, por sí solo ó en compañía de otras personas, dentro del perí-

metro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1.º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Adolfo Stein, representante de la Compañía Minera de los Arcos, perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá

el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Adolfo Stein, representante de la Compañía Minera de los Arcos, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Adolfo Stein, representante de la Compañía Minera de los Arcos, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguie-

te, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

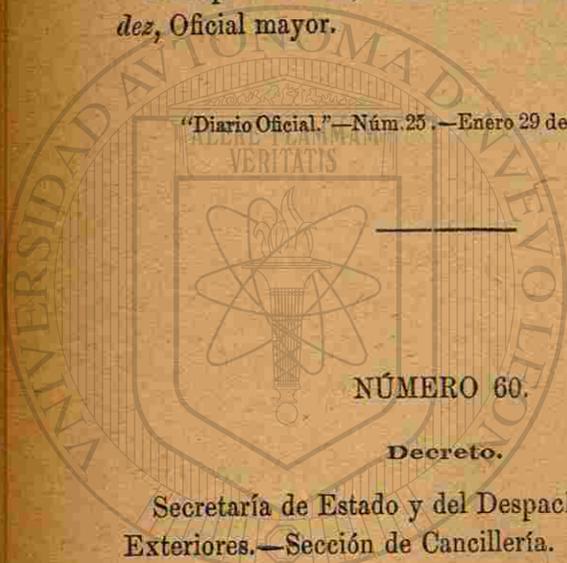
Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º.

Es hecho en la ciudad de México, á los ocho días del mes de Enero de mil ochocientos noventa.—M.

*Fernández*, (rúbrica), Oficial mayor.—*Agustín Flor*.—  
Rúbrica.

Es copia. México, Enero 22 de 1890.—*M. Fernández*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 25.—Enero 29 de 1890.



NÚMERO 60.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 1º de Noviembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
me el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos  
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien de-  
cretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicands de-  
creta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel

Díaz Mimiaga, para que pueda aceptar la condecora-  
ción de la "Cruz de la Legión de Honor," que le ha  
ofrecido el Gobierno de la República Francesa.

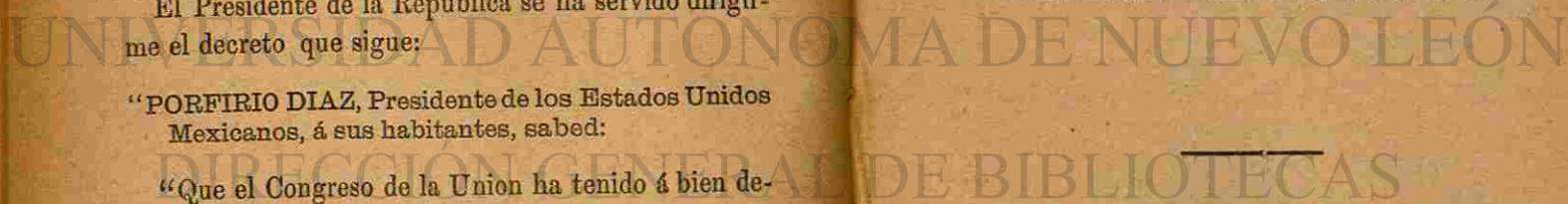
"*Aristeo Mercado*, diputado presidente.—*Francisco  
Mejucero*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, di-  
putado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secre-  
tario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á primero de Noviembre de mil ochocien-  
tos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ig-  
nacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho  
de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—  
Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Noviembre 7 de 1889



## NÚMERO 61.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Carlos Eisenmann, reformando el contrato celebrado en 7 de Junio de 1887, para la exploración y explotación de placeres de oro en "Calmahí," Partido Centro del Territorio de la Baja California.

Art. 1º Se reforman los artículos 2º, 6º y 19 del contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Carlos Pacheco, y el Sr. Carlos Eisenmann, en 7 de Junio de 1887, para la exploración y explotación de placeres de oro en "Calmahí," Partido Centro del Territorio de la Baja California.

Art. 2º La exploración á que está obligado el Sr. Eisenmann por el art. 2º del contrato de 7 de Junio de 1887, deberá justificarse haber quedado terminada dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido publicado el presente Contrato.

Art. 3º La toma de posesión de las treinta perte-

nencias que se le conceden por el contrato de 7 de Junio de 1887 y de que habla la parte final del inciso III del art. 6º de la citada concesión, deberá ser dos meses después de terminada la exploración.

Art. 4º El Sr. Carlos Eisenmann hará el depósito de \$10,000 en títulos de la Deuda pública, á que se refiere el art. 19 del contrato de 7 Junio de 1887, dentro de los seis meses de publicado el presente Contrato y antes de tomar la posesión.

Art. 5º Con excepción de los arts. 2º, 6º y 19, citados en el 1º del presente, que quedan reformados según los arts. 2º, 3º y 4º del mismo, quedan subsistentes los demás artículos del contrato de 7 de Junio de 1887.

Art. 6º La falta de cumplimiento á lo prevenido en el presente Contrato, será causa de caducidad.

Es hecho en la ciudad de México, á los ocho días del mes de Octubre de un mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*C. Eisenmann*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 8 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor. ®

## NUMERO 62.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Carlos Eisenmann, reformando el contrato celebrado el 7 de Junio de 1887, para la exploración y explotación de minas de toda especie en "Calmahí," Partido Centro del Territorio de la Baja California.

Art. 1º Se reforman los artículos 2º, 6º y 19 del Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. general Carlos Pacheco, y el Sr. Carlos Eisenmann, en 7 de Junio de 1887, para la exploración y explotación de minas de toda especie en "Calmahí," Partido Centro del Territorio de la Baja California.

Art. 2º La exploración á que está obligado el Sr. Eisenmann por el art. 2º del contrato de 7 de Junio de 1887, deberá justificarse haber quedado terminada dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido publicado el presente Contrato.

Art. 3º La toma de posesión de las treinta pertenencias que se le conceden por el contrato de 7 de Junio de 1887 y de que habla la parte final del inciso III del art. 6º de la citada concesión, deberá ser dos meses después de terminada la exploración.

Art. 4º El Sr. Carlos Eisenmann hará el depósito de \$10,000 en títulos de la Deuda pública, á que se refiere el art. 19 del contrato de 7 de Junio de 1887, dentro de los seis meses de publicado el presente Contrato y antes de tomar la posesión.

Art. 5º Con excepción de los arts. 2º, 6º y 19, citados en el 1º del presente, que quedan reformados según los arts. 2º, 3º y 4º del mismo, quedan subsistentes los demás artículos del contrato de 7 de Junio de 1887.

Art. 6º La falta de cumplimiento á lo estipulado en el presente Contrato, será causa de caducidad.

Es hecho en la ciudad de México, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Carlos Pacheco.*—Rúbrica.—*C. Eisenmann.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 8 de 1889.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

## NÚMERO 63.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille y José Lucq, legítimos y únicos representantes de D. Carlos Bouret, de París, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseando impedir la reproducción de las obras “Historia Natural” por Langlebert, “Física y Química” del mismo autor, traducidas y editadas por la casa de que somos agentes y representantes,

Ante vd. declaramos, que en virtud de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, nos reservamos la propiedad de las obras mencionadas, y de las cuales tenemos la honra de acompañar los ejemplares que el mismo Código exige.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 5 de 1889.—Pp. de C. Bouret, *Mille y Lucq*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que como legítimos y únicos representantes de D. Carlos Bouret, de París, se reservan el derecho de propiedad literaria de las obras tituladas “Historia Natural,” “Física y Química” por Langlebert, traducidas y editadas por la casa de que son agentes y representantes; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 6 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 6 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1889.

## NÚMERO 64.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Como secretario de la Academia Mexicana correspondiente de la Real Española, respetuosamente ocurro á vd. para hacer constar, conforme al art. 1,234 del Código Civil, que la Academia Mexicana se reserva la propiedad literaria del cuaderno 3º del tercer tomo de sus Memorias.

En cumplimiento de lo dispuesto por el mismo Código, remito dos ejemplares del expresado cuaderno á la Secretaría de Estado que merecidamente tiene vd. á su cargo.

Dios guarde á vd. muchos años.

México, Noviembre 2 de 1889.—El secretario, *Rafael Angel de la Peña*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 2 del actual, en el que, como secretario de la Academia Mexicana correspondiente de la Real Española, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que la citada Academia Mexicana se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del cuaderno tercero del tercer tomo de sus Memorias; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del cuaderno mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1889.—*Baranda*.—C. Rafael Angel de la Peña.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 7 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 117.—Noviembre 13 de 1889.



## NÚMERO 65.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille y José Lucq, legítimos y únicos representantes de D. Carlos Bouret, de París, en esta ciudad, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseando impedir la reproducción de la obra “Nuevo Cocinero Mexicano en forma de Diccionario,” hecha por la casa de que somos agentes,

A vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que en nombre del Sr. Bouret nos reservamos la propiedad literaria de la obra mencionada, y de la cual tenemos la honra de adjuntar los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 5 de 1889.—Pp. de C. Bouret, Mille y Lucq.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que como legítimos y únicos representantes de D. Carlos Bouret, de París, se reservan el derecho de propiedad literaria de la obra titulada “Nuevo Cocinero Mexicano en forma de Diccionario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 6 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 6 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 117.—Noviembre 13 de 1889.

## NUMERO 66.

**Contrato.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Francisco G. Hornedo, para la exploración y explotación de una zona minera en el Partido de Ocampo, Estado de Aguascalientes.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco G. Hornedo para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en el Partido de Ocampo, Estado de Aguascalientes, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo del centro de la plaza principal de Asientos, se medirán doce kilómetros al Este con una inclinación de 25º al Norte: volviendo al punto de partida se medirán trece kilómetros al rumbo opuesto y en línea recta con la anterior, formando así una sola línea de veinticinco kilómetros: de las extremidades de esa línea se medirán en ángulo recto diez kilómetros al

Norte y quince al Sur, y en los cuatro puntos donde terminen estas líneas, se fijarán las respectivas mojoneras; quedando así formado un cuadrado de veincinco kilómetros por lado.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transpor-

te, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á

enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, á los quince días de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento pa-

ra que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Francisco G. Hornedo, por sí ó en compañía de otras personas, dentro del

perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Francisco G. Hornedo, perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales

que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Francisco G. Hornedo, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Francisco G. Hornedo, ó la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato

en México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Diciembre 7 de 1889

#### NÚMERO 68.

##### Vicecónsul en la Isla del Carmen.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Alfred Latch para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Su Majestad Británica en Laguna de Términos, Isla del Carmen, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 4 de 1889.—*José T. de Cuéllar*,<sup>®</sup> Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Diciembre 7 de 1889.

## NÚMERO 69.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se establece un Juzgado Menor en la población del Mineral del Triunfo, del Partido Sur de la Baja California, con jurisdicción en la Municipalidad de San Antonio y con las atribuciones que á los juzgados menores foráneos asigna el artículo 17 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

“Art. 2º La planta del Juzgado Menor del Mineral del Triunfo, será la siguiente:

Un juez letrado con el sueldo anual de.	2,000
Un secretario.....	1,200
Un escribiente.....	300

se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—P. l. d. S.: *M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—*Francisco G. Hornedo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 28 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 67.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 5 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Matías Romero para que pueda aceptar la condecoración del “Busto del Libertador” en la segunda clase de la Orden, que le ha conferido el Gobierno de Venezuela.

“*Rafael Salcido*, diputado vicepresidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

“Art. 3º Las autoridades judiciales del Territorio, siempre que deban solicitar servicios médico-legales para el reconocimiento y clasificación de lesiones, autopsias, etc., y fuere posible por razón del tiempo y de la distancia ocurrir á los peritos médico-legistas adscritos al Partido judicial respectivo, ocurrirán á dichos peritos en los términos prescritos por las leyes vigentes.

“Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, á fin de que sea cumplido el presente decreto.

“México, Noviembre 29 de 1889.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. *Joaquín Baranda*, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 2 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 138.—Diciembre 7 de 1889.

## NÚMERO 71.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 4 de Junio de 1888, para reglamentar la amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema y convertirla en moneda decimal, he tenido á bien aprobar el siguiente

## REGLAMENTO.

Art. 1º Desde la promulgación del presente Reglamento hasta el 30 de Junio de 1890, todas las oficinas recaudadoras de la República, tanto federales como de los Estados, amortizarán del numerario que reciban, los tostones y pesetas lisos, las pesetas llamadas *provisionales*, los reales y medios reales y las cuartillas y oc-

Un comisario.....	300
Gastos de oficio.....	120

“Art. 3º El nombramiento de esos empleados se hará por el Ejecutivo en la forma determinada por el artículo 114 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

“Art. 4º Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos que exige el cumplimiento del presente decreto.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 133. —Diciembre 7 de 1889.

## NÚMERO 70.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se establecen dos plazas de peritos médico-legistas en cada uno de los Partidos judiciales de la Baja California, quedando así reformado el artículo 95 de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

“Art. 2.<sup>o</sup> Los peritos nombrados disfrutarán el sueldo anual de \$720, cada uno; residirán en la Cabeza del Partido judicial á que estén adscritos, y en el ejercicio de sus funciones quedan sujetos á lo dispuesto por el capítulo X de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y su reglamento de 26 de Octubre del mismo año, en lo que fuere compatible con las circunstancias meramente locales del expresado Territorio.

tavos de real de cobre. Estas monedas se entregarán al agente del Banco Nacional en cada localidad, para su inmediato cambio á la par por moneda decimal.

Art. 2.<sup>o</sup> El Banco Nacional de México, que por su contrato celebrado con la Secretaría de Hacienda en 15 de Junio de 1888, se obligó á recoger la moneda de que se trata, continuará recibiendo toda la que se le presente para su cambio.

Conforme á lo preceptuado en el art. 7.<sup>o</sup> del referido contrato, el mismo Banco publicará periódicamente, desde la promulgación de este Reglamento, en los diarios de más circulación, anuncios comunicando al público quiénes son las personas ó establecimientos autorizados por él en cada capital y principales poblaciones de los Estados para verificar el referido cambio.

Art. 3.<sup>o</sup> Todas las introducciones que en virtud del Contrato citado se hagan en las Casas de Moneda por el Banco, sus agencias ó sucursales, se efectuarán como está dispuesto, por conducto de los interventores del Gobierno en dichas Casas y estos empleados certificarán por medio de las cartas cuentas correspondientes las diferencias ó pérdidas que resulten de la reacuñación. ®

Las introducciones en la Casa de México se efectuarán por el conducto del Ensaye Mayor.

Art. 4.<sup>o</sup> Las casas de Moneda procederán á la reacuñación de las antiguas piezas de plata que les entregue el Banco Nacional, sus Agencias ó Sucursales en la proporción fijada en el Contrato, esto es, diez

por ciento en vigésimos y cinco por ciento en décimos del monto de cada introducción.

Los Interventores del Gobierno en esos Establecimientos, serán responsables del cumplimiento de esta disposición, dando cuenta á la Secretaría de Fomento de las infracciones que notaren.

Art. 5º Los mismos empleados cuidarán de que la moneda de que se trata sea recibida por su valor nominal y por su peso, haciendo la especificación de suertes, á fin de que en los estados de reacuñación de cada Establecimiento, figure la cantidad que de cada suerte se amortice.

Art. 6º Igualmente cuidarán de enviar á la Secretaría de Fomento los duplicados de los documentos de que habla el artículo 3º, sin perjuicio de mandar mensualmente sus estados de reacuñación y á la Secretaría de Hacienda los que le corresponden.

Art. 7º El cambio de la moneda se hará precisamente dentro del plazo que marca el decreto de 1º de Junio del corriente año, en su artículo 2º y los que en dicho plazo no lo verificaren perderán el valor monetario de las piezas que posean; pero si después quisieren convertirlas en moneda legal, podrán ocurrir directamente á las casas de Moneda á procurarlas por su cuenta y estos establecimientos las recibirán por su peso y ley.

Art. 8º Conforme al decreto expedido por el Congreso de la Unión el 31 de Mayo de 1889, queda prohibida la circulación de la moneda que por limaduras,

horadaciones ó por cualquiera otro motivo que no sea el del uso ordinario, haya sufrido alteración en su peso legal.

Art. 9º Desde el 1º de Julio de 1890, todos los salarios, jornales, precios de efectos, de trasportes, etc., se fijarán y cubrirán en moneda decimal, siendo castigados los que contravengan á esta disposición, con una multa de \$ 25 por la primera vez y de 50 por cada reincidencia.

Art. 10. Desde la misma fecha queda prohibido el haer uso en la venta de efectos, pago de jornales y salarios ó cualquiera otra operación, de la denominación de "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tla-cos."²

Art. 11. Las autoridades y notarios que expidan documentos en que se fijen valores, usarán la denominación de peso y centavo de peso, sin permitir que se mencionen las antiguas monedas, ni aun á título de mayor claridad, incurriendo en multa de 50 á 100 pesos los que contravengan á esta disposición.

Art. 12. Cualquier cambio que tenga lugar, se efectuará por el valor legal que tengan las monedas en centavos, quedando prohibidas las disminuciones del valor de las piezas.

Las infracciones á esta disposición se castigarán con una multa de 25 á 50 pesos.

Art. 13. Se prohíbe el uso de vales, papeles, fichas ú otra clase de objetos con que se sustituya el uso de moneda legal en las transacciones entre particulares, en los establecimientos comerciales, haciendas, talle-

res, etc., debiendo castigarse este abuso con una multa de 50 á 500 pesos á cuantos infractores concurren en cada caso.

Art. 14. Las multas de que hablan los artículos anteriores las impondrán de oficio ó á petición de parte las autoridades federales ó locales, ingresando su monto á las oficinas federales correspondientes.

Del importe de la multa, el 50 por ciento se aplicará al Fisco, el 30 por ciento á la autoridad exactora y 20 por ciento al denunciante. Cuando la autoridad imponga de oficio la multa, el 50 por ciento se aplicará al Fisco y el 50 por ciento á dicha autoridad.

Art. 15. Todo el que pretenda circular después del 30 de Junio de 1890 las monedas denominadas "reales," "medios reales," "cuartillas" y "tlacos," sufrirá las penas señaladas en el Código Penal á los introductores de monedas ilegales.

TRANSITORIO.

Conforme á la prescripción III del art. 3º de la ley de 10 de Mayo de 1886, el curso de la moneda de cobre será forzoso hasta la cantidad de veinticinco centavos, tanto para las oficinas públicas como para los particulares.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión

en México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Diciembre 7 de 1889.

NUMERO 72.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

Cuidará esa Aduana, en lo sucesivo, de hacer figurar en el libro de ingresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2ª, lo perteneciente al "Derecho de Importación" que se recauda, en una sola partida, sin desmembrarlo con lo que de este derecho debe aplicarse á la Municipalidad del puerto.

Esta última cantidad, así como lo que del mencio-

nado derecho de importación pertenece á las empresas ferrocarrileras, al Banco Nacional, etc., aparecerá con el debido detalle en el libro de egresos de caja, y por consiguiente en los cortes de 2<sup>a</sup>, porque así es debido hacerlo, para poner de manifiesto los gravámenes á que está afecto el mencionado derecho.

El 2 por ciento adicional para obras en los puertos sobre el repetido derecho de importación, si seguirá figurando en el libro de ingresos de caja y también en el de los cortes de 2<sup>a</sup>, como ramo especial, supuesto que se trata, no de un gravamen, sino de un producto que ya tiene determinada aplicación.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 11 de 1889. — P. o. del S.: El Oficial mayor 1<sup>o</sup>, *J. A. Gamboa*. — Al administrador de la Aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

## NÚMERO 73.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille y José Lucq, únicos y legítimos representantes del Sr. Carlos Bouret, de Paris, en esta ciudad, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseando impedir la reproducción que de las obras siguientes, que son propiedad del mencionado Sr. Bouret, pudieran hacer otras personas con perjuicio de nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad literaria de las obras “Briot.—Cosmografía,” “Drioux—Historia de Oriente, Grecia, Edad Media, Moderna, Romana y Contemporánea,” y de las cuales tenemos la honra de adjuntar los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 8 de 1889.—Pp. de C. Bouret, *Mille y Lucq*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de ayer, en el que como legítimos y únicos representantes en esta ciudad de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas: "Briot.—Cosmografía," "Drioux.—Historia de Oriente, Grecia, Edad Media, Moderna, Romana y Contemporánea;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Noviembre 13 de 1889.

NÚMERO 74.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede á la viuda del General Ramón Corona, mientras dure su viudedad, una pensión igual al sueldo que en el Presupuesto de Egresos vigente y en los sucesivos, disfruten los generales de división.

"México, Diciembre 7 de 1889.—*Pedro de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Juan de Dios Pesa*, diputado secretario.—*J. de Teresa y Miranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*Dublán*.

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Diciembre 11 de 1889.

NÚMERO 75.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 9 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia á los CC. Lic. Manuel Romero Rubio, General Carlos Pacheco y Dr. Ramón Fernández, para que puedan aceptar y usar la Cruz de Comendador de la "Legión de Honor," con que ha acordado condecorarlos, respectivamente, el Gobierno de la República Francesa.

"*P. de Azcú*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 142.—Diciembre 12 de 1889.

## NUMERO 76.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. Miguel Castro, Ignacio Castro y Luis Ogazón, para la exploración y explotación de una zona minera en el Distrito de Huetamo, del Estado de Michoacán.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Miguel Castro, Ignacio Castro y Luis Ogazón, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, procedan á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en el Distrito de Huetamo, Estado de Michoacán, dentro del perímetro siguiente:

“En terrenos de la hacienda del Limón, al Oriente, existe un cerro con dos eminencias ó picos de consi-

derable altura: de este cerro, de Sur á Norte y de Oriente á Poniente, se medirá un perímetro de treinta kilómetros, quedando el mencionado cerro en el centro.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción F' del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transpor-

te, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á

enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explo-

rada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2.º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, del título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la ex-

plotación de aquellas, que los Sres. Miguel Castro, Ignacio Castro y Luis Ogazón, por sí solos ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquieran legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1.º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, los Sres. Miguel Castro, Ignacio Castro y Luis Ogazón, perderán las concesiones que les otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á los Sres. Miguel Castro, Ignacio Castro y Luis Ogazón, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Los Sres. Miguel Castro, Ignacio Castro y Luis Ogazón, y la Compañía que organicen, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos

y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

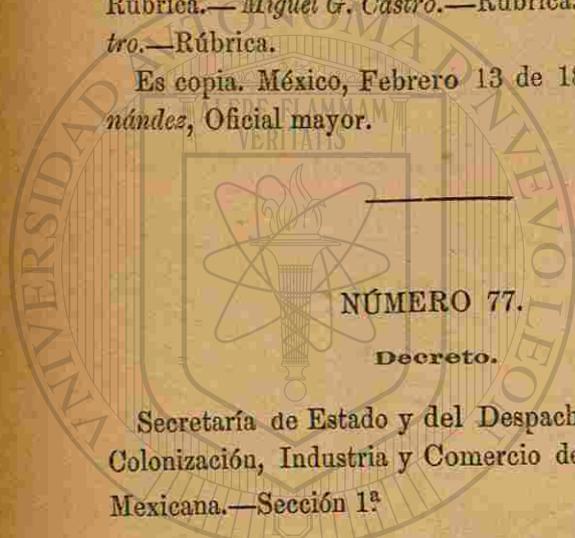
Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los doce días

del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—*M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—*Luis Ogazón*.—Rúbrica.—*Miguel G. Castro*.—Rúbrica.—*Ignacio Castro*.—Rúbrica.

Es copia. México, Febrero 13 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.



NÚMERO 77.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el ciudadano General Carlos Pacheco, Secreta-

rio de Fomento, y el C. Manuel Romano, para el establecimiento de una línea de vapores entre Táxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Minatitlán y Frontera, en combinación con los vapores de la Compañía Transatlántica Española.—*José M<sup>a</sup> Romero*, diputado presidente.—*J. P. Aspe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Diciembre 12 de 1889.

## NÚMERO 78.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 de Mayo 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la acuñación de trescientos mil pesos en centavos de cobre.”—*Pedro Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Diciembre 12 de 1889.

## NÚMERO 79.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—25

## NÚMERO 78.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 de Mayo 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la acuñación de trescientos mil pesos en centavos de cobre.”—*Pedro Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Clonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 9 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Diciembre 12 de 1889.

## NÚMERO 79.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—25

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Federico Jorge Winkler, por los perfeccionamientos que ha introducido en las máquinas para cerner.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 18 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Diciembre 12 de 1889.

## NÚMERO 80.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille y José Lucq, únicos y legítimos representantes del Sr. Carlos Bouret, de Paris, en esta ciudad, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseando impedir la reproducción que de las obras siguientes, que son propiedad del mencionado Sr. Bouret, pudieran hacer otras personas con perjuicio de nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad literaria de las obras “Áncora de Salvación, Oraciones y Meditaciones de Madame Flavigny,” “Nuevo Lavalle de Oraciones,” “Leyenda de Oro,” “Curso de Religión por Shoupe,” “Tesoro del Cristiano,” “Velador del Santísimo,” y de las cuales tenemos la honra de adjuntar los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 8 de 1889.—Pp. de C. Bouret, *Mille y Lucq*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de ayer, en el que como legítimos y únicos representantes en esta ciudad de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas: "Áncora de salvación, Oraciones y Meditaciones de Madame Flavigny," "Nuevo Lavalle de Oraciones," "Leyenda de Oro," "Curso de Religión por Shoupe," "Tesoro del Cristiano" y "Vela-dor del Santísimo;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Noviembre 18 de 1889.



NUMERO 81.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

"Gustavo Mille y José Lucq, únicos y legítimos representantes del Sr. Carlos Bouret, de París, en esta ciudad, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseado impedir la reproducción que de las obras siguientes, que son de la propiedad del mencionado Sr. Bouret, pudieran hacer otras personas con perjuicio de nuestros intereses,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad literaria de las obras: "Frascuero" "Nuevo Calígrafo," "Niñas Célebres," "Tanet, Curso de Filosofía," "Traductores Alemán, Inglés, Francés y Conversación Francesa por Ballacey," y de las cuales tenemos la honra de adjuntar á vd. los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 8 de 1889.—Pp. de C. Bouret: *Mille y Lucq*.—Rúbrica."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vdes. fecha de ayer, en el que, como legítimos y únicos representantes en esta ciudad de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas: "Frascuero," "Nuevo Calígrafo," "Niñas Célebres," "Tanet, Curso de Filosofía," "Traductores Alemán, Inglés, Francés y Conversación Francesa por Ballacey;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Baranda*.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Noviembre 18 de 1889.

NÚMERO 82.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887 y el Sr. Carlos Maillard, para la exploración y explotación de una zona minera en los Distritos de Ario y Tacámbaro del Estado de Michoacán.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Maillard para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en los Distritos de Ario y Tacámbaro del Estado de Michoacán, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo de la cima del Cerro del Chivo, situada próximamente á un kilómetro al Norte de la fundición de Santa Inés, con rumbo 89º Sudoeste, á la distancia de cinco kilómetros se colocará la primera mojonera: tomando el mismo punto de partida, con el rumbo inverso, á los diez kilómetros se colocará la segunda mojonera: de los extremos de la línea así determinada, se levantarán dos perpendiculares y sobre éstas á la dis-

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vdes. fecha de ayer, en el que, como legítimos y únicos representantes en esta ciudad de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas: "Frascuero," "Nuevo Calígrafo," "Niñas Célebres," "Tanet, Curso de Filosofía," "Traductores Alemán, Inglés, Francés y Conversación Francesa por Ballacey;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Baranda*.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 9 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Noviembre 18 de 1889.

NÚMERO 82.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887 y el Sr. Carlos Maillard, para la exploración y explotación de una zona minera en los Distritos de Ario y Tacámbaro del Estado de Michoacán.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Carlos Maillard para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en los Distritos de Ario y Tacámbaro del Estado de Michoacán, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo de la cima del Cerro del Chivo, situada próximamente á un kilómetro al Norte de la fundición de Santa Inés, con rumbo 89º Sudoeste, á la distancia de cinco kilómetros se colocará la primera mojonera: tomando el mismo punto de partida, con el rumbo inverso, á los diez kilómetros se colocará la segunda mojonera: de los extremos de la línea así determinada, se levantarán dos perpendiculares y sobre éstas á la dis-

tancia de veinte kilómetros, se colocarán la tercera y cuarta mojoneras; quedando así formado un rectángulo de quince kilómetros de ancho por veinte kilómetros de largo."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojeneras á que se refiere el art. 1.º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transpor-

te, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á

enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explo-

rada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la ex-

plotación de aquellas, que el Sr. Carlos Maillard por sí solos ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Carlos Maillard perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que

expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Carlos Maillard, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Carlos Maillard, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguien-

te, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comuniqué la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticinco días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—

P. l. d. S.: *M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—  
*C. Maillard*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 3 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

---

NÚMERO 83.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,054

del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000).

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, México, Noviembre 28 de 1889.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Dublán*.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Diciembre 2 de 1889.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 84.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"*Jesús Gasca*, ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, ante vd. expone:

1º Que es autor de la obra titulada "Pronunciación de la lengua castellana tal como se habla en México," de la cual acompaña dos ejemplares.

2º Que deseando asegurar su propiedad conforme á las disposiciones del Código Civil, por medio del presente escrito, cumple con las ritualidades que él impone, declarando que se reserva la propiedad literaria de la obra mencionada.

México, Noviembre 6 de 1889.—*Jesús Gasca*.—Rúbrica.—C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente." ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000).

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, México, Noviembre 28 de 1889.—*José M. Romero*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Dublán*.

"Diario Oficial."—Núm. 133.—Diciembre 2 de 1889.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



NÚMERO 84.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"*Jesús Gasca*, ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, ante vd. expone:

1º Que es autor de la obra titulada "Pronunciación de la lengua castellana tal como se habla en México," de la cual acompaña dos ejemplares.

2º Que deseando asegurar su propiedad conforme á las disposiciones del Código Civil, por medio del presente escrito, cumple con las ritualidades que él impone, declarando que se reserva la propiedad literaria de la obra mencionada.

México, Noviembre 6 de 1889.—*Jesús Gasca*.—Rúbrica.—C. Secretario de Justicia é Instrucción pública.—Presente." ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título "Pronunciación de la lengua castellana tal como se habla en México;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 12 de 1889.—*Baranda*.—C. Jesús Gasca.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 12 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Noviembre 22 de 1889.

## NÚMERO 85.

### Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

A. Wagner y Levien, ante la justificación de vd., en la forma y vía que más haya lugar, respetuosamente decimos: Que somos propietarios de la pieza de música titulada "Te volví á ver," wals, por contrato de cesión celebrado con su autor el Sr. Manuel Estrada, que obra en nuestro poder, y de cuya pieza acompañamos dos ejemplares.

Con objeto de disfrutar de todos los derechos, privilegios y prerrogativas adquiridas en virtud del referido contrato, y á fin de ponerlos bajo el amparo y protección de la ley, venimos á manifestar la reserva que previene al artículo 1,234 del Código Civil, á fin de que se haga el registro y publicación prescritas por el art. 1,242 del Código citado.

Por tanto, á vd. ocurrimos suplicando que teniendo por hecha la manifestación en que nos reservamos la

propiedad de la composición indicada, se sirva expedirnos el certificado solicitado.

México, Noviembre 13 de 1889.—Pp. A. Wagner y Levien, *J. G. Barman*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de hoy, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística que les corresponde respecto del wals titulado "Te volví á ver," escrito por el C. Manuel Estrada; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan del wals mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 13 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. A. Wagner y Levien.—Presentes.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial"—Núm. 125.—Noviembre 22 de 1889.

## NÚMERO 86.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General José Ceballos, reformando el Contrato fecha 9 de Junio de 1884, por el que se modificó la concesión de 15 de Octubre de 1883, relativa á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas. ®

"Art. 1º Se reforman las fracciones I, II, III y IV, artículo 1º del Contrato de 9 de Junio de 1884, que—Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—27

dando los artículos á que ellas se refieren, en la forma siguiente:

"I. Art. 1º El C. General José Ceballos se obliga por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada Secretaría.

"El muelle será de fierro y con total sujeción al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La anchura de dicho muelle será de quince metros, y su longitud la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de cuatro metros cincuenta y siete centímetros de calado, en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto, entre ellas la canalización del bajo entre punta del Salitre y el Almagre, limpia y desazolve de la bahía en cuanto fuere necesario al buen servicio del muelle y terraplenar el rectángulo comprendido entre el embarcadero y la línea de tierra, cuya superficie aproximativa es de mil quinientos noventa metros para utilizar ese terreno como depósito de mercancías. Se colocarán en los lugares convenientes del referido muelle, pescantes y grúas para el servicio del mismo."

"II. Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra serán presentados á la Secretaría de Fomento para su examen y resolución, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato,

y el muelle y obras deberán estar terminados á los tres años contados también desde la promulgación de este Contrato."

"III. Art. 4º Mientras no se pagare el valor total del muelle, el concesionario ó la Compañía lo conservará en su poder, y podrá cobrar hasta setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interés del capital invertido, y veinticinco centavos á la amortización del mismo capital.

"El cobro de dichos setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importación, y sobre el peso manifestado en factura consular, y en los de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana antes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la Aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883."

"IV. Art. 9º El concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato y los de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, constituirá en la Tesorería General de la Federación dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, un depósito por valor de quince mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en

caso de caducidad, asegurando además, las cantidades que reciba anticipadas para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando siempre que éstas representen mayor valor."

"Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los contratos de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Noviembre 9 de 1889.—*Carlos Pacheco.*—*José Ceballos.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Pacheco.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Noviembre 18 de 1889.

## NÚMERO 87.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se autoriza el gasto de ocho mil pesos para la impresión del Código de Comercio promulgado el 15 de Septiembre de 1889, y remuneración de la Comisión encargada de reformar el Código referido.—*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*

—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889.

NUMERO 88.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Agotada que sea, durante este ejercicio fiscal la partida 35 del Presupuesto de Egresos vigente, las impresiones del *Diario de los Debates* se seguirán haciendo con cargo á la partida 33 de la misma Ley de Presupuestos.

“Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 11 de 1889.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*Jose M. Gamboa*, diputado secretario.—*J. Cervantes*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.

—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 14 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889

## NÚMERO 89.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se derogan, respecto del Territorio de la Baja California, las disposiciones consignadas en los arts. 1.<sup>o</sup> y 36 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, y en los arts. 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales.

“Art. 2.<sup>o</sup> Los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia de dicho Territorio, se sujetarán en la sustanciación de los procesos, al decreto de 12 de Junio de 1885, entendiéndose reservadas al Tribunal Superior de la Baja California y al Tribunal Superior del Distrito, en su caso, las

atribuciones encomendadas por ese decreto al Tribunal Superior de Tepic.

“*P. de Azcú*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 144. —Diciembre 14 de 1889.

## NÚMERO 90.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana. — Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887 y el Sr. Emilio Pimentel, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en San José de Gracia, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Emilio Pimentel para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en San José de Gracia, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo del punto llamado San José de Gracia, se medirán diez kilómetros al Oriente, y sobre la prolongación al Poniente de esta línea otros diez kilómetros: sobre las perpendiculares levantadas en los extremos de esta línea, se medirán quince kilómetros al

Norte y quince kilómetros al Sur, para unir los puntos respectivos de estas líneas; formando así una figura regular de treinta kilómetros de largo por veinte de ancho.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transpor-

te, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á

enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explo-

rada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la ex-

plotación de aquellas, que el Sr. Emilio Pimentel por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Emilio Pimentel perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que

expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Emilio Pimentel, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Emilio Pimentel, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que toman parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente,

te, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—

P. l. d. S.: *M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—  
*E. Pimentel*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 5 de 1890.—*M. Fernández*,  
Oficial mayor.

NÚMERO 91.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
me el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sa-  
bed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecu-  
tivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á  
bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomen-  
to, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Otero  
Dondé, representado por el Lic. Joaquín D. Casasús, para la cons-  
trucción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se autoriza al C. Rafael Otero Dondé para  
que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto

organice, construya en el puerto de Progreso, á Sota-  
vento del muelle fiscal y á cincuenta metros del con-  
cedido á la Empresa del ferrocarril de Mérida á Valla-  
dolid, un muelle para la carga y descarga de mercan-  
cías, con sujeción á las bases establecidas en este Con-  
trato.

Art. 2º Se autoriza igualmente al expresado Ciuda-  
dano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes  
dicho.

Art. 3º El muelle será de fierro, en forma de T, con  
las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomen-  
to, en vista de los planos que se le presenten á su re-  
visión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4º El concesionario deberá presentar á la Se-  
cretaría de Fomento, para su aprobación, en el térmi-  
no de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos  
del muelle y vía férrea, con todas las referencias nece-  
sarias de situación.

Art. 5º El concesionario queda obligado á estable-  
cer en el muelle los pescantes y grúas que fueren ne-  
cesarios para el servicio del muelle, así como las esca-  
las y defensas propias para el mismo servicio, consig-  
nando dichos detalles en los planos del muelle. Igual-  
mente queda obligado el concesionario á construir un  
cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros  
de anchura por veinte de longitud, para resguardar de  
la intemperie las mercancías que se carguen ó descar-  
guen por el muelle, y podrá además establecer bodegas  
si así le conviniere.

Art. 6º El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7º El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8º El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla el concesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la par-

te concluída. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9º El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesaria, á satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10. Este Contrato caducará en caso de que no comience ó termine la construcción en los plazos de que habla el artículo anterior ó por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado

é ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—

*Joaquín D. Casasús*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.

—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

## NÚMERO 92.

### Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Hermosa, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado una obra que lleva por título “Método teórico-práctico para aprender la lira Hermosa,” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria y artística, que me corresponden como autor de la obra referida, de la que acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige. ®

México, Noviembre 14 de 1889.—*Antonio Hermosa*.—*Rúbrica*.”

é ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—*Carlos Pacheco.*—

*Joaquín D. Casasús.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*

—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Pacheco.*—Al.....

## NÚMERO 92.

### Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Hermosa, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado una obra que lleva por título “Método teórico-práctico para aprender la lira Hermosa,” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria y artística, que me corresponden como autor de la obra referida, de la que acompañó los cuatro ejemplares que el mismo Código exige. ®

México, Noviembre 14 de 1889.—*Antonio Hermosa.*  
—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 14 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Método teórico-práctico para aprender la lira Hermosa;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1889.—*Baranda*.—C. Antonio Hermosa.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 145.—Diciembre 16 de 1889.

NÚMERO 93.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Luis Coloma, presbítero, ante vd. por medio del ocurso más oportuno, respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado en esta ciudad las obras que llevan por título: "Colección de lecturas recreativas, 1884, 1885, 1886," "Del natural, copias varias," "Juan Miseria, cuadro de costumbres populares," "Por un piojo, cuadro de costumbres;" y que habiéndome propuesto circularlas en la República Mexicana, y usando del derecho que me concede el art. 1,234 del Código Civil, declaro que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de las citadas obras, acompañando los dos ejemplares de que trata el art. 1,235 del propio Código, bajo el concepto de que no siéndome posible emprender un viaje con el solo motivo de asegurar la propiedad de las citadas obras, el Sr. D. Francisco Muñoz y Miranda, será quien á mi nombre presentará á vd. esta solicitud, y quien re-

cogerá la certificación á que se refiere el art. 1,234 del mencionado Código, y se entenderá en la tramitación de la solicitud hasta dejar bien asegurada la propiedad que solicito.

Por tanto, á vd. suplico, señor Ministro, se digne acordar de conformidad, en lo que recibiré gracia y justicia.

Bilbao, España, Octubre 20 de 1889.—*Luis Coloma.*  
—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 20 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras que ha escrito y publicado con los títulos de “Colección de lecturas recreativas, 1884, 1885, 1886,” “Del natural, copias varias,” “Juan Miseria, cuadro de costumbres populares,” “Por un piojo, cuadro de costumbres;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo

de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1889.—*Baranda.*—Sr. Presbítero D. Luis Coloma.

Es copia. México, Noviembre 29 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Diciembre 16 de 1889.

NUMERO 94.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

"Artículo único. Se aumenta en (\$20,000) veinte mil pesos la partida 6,189 del Presupuesto vigente.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 12 de 1889.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*E. Cervantes*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 14 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889

## NÚMERO 95.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede una pensión de un mil doscientos pesos anuales, para que la disfruten por partes iguales, la Sra. Teresa Márquez, viuda del C. Ramón I. Alcaraz y sus hijas Luisa, Guadalupe y Victoria, que la percibirán mientras no contraigan matrimonio ó fallezcan.

"*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 146.—Diciembre 17 de 1889.

NÚMERO 96.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Diciembre 13 de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Maclovio Ramos para que pueda aceptar y desempeñar el cargo de Vicecónsul de Bélgica en Veracruz.—*P. de Ascué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1889.

## NÚMERO 97.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 14 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Matías Romero para que pueda aceptar la condecoración de la primera clase de la “Orden de la Corona,” que le ha ofrecido el Gobierno del Imperio del Japón.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 147. —Diciembre 18 de 1889.

## NÚMERO 98.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutor de las Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—30

tivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General José Ceballos, reformando el Contrato fecha 9 de Junio de 1884, por el que se modificó la concesión de 15 de Octubre de 1883, relativa á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas.

“Art. 1º Se reforman las fracciones I, II, III y IV, artículo 1º del Contrato de 9 de Junio de 1884, quedando los artículos á que ellas se refieren, en la forma siguiente:

“I. Art. 1º El C. General José Ceballos se obliga por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada Secretaría.

“El muelle será de fierro y con total sujeción al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La anchura de dicho muelle será de quince metros, y su longitud la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de cuatro metros cincuenta y siete centímetros de calado, en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto, entre ellas la canalización del bajo entre punta del Salitre y el Alma-

gre, limpia y desazolve de la bahía en cuanto fuere necesario al buen servicio del muelle y terraplenar el rectángulo comprendido entre el embarcadero y la línea de tierra, cuya superficie aproximativa es de mil quinientos noventa metros para utilizar ese terreno como depósito de mercancías. Se colocarán en los lugares convenientes del referido muelle, pescantes y grúas para el servicio del mismo.”

“II. Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra serán presentados á la Secretaría de Fomento para su examen y resolución, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, y el muelle y obras deberán estar terminados á los tres años contados también desde la promulgación de este Contrato.”

“III. Art. 4º Mientras no se pague el valor total del muelle, el concesionario ó la Compañía lo conservará en su poder, y podrá cobrar hasta setenta y cinco centavos por cada tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interés al tipo de seis por ciento anual del capital invertido, y veinticinco centavos á la amortización del mismo capital.

“El cobro de dichos setenta y cinco centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importación, y sobre el peso manifestado en factura consular, y en los de exportación, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la

Aduana antes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la Aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883.”

“IV. Art. 9º El concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato y los de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, constituirá en la Tesorería General de la Federación dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, un depósito por valor de quince mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en caso de caducidad, asegurando además, las cantidades que reciba anticipadas para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando siempre que éstas representen mayor valor.”

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los contratos de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Noviembre 9 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*José Ceballos*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á nueve de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Noviembre 21 de 1889.

## NÚMERO 99.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecu-

Aduana antes del despacho del buque respectivo, á fin de que se uniformen las cuentas que debe rendir la Empresa á la Aduana marítima de Guaymas, conforme á lo estipulado en el art. 7º del Contrato de 15 de Octubre de 1883.”

“IV. Art. 9º El concesionario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato y los de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, constituirá en la Tesorería General de la Federación dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, un depósito por valor de quince mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida, que perderá en caso de caducidad, asegurando además, las cantidades que reciba anticipadas para la construcción del muelle. Cuando haya comenzado la construcción, bastarán como garantía de dichas cantidades anticipadas, las obras que esté ejecutando siempre que éstas representen mayor valor.”

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en los contratos de 15 de Octubre de 1883 y 9 de Junio de 1884, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente.

México, Noviembre 9 de 1889.—*Carlos Pacheco*.—*José Ceballos*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Unión, en México, á nueve de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 9 de 1889.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Noviembre 21 de 1889.

## NÚMERO 99.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecu-

tivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Teófilo Morlet, para la construcción de un muelle en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Teófilo Morlet, para que por sí, ó por la Compañía que al efecto organice, proceda á construir un muelle en el puerto de Progreso, á la derecha del muelle fiscal, en el lugar llamado "Yaxactum," para la carga y descarga de mercancías, con sujeción á las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2º Se autoriza igualmente al expresado Ciudadano para construir un ferrocarril sobre el muelle antes dicho.

Art. 3º El muelle será de fierro, en forma de T, con las dimensiones que apruebe la Secretaría de Fomento, en vista de los planos que se le presenten á su revisión y con una anchura de veinte metros.

Art. 4º El concesionario deberá presentar á la Secretaría de Fomento, para su aprobación, en el término de seis meses, ó antes si posible fuere, los planos del muelle y vía férrea, con todas las referencias necesarias de situación.

Art. 5º El concesionario queda obligado á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para el servicio del muelle, así como las escalas y defensas propias para el mismo servicio, consig-

nando dichos detalles en los planos del muelle. Igualmente queda obligado el concesionario á construir un cobertizo en la extremidad del muelle, de ocho metros de anchura por veinte de longitud, para resguardar de la intemperie las mercancías que se carguen ó descarguen por el muelle, y podrá además establecer bodegas si así le conviniere.

Art. 6º El empresario podrá prolongar el pié de la T hasta encontrar el fondo suficiente para que puedan atracar al muelle los buques, debiendo en ese caso llevarse el martillo de la T hasta la extremidad más avanzada del muelle.

Art. 7º El concesionario queda obligado á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policía de la Capitanía de puerto; debiendo el muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la aduana marítima y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 8º El concesionario podrá cobrar por el uso del muelle una retribución moderada, sujetando previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para carga y descarga de mercancías; pero en ningún caso las cuotas que se cobren serán menores que las del muelle fiscal. La retribución referida solamente podrá comenzar á cobrarla el con-

cesionario, cuando se haya puesto en explotación, con autorización de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle.

Dicha autorización podrá concederla la expresada Secretaría, á solicitud de la Empresa y cuando de los informes oficiales del inspector que al efecto se nombre, resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluída. El cobro de la retribución expresada lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, y en los efectos de exportación, sobre el peso que declaren los conocimientos de embarque, que requerirá la Aduana marítima, antes del despacho del buque respectivo.

Art. 9º El muelle y vía férrea tendrán la solidez y seguridad necesaria, á satisfacción de la Secretaría de Fomento. La construcción deberá comenzarse al año de la fecha de la promulgación de este Contrato ó antes si fuere posible, y deberán estar terminados, con todos sus accesorios, en el término de tres años contados desde la misma fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, que serán comprobados debidamente.

Art. 10. Este Contrato caducará en caso de que no comience ó termine la construcción en los plazos de que habla el artículo anterior ó por no otorgar la garantía que señala el artículo 15.

Art. 11. El Gobierno Federal disfrutará en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías y demás efectos que le pertenezcan, la rebaja de un ochenta por ciento sobre el precio de las tarifas.

Art. 12. El concesionario ó la Compañía podrán usar lanchas alijadoras para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 13. El presente Contrato regirá por cincuenta años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado á ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación.

Art. 14. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada á hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

Art. 15. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, en el término de seis meses.

México, Diciembre 5 de 1889.—*Carlos Pacheco.*—*Teófilo Merlet.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Pacheco.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 14 de 1889.

NUMERO 100.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1<sup>a</sup>.

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Ministro de Gobernación, en representación del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Roberto W. Parsons por sí, y en representación de la Compañía de vapores titulada "New York and Cuba Mail Steam Ship Company," han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Art. 1<sup>o</sup> El Sr. Roberto W. Parsons por sí, y en nombre de la Compañía "New-York and Cuba Mail Steam Ship Company," se compromete á recibir, trasportar y entregar entre los puertos de la línea, libre de gastos para el Gobierno de México, la correspondencia

pública y oficial y todos los bultos de impresos y postales que se entreguen á los agentes de la Compañía mencionada, cuyos vapores corren semanariamente entre Nueva York y Veracruz, tocando la Habana y Progreso y sucesivamente en Tampico y Tuxpan ó Campeche y Frontera. La obligación de la Empresa de recibir, trasportar y entregar gratuitamente la correspondencia se extiende á todos los puertos de la línea, sean mexicanos ó extranjeros.

Aat. 2<sup>o</sup> El servicio de la línea se efectuará, salvo en los casos de fuerza mayor, con sujeción al itinerario fijado; pero cuando éste no se pueda observar con entera exactitud, el agente de la Compañía en Veracruz avisará á la Secretaría de Gobernación, por la vía telegráfica y con anticipación suficiente, la fecha de la llegada de cada buque á Veracruz, así como la de su salida, y los puertos que deba tocar en el viaje. La Compañía se compromete á entregar periódicamente á esta Secretaría un número competente de ejemplares impresos del itinerario que ha de observarse.

Art. 3<sup>o</sup> Los agentes de la Empresa avisarán además, con doce horas de anticipación, la salida de los vapores á las administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 4<sup>o</sup> Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos de México en donde toquen á las horas de su llegada y salida, aun cuando sea en día feriado. Los vapores podrán cargar y descargar á la vez, sujetándose á las reglas que dicte la

Secretaría de Hacienda, y los administradores de las aduanas, comandantes de los resguardos y capitanes de puerto, pondrán toda diligencia y actividad para llenar satisfactoriamente este convenio extraordinario. En caso que las embarcaciones de los puertos no pudiesen pasar á bordo por mal tiempo, los capitanes ó comisarios podrán desembarcar con las balijas de correo y los manifiestos; pero esto será siempre que traigan limpia la patente de sanidad.

Art. 5º Los vapores de la Compañía quedan exentos del pago de los derechos de fero y gozarán de los demás privilegios que generalmente se otorgan á los vapores—correos.

Art. 6º Cuando el servicio ó tráfico lo requieran, puede la Empresa concesionaria aumentar el número de vapores, el de viajes ó el de puertos, sujetándose en cada caso á las prescripciones estipuladas y comunicando al Gobierno con suficiente anticipación, como queda dicho, cualquier cambio que se introduzca en los itinerarios.

Art. 7º Para los efectos de este Contrato, las personas que forman la Empresa concesionaria serán considerados como mexicanos, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes en la República.

Art. 8º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y la misma clase de

alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 9º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los demás puertos de la línea.

Art. 10. Se permitirá á los vapores de la Compañía hacer el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronteras y con arreglo á lo que dispongan las leyes que se den en lo sucesivo.

Art. 11. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género.

Art. 12. Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas ó remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, las cuales lanchas se considerarán como parte ó pertenecientes á dichos vapores y tendrán los mismos derechos y privilegios. Asimismo recibirán su carbón de piedra y demás materiales de ellos, sometiéndose en todo caso á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, durará cinco años y caducará en caso de que se suspenda el tráfico por cuatro meses consecutivos ó la Empresa falte al cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Romero Rubio*.  
—*Roberto W. Parsons*.

Estampillas de la Renta interior del Timbre por valor de diez pesos, y de documentos y libros por valor de dos pesos cincuenta centavos; todas debidamente canceladas.

Es copia que certifico. México, Diciembre 6 de 1889.  
—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 14 de 1889.



NÚMERO 101.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se dispensa del pago de los derechos de importación, á los objetos que el Ayuntamiento de la capital del Estado de Chihuahua ha encargado al extranjero, para las escuelas públicas de la misma ciudad.

“Art. 2º La Secretaría de Hacienda remitirá á la Aduana por donde se verifique la importación de dichos objetos, la factura correspondiente de ellos, para lo cual se le adjuntará copia de la que el mismo Ayuntamiento acompañó á su ocuroso.

“*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1889.—*Dublán*.

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889.

NUMERO 102.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importación que causen, ciento catorce bultos de vidrio que el Ayuntamiento de Orizaba ha encargado al extranjero, los cuales vienen destinados para la plaza del mercado que se está levantando en aquella ciudad.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 12 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889

## NÚMERO 103.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensan los derechos de importación á cinco estatuas que el Gobierno del Estado de Chihuahua ha encargado al extranjero, las que deberán colocarse en el monumento que se erigirá frente al Palacio de los Poderes de dicho Estado.

“*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de

Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 12 de Diciembre 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889.

## NÚMERO 104.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. José María Velasco para que pueda aceptar la condecoración de "Caballero de la Legión de Honor," que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa.

"P. de Azcú, diputado presidente.—E. Calderón, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....

"Diario Oficial."—Núm. 149. —Diciembre 20 de 1889.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL

NÚMERO 105.

Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Hermosa, ante vd. respetuosamente expongo: Que he impreso una estampa de la Virgen de Guadalupe, calcada en una fotografía tomada de la original, con una noticia histórica desde su aparición hasta la traslación de la imagen al templo de las Capuchinas;" y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad literaria y artística, que me corresponden como autor de la obra referida, de la que acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

México, Noviembre 14 de 1889.—*Antonio Hermosa.*—Rúbrica."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha 14 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de la estampa que ha impreso y publicado de la Virgen de Guadalupe, con una noticia histórica de su aparición; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la estampa mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1889.—*Baranda*.—C. Antonio Hermosa.—Presente.

Es copia. México, Noviembre 22 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 145.—Diciembre 16 de 1889.

NÚMERO 106.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Manuel Cambeses, establecido en la Avenida Oriente núm. 358 (Tacuba 3), en el ramo de librería, ante vd. con el debido respeto expongo: Que soy editor de la obra titulada “Libro 3º de Lectura por Luis F. Mantilla, última edición mexicana, aumentada, refundida y arreglada por M. C.,” de la que acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

Deseando garantizar mi derecho de propiedad,

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mis derechos á la mencionada obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil.

México, Diciembre 4 de 1889.—*Manuel Cambeses*.  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor, titulada "Libro 3º de Lectura por Luis F. Mantilla, última edición mexicana, aumentada, refundida y arreglada por M. C.;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Baranda*.—C. Manuel Cambeses.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1889.

NÚMERO 107.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887 y el Sr. Eugenio J. Cañas, para la exploración y explotación de una zona minera, en los límites de los Estados de México y Morelos, entre la Municipalidad de Ocuilán, Distrito de Tenancingo del primer Estado, y los de Miaatlán y Sochitepec, Distritos de Tetecala y Guernavaca del segundo.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Eugenio J. Cañas para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en los límites de los Estados de México y Morelos, entre la Municipalidad de Ocuilán, Distrito de Tenancingo del primer Estado, y las de Miaatlán y Sochitepec, Distritos de Tetecala y Cuernavaca del segundo, dentro del perímetro siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—32

“Se erigirá una mojonera central en la cima del cerro Tepeyapulco, conocido también con el nombre de Santa Rosa, y esta mojonera fijará la medianía de la línea de doce kilómetros que en dirección aproximada del N.O. al S.E., marque el eje principal de la cordillera; en la misma mojonera cruzará perpendicularmente á la primera línea, la de seis kilómetros que señalará en el ancho de la zona, midiendo tres kilómetros hacia N.E. y los otros tres y al S.O. Las perpendiculares levantadas en los puntos extremos de estas líneas cruzadas, determinarán el polígono que contiene la zona, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias in-

corporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta

quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este

Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneiras á que se refiere el art. 1.º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé prin-

cipio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su prác-

tica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estric-

tamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

## CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Eugenio J. Cañas por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1.º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Eugenio J. Cañas perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Eugenio J. Cañas, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Eugenio J. Cañas, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que toman parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la

Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—P. l. d. S.: *M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—*E. J. Cañas*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 12 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

#### NÚMERO 108.

##### Cónsul de México en Santander.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido Su Majestad la Reina Regente de España el Exequatur de estilo á la Patente que acredita á Don Manuel Sánchez y de Antuñano como Cónsul de México en Santander, el día 18 de Noviembre último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Diciembre 17 de 1889.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 20 de 1889.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que toman parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la

Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—P. l. d. S.: *M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—*E. J. Cañas*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 12 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

#### NÚMERO 108.

##### Cónsul de México en Santander.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido Su Majestad la Reina Regente de España el Exequatur de estilo á la Patente que acredita á Don Manuel Sánchez y de Antuñano como Cónsul de México en Santander, el día 18 de Noviembre último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Diciembre 17 de 1889.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 149.—Diciembre 20 de 1889.

## NÚMERO 109.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

„Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado por la Secretaría de Fomento, en nombre del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Pimentel en representación del Sr. Jorge T. Walker, para el establecimiento en la República, de tres colonias industriales destinadas á la fabricación de dinamita, pólvora y otras materias explosivas.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 6 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 7 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Diciembre 21 de 1889.

## NÚMERO 110.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación á los muebles, útiles y maquinaria, que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí introduzca para el Palacio del mismo y para sus Escuelas é Instituto industrial.

“*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 16 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889

## NUMERO 111.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Viuda de Henkel é hijos, concesionarios del ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando la concesión relativa fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

“Artículo único. Se prorroga por un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta reforma, el plazo que fija el art. 9º de la ley de concesión de 25

de Mayo de 1883, para la terminación de toda la vía, cuyo artículo fué modificado por decretos de 14 de Junio de 1886 y 12 de Julio de 1888.

“México, Diciembre 10 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Viuda de Henkel é Hijos*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 1 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148. — Diciembre 19 de 1889.

## NÚMERO 112.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 16 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Manuel Fernández Leal para que pueda aceptar y usar la condecoración de “Caballero de la Legión de Honor,” que le ha ofrecido el Gobierno de la República Francesa. ®

“*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal*.—  
Señor.....

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Diciembre 20 de 1889.

NÚMERO 113.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza el Ejecutivo de la Unión para expedir el Código Sanitario, formado por el Consejo

Superior de Salubridad y las Comisiones especiales á quienes se ha encargado su estudio.

“Art. 2.<sup>o</sup> Dicho Código será obligatorio en el Distrito y Territorios federales, en los puntos referentes á las localidades respectivas, y en toda la República por lo que toca á las cuestiones sanitarias que afectan á los puertos marítimos y fronterizos, á las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, á las de éstos entre sí, y en suma, á todos los puntos que revistan interés general.

“Art. 3.<sup>o</sup> El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización, tan luego como haya expedido el Código de que se trata.—*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal, en México, á 18 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 149.—Diciembre 20 de 1889.

## NUMERO 114.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se permite á la Junta de Instrucción pública de Guaymas, Estado de Sonora, la importación libre de derechos aduanales, de los siguientes objetos para los establecimientos de Instrucción pública de dicha ciudad:

Doscientas diez y ocho vidrieras para ventanas, compuestas cada una de dos piezas, con sus correspondientes contrapesos de fierro, con cadenas de latón y demás útiles.

Ciento cincuenta y ocho persianas para las susodichas ventanas, con sus correspondientes pasadores, bisagras, etc.

Quinientos cincuenta y seis rollos papel tapiz.

Cincuenta ídem ídem para guardas.

Cuatro campanas metal, composición de 100 libras con sus montaduras.

Veinticuatro comunes, sistema inglés.

Diez escritorios—tribunas para profesores.

Diez relojes—calendarios.

Cuatro esferas terrestres.

Cuatro ídem celestes.

Seiscientas cuarenta bancas—escritorios para dos alumnos cada una, de fierro y madera, especiales para escuelas.

Ciento veinte bancas—escritorios sencillas para alumnos de más edad.

Estos útiles podrán ser importados dentro del término de un año, contado desde la fecha de la promulgación de esta ley.

“*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 12 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.”

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 12 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889

## NÚMERO 115.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa de los derechos de impertación que deberán causar los libros, muebles y útiles destinados al servicio de las Escuelas prácticas anexas á la Normal de Preceptores y Preceptoras establecidas en la capital de Jalisco, así como á las medicinas necesarias para el Hospital de Belem del mismo Estado; cuidando el Ejecutivo de dictar las medidas conducentes á fin de que no se defrauden los ingresos del Erario por esta concesión.

“*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Diciembre 19 de 1889.

## NÚMERO 116.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada. ®

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Cambeses, establecido en la Avenida Oriente núm. 358 (Tacuba 3), en el ramo de librería, ante vd. con el debido respeto expongo: Que soy editor de la obra titulada, “*Simples lecturas sobre las cien-*

*Leyes y decretos.*—Tomo LV.—34.

cias, 1.<sup>a</sup> edición mexicana, aumentada, refundida y arreglada por M. C.," de la que acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

Deseando garantizar mi derecho de propiedad,

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mis derechos á la mencionada obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil.

México, Diciembre 4 de 1889. — *Manuel Cambeses.*  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor, titulada "Simples lecturas sobre la ciencia, 1.<sup>a</sup> edición mexicana, aumentada, refundida y arreglada por M. C.;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Baranda.*—C. Manuel Cambeses.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1889.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1889.

#### NÚMERO 117.

##### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>

##### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887 y el Sr. Tomás Macmanus, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en la Isla de Cedros, situada en el mar Pacífico, Distrito Norte del Territorio de la Baja California. ®

##### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Tomás Macmanus para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto or-

cias, 1.<sup>a</sup> edición mexicana, aumentada, refundida y arreglada por M. C.," de la que acompaño los dos ejemplares que marca la ley.

Deseando garantizar mi derecho de propiedad,

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mis derechos á la mencionada obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil.

México, Diciembre 4 de 1889. — *Manuel Cambeses.*  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de ayer, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor, titulada "Simples lecturas sobre la ciencia, 1.<sup>a</sup> edición mexicana, aumentada, refundida y arreglada por M. C.;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Baranda.*—C. Manuel Cambeses.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1889.—*J. N. García,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 147.—Diciembre 18 de 1889.

#### NÚMERO 117.

##### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5.<sup>a</sup>

##### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887 y el Sr. Tomás Macmanus, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en la Isla de Cedros, situada en el mar Pacífico, Distrito Norte del Territorio de la Baja California. ®

##### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Tomás Macmanus para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto or-

ganice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse dentro de los límites naturales de la Isla de Cedros, situada en el mar Pacífico, Distrito Norte del Territorio de la Baja California.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á

las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 16.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos am-

paros no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º. Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un par-

ticular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 15.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 14. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que

haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 15. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 17. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 18. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber

comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 19. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 20. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 21. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, á los ocho días de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 16.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada

semestre, los cupones de réditos que se vayan veniendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 22. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 23. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 24. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 25. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se

manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 26. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Tomás Macmanus por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 27. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 13.

II. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 21.

III. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 14.

IV. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 16, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

V. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 17,

VI. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á III, el Sr. Tomás Macmanus perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones IV y V, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Tomás Macmanus, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28. El Sr. Tomás Macmanus y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 30. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 31. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la

Secretaría de Fomento no le comuniqué la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco.*—Rúbrica.—*Tomás Macmanus.*—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 23 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

NÚMERO 118.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales federales, pueda modificarse, mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución en los términos prescritos por el presente decreto.

“Art. 2º En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto en libertad el preso ó detenido, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

“Art. 3º Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

“I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor.

“II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

“III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

“IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

“V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

“VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

Secretaría de Fomento no le comuniqué la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Tomás Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 23 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NÚMERO 118.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto quo sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º La restricción de la libertad de las personas procesadas por los Tribunales federales, pueda modificarse, mediante la libertad provisional y la libertad bajo caución en los términos prescritos por el presente decreto.

“Art. 2º En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto en libertad el preso ó detenido, previa audiencia del Ministerio público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

“Art. 3º Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

“I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor.

“II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se sigue el proceso.

“III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad.

“IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

“V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal.

“VI. Que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

"VII. Que proteste presentarse al Juez ó Tribunal siempre que se le ordene.

"Art. 4º En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer pena corporal, si no hubiere obtenido su libertad provisional, se le pondrá en libertad bajo de fianza.

"Art. 5º Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, y que á juicio del Juez no haya temor de que se fugue.

"Art. 6º Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el Juez hará presentar la caución conforme á las reglas siguientes:

"I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculcado presentará caución por el máximo de la pena pecuniaria.

"II. Si la pena señalada fuere corporal, la caución se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos, ni exceda de diez mil.

"El Juez tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa, y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que debe prestarse la caución.

"III. Si cuando se promueva el incidente sobre li-

bertad bajo caución, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculcado, sin que previamente caucione por la cantidad que á juicio del Juez fuere bastante para cubrir la responsabilidad civil.

"Art. 7º La caución podrá prestarse depositando el inculcado en el Banco Nacional, en alguna de sus sucursales, en la Jufatura de Hacienda ó en Establecimiento mercantil de reconocido crédito, la cantidad que el Juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes ubicados en el lugar del juicio, cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

"Si el inculcado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, á juicio del Juez, se constituya fiador, obligándose á presentarle siempre que se le ordene y á pagar si no cumple, la cantidad que se le hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

"El Juez solamente podrá aceptar como fiador á la persona que tenga las siguientes condiciones:

"I. Capacidad para obligarse.

"II. Bienes raíces libres y no embargados que basten para la seguridad de la obligación y estén situados dentro de los límites de la jurisdicción del Juzgado de Distrito respectivo.

"Cuando la fianza no llegue á trescientos pesos, no será necesaria la condición de la fracción II.

“El fiador no podrá alegar los beneficios de orden y excusión.

“Art. 8º La libertad provisional y la libertad bajo caución, pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil, en el caso de la fracción III del art. 6º, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada.

“Art. 9º En los procesos en que sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad provisional ó bajo caución, se ejecutarán desde luego, á reserva de que las confirme ó revoque el Tribunal de Circuito correspondiente, á quien para el efecto se remitirá testimonio de las diligencias respectivas. De las resoluciones del Tribunal de Circuito, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

“Art. 10. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caución haya desobedecido sin causa justa y probada, la orden de presentarse al Juez ó Tribunal, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan los expresados beneficios, ni en la misma causa ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendido, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose, al efecto, en la vía de apremio,

sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

“Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caución, el juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal de Circuito respectivo.

“Art. 11. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

“Si concluído el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra.

“Art. 12. En el caso de la última parte del artículo anterior y lógrese ó no la reaprehensión del inculpado, después del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como lo previene el art. 9º, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue.

“Art. 13. Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la

responsabilidad civil y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del culpable, se hará efectiva la caución otorgada conforme al art. 6º, fracción III, aplicándose su importe á la parte civil. Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, sólo por éste se hará efectiva la caución.

“Art. 14. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultación del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caución. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelación de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolución del depósito que se hubiere constituido.

“Art. 15. La fianza que se haya de otorgar se constituirá en las mismas diligencias. Si se otorga hipoteca se constituirá por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caución, y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal respecto de las multas, y previa separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

“*José M. Romero*, diputado presidente.—*F. P. Aspe*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Noviembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1889.—*Baranda*.

“Diario Oficial.”—Núm. 144.—Diciembre 14 de 1889

NUMERO 119.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que cause conforme al Arancel vigente, una cocina económica que se destina al servicio de la Penitenciaría de Guadalajara, dictándose por la Secretaría da Hacienda á la aduana por donde se verifique la importación, las órdenes conducentes para resguardo de los interereres fiscales.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán."

Lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 16 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Diciembre 19 de 1889

## NÚMERO 120.

### Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.<sup>a</sup>

El C. Secretario de Guerra, con fecha 5 del actual, me dice:

"Hoy digo á los jefes de los Departamentos de Marina de ambos litorales:

"En tanto las Cámaras de la Unión decretan las tarifas definitivas sobre arrendamiento condicional de terrenos en la Zona marítima, el Presidente de la República se ha servido acordar, provisoriamente, que todos los ocupantes, concesionarios en la actualidad de dichos terrenos, en las playas nacionales paguen por arrendamiento mensual á las oficinas de Hacienda respectivas, previo contrato formulado ante ellas, con intervención de la autoridad marítima jurisdiccional, sobre los terrenos que ocupen, la cuota de tres centavos por metro cuadrado, en el concepto que, de no acatar desde luego esta disposición, se ordenará inmediatamente por esta Secretaría la pronta desocupación de la Zona, haciéndose no obstante efectivos desde el día 1.<sup>o</sup> del corriente mes los derechos de la Federación sobre los mencionados arrendamientos.

"El mismo Supremo Magistrado recuerda á las autoridades marítimas de todos los puertos, la obligación de vigilar estricta y cuidadosamente que ningún con-

cesionario instale en dicha zona construcciones permanentes ó difíciles de levantar á primera orden, pues el permiso que para ocuparla concede esta Secretaría, solo autoriza para el establecimiento de construcciones ligeras ó de fácil eliminación, sin que por ningún concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni puedan trasladar la concesión sin conocimiento y permiso previo de esta misma Secretaría.

“Lo comunico á vd., á efecto de que lo haga saber á las oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado á esta Secretaría, el plano de la zona marítima, de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precisión los terrenos ocupados, con expresión de la extensión superficial, nombre del concesionario y fechas de instalación y de permiso para verificarlo, especificando por último, muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.”

“Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*Baranda*.—Al C. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1889.

## NÚMERO 121.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. José D. Rivera Alvarez, para la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Nativitas, Distrito de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. José D. Rivera Alvarez para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Nativitas, Distrito de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, de la manera siguiente:

“Partiendo del cerro de Fiacalco, se medirán al Norte 5 kilómetros: del mismo punto, hacia el Sur, se medirán 20 kilómetros; esta línea que será recta tendrá así un desarrollo de 25 kilómetros de longitud; la amplitud de la zona será de 20 kilómetros ó sea 10 por

cesionario instale en dicha zona construcciones permanentes ó difíciles de levantar á primera orden, pues el permiso que para ocuparla concede esta Secretaría, solo autoriza para el establecimiento de construcciones ligeras ó de fácil eliminación, sin que por ningún concepto puedan los ocupantes creerse con derecho de propiedad sobre los mencionados terrenos, ni puedan trasladar la concesión sin conocimiento y permiso previo de esta misma Secretaría.

“Lo comunico á vd., á efecto de que lo haga saber á las oficinas marítimas de su dependencia, ordenándoles el más exacto cumplimiento y previniéndoles remitan desde luego por su conducto y por duplicado á esta Secretaría, el plano de la zona marítima, de sus respectivas jurisdicciones, marcando con precisión los terrenos ocupados, con expresión de la extensión superficial, nombre del concesionario y fechas de instalación y de permiso para verificarlo, especificando por último, muy detalladamente, qué clase de construcciones existen en cada puerto y si hay algunos ocupantes que no acrediten personalmente el permiso respectivo.”

“Y tengo la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás efectos.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*Baranda*.—Al C. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1889.

## NÚMERO 121.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5<sup>a</sup>

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. José D. Rivera Alvarez, para la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Nativitas, Distrito de Zacatelco, Estado de Tlaxcala.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. José D. Rivera Alvarez para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Nativitas, Distrito de Zacatelco, Estado de Tlaxcala, de la manera siguiente:

“Partiendo del cerro de Fiacalco, se medirán al Norte 5 kilómetros: del mismo punto, hacia el Sur, se medirán 20 kilómetros; esta línea que será recta tendrá así un desarrollo de 25 kilómetros de longitud; la amplitud de la zona será de 20 kilómetros ó sea 10 por

lado sobre el eje de la línea antes citada. El perímetro se cerrará por ambos extremos, con dos líneas paralelas afectando así la fórmula de un rectángulo de 500 kilómetros de superficie."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Con-

trato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup>

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos cincuenta mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos

estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, á los ocho días de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de

ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. José D. Rivera Alvarez por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VI. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. José D. Rivera Alvarez perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. José D. Rivera Alvarez, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. José D. Rivera Alvarez y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que du-

re el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*José D. Rivera Alvarez*.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 29 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 122.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.ª

Una estampilla de á cinco centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Emilio Mendoza, vecino de Oaxaca y profesor de Instrucción primaria, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito una obrita con el título de “Breves Apuntes de Historia de Oaxaca,” y que deseando asegurar que ella no sea reproducida por otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

A vd. declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la obra referida, de la que acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

A la vez suplico á vd. se sirva admitir el presente recurso con el timbre que lleva, por ser notoriamente pobre.

Oaxaca, Noviembre 9 de 1889.—*Emilio Mendoza*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 9 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito titulada "Breves Apuntes de Historia de Oaxaca;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Baranda*.—C. Emilio Mendoza.—Oaxaca.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1889.

NUMERO 123.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Ricardo Sáinz, ante vd. como mejor proceda y salvas las protestas oportunas, respetuosamente expone: Que es dueño del Establecimiento denominado "Litografía Española," ubicado en la plazuela de San Salvador el Seco núm. 11, en cuyo Establecimiento se ha hecho un retrato de cuerpo entero del torero Ponciano Díaz; y deseando impedir las falsificaciones que en mi perjuicio pudieran hacerse,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad artística del expresado retrato, del que acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige. ®

México, Diciembre 4 de 1889.—*Ricardo Sáinz*.—*Rúbrica*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de *ayer*, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística del retrato de cuerpo entero del torero Ponciano Díaz, hecho en el Establecimiento de que es vd. propietario, denominado "Litografía Española;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del retrato mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1889.—*Baranda*.—Al Sr. Ricardo Sáinz.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 5 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1889.

NÚMERO 124.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, 20 de Diciembre de 1889.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al C. Alfredo Domínguez, para que pueda aceptar la condecoración de "Isabel la Católica," que le ha ofrecido el Gobierno Español.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 20 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y  
del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—  
Señor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1889.

NÚMERO 125.

Cónsul general en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relacio-  
nes Exteriores.—Sección Consular.

El señor Presidente se ha servido conceder al Sr.  
Caol Max Gustav von Düiring, el *exequatur* de estilo á  
la patente que lo acredita como cónsul general de los  
Países Bajos en esta República, para que pueda ejer-  
cer las funciones de su encargo con sujeción á los pre-  
ceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 7 de 1889.—*José T. de Cuéllar,*  
Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1889.

NÚMERO 126.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y  
Marina.—Sección Bibliotecaria.—Decreto núm. 90.

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
me el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien de-  
cretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de-  
creta:

“Art. 1º Se amplían hasta el 31 de Diciembre de  
1890, las facultades que se dieron al Ejecutivo en 22  
de Mayo de 1885, para el arreglo del Ejército y Ar-  
mada Nacional, y para la reforma de la Administra-  
ción de Justicia Militar.

“Art. 2º Se faculta igualmente al Ejecutivo para  
que al hacer las reformas necesarias en el número y  
clase del personal del Ejército, aplique á las diversas  
partidas de la sección correspondiente en los presu-  
puestos de egresos del Ramo de Guerra, el importe de

los gastos que exija dicha reforma, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, á las que hubieren quedado deficientes.

"Art. 3º Terminado el plazo á que se refiere el artículo 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.

"*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 14 de Diciembre de 1889.—*Hinojosa*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1889.

## NÚMERO 127.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 28 de Diciembre de 1888, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Carlos David de Gheest, para el establecimiento de una ó más colonias en los terrenos que posee en propiedad, en la parte oriental de la ciudad de México, exceptuando el inciso III del art. 4º del mismo Contrato, el cual queda suprimido.

"*E. de Azeú*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 152.—Diciembre 24 de 1889.

## NÚMERO 128.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El art. 50 del Reglamento de la Escuela Normal para profesores de esta capital, establece que los diversos Estados de la Federación pueden pensionar por su cuenta en dicha Escuela á los alumnos que juzguen conveniente, lo cual tuvo por objeto uniformar el profesorado de instrucción primaria en la República.

En la misma fecha del indicado Reglamento, se dirigió una circular á los Gobernadores de los Estados, encareciéndoles la importancia y conveniencia de que usaran de la facultad que se les concedía; y dos años más tarde, en nueva circular, se hizo igual recomendación á los mismos Gobernadores.

Próximos á abrirse en el año entrante los cursos de la Escuela Normal, y subsistiendo las mismas consideraciones que en los años anteriores, por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de dirigirme á vd. recomendándole que, si fuere posible á ese Estado, se sirva designar uno ó varios jóvenes que, con la debida oportunidad, puedan inscribirse en la Escuela de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1889.—*Baranda*.—C. Gobernador del Estado de ....

"Diario Oficial."—Núm. 153.—Diciembre 25 de 1889.

## NÚMERO 129.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Raygadas, para la pesca de productos marinos en la costa de la Baja California.

“*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NÚMERO 130.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Eduardo G. Pankhurst para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en Nancititla, del Distrito de Temascaltepec, Estado de México.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo G. Pankhurst para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en Nancititla, del Distrito de Temascaltepec, Estado de México dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la boca de la mina de “San Nicolás  
Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—38.

## NÚMERO 129.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Rafael Raygadas, para la pesca de productos marinos en la costa de la Baja California.

“*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NÚMERO 130.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Eduardo G. Pankhurst para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en Nancititla, del Distrito de Temascaltepec, Estado de México.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo G. Pankhurst para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en Nancititla, del Distrito de Temascaltepec, Estado de México dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la boca de la mina de “San Nicolás  
Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—38.

de Nancititla," se medirán 10 kilómetros al Norte, 10 al Sur, 10 al Oriente y 10 al Poniente; con lo que quedará formado un cuadrado de 20 kilómetros por lado, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la

explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, po-

drán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Con-

trato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojonearas á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos tres cuartas partes de los metales extraídos de todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos

estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde ocho días después de publicado este Contrato, la suma de mil quinientos pesos en títulos de la Deuda pública.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 27, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de

ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Eduardo G. Pankhurst por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VI. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Eduardo G. Pankhurst perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Eduardo G. Pankhurst, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Eduardo G. Pankhurst y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que du-

e el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Eduardo G. Pankhurst*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 10 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 131.

### Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Fuente Parres, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo adquirido la propiedad de la obra titulada “La Luz del Cristianismo,” por D. Julián Castellanos y Velasco, ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria de la obra referida, de la cual acompaño por duplicado las entregas 1 á 4 que he publicado hasta hoy, protestando hacer en su oportunidad igual remisión de las restantes hasta que concluya la publicación.

México, Diciembre 19 de 1889.—*Juan de la Fuente Parres*.—Pp., *Manuel Patiño*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.ª

Se ha enterado el Presidente de la República del  
Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—39.

e el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Eduardo G. Pankhurst*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 10 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 131.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Fuente Parres, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo adquirido la propiedad de la obra titulada “La Luz del Cristianismo,” por D. Julián Castellanos y Velasco, ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria de la obra referida, de la cual acompaño por duplicado las entregas 1 á 4 que he publicado hasta hoy, protestando hacer en su oportunidad igual remisión de las restantes hasta que concluya la publicación.

México, Diciembre 19 de 1889.—*Juan de la Fuente Parres*.—Pp., *Manuel Patiño*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.ª

Se ha enterado el Presidente de la República del  
Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—39.

ocurso de vd. fecha 19 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara, como apoderado del Sr. Juan de la Fuente Parres, que dicho señor se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha adquirido, titulada "La Luz del Cristianismo," por D. Julián Castellanos y Velasco; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las cuatro primeras entregas que hasta hoy van publicadas de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad las que se sigan publicando hasta la conclusión de la obra de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—Al C. Manuel Patiño.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"*Diario Oficial*."—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

NUMERO 132.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Cambeses, establecido en la Avenida Oriente núm. 358 (antes Tacuba 3), en el ramo de librería, ante vd. con el debido respeto expongo: Que soy editor de la obra titulada "Libro 3º Nacional, arreglado por M. C.," de la que acompaño dos ejemplares que marca la ley. Deseando garantizar mi derecho de propiedad,

A vd. ocurro haciendo constar que me reservo mis derechos á la mencionada obra, conforme al art. 1,234 del Código Civil.

México, Diciembre 14 de 1889.—*Manuel Cambeses*.<sup>®</sup>  
—Rúbrica."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 14 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor, titulada "Libro 3º Nacional, arreglado por M. C;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*Baranda*.—C. Manuel Cambeses.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

NÚMERO 133.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Moman Brosius, por ciertas invenciones útiles relativas á las máquinas de coser y especialmente al mecanismo para verificar el ajuste de los muelles ó resortes.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

NÚMERO 134.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ingeniero Paul Giffard, por su sistema de balística nueva de gas liquidado, aplicable á las armas portátiles, á la artillería y á las ametralladoras.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

## NUMERO 135.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa los derechos de importación á treinta y dos faroles con sus accesorios, que el Ayuntamiento de la capital del Estado de Campeche ha pedido al extranjero para el jardín de la plaza principal de dicha capital.

"*Pedro de Ascué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*J. de Teresa Miranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario

de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, 19 de Diciembre de 1889.—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 150.—Diciembre 21 de 1889

## NÚMERO 136.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado

en 30 de Noviembre de 1885, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Benigno V. García, para la construcción de un ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas, con las siguientes modificaciones:

"1ª El art. 27 quedará adicionado en esta forma:

"Toda importación de los efectos mencionados, se hará bajo fianza del importe de los derechos á satisfacción del administrador de la aduana por donde la importación tenga lugar, para que á su tiempo se ejecute el cobro de los derechos ó se haga efectiva la fianza en la parte que corresponda, según las calificaciones que de los pedimentos de despacho hiciere la Secretaría de Fomento, no solo en cuanto á la clase de los efectos expresados, sino principalmente en cuanto á la cantidad, para que pague los derechos correspondientes la parte que se juzgue excedente á las justas y proporcionadas necesidades de las líneas férreas."

"2ª La fracción III del art. 37 quedará en esta forma:

"III. Por faltar á las estipulaciones consignadas en el artículo anterior."

"P. de Azcúé, diputado presidente.—E. Calderón, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor, En cargo del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 158.—Diciembre 31 de 1889.

NÚMERO 137.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

“Art. 1º Son Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 15 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Primer Magistrado propietario, Lic. José Zubieta.

Tercer Magistrado propietario, Lic. Manuel Osio.

Cuarto Magistrado propietario, Lic. José M. Vega Limón.

Octavo Magistrado propietario, Lic. Pablo González Montes.

Undécimo Magistrado propietario, Lic. Emilio Zubiaga.

Cuarto Magistrado supernumerario, Lic. Emilio Rabaza.

Son Jueces de Paz, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas los días 15 y 16 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

DISTRITO DE TACUBAYA.

De La Piedad, C. Francisco de P. Argumosa.

De Nonoalco, C. Francisco Estebenel.

De Santa Fe, C. Jesús Aguirre.

De Cuajimalpa, C. Lucio Cortés.

De Chimalpa, C. Bernabé Martínez.

De Acopilco, C. Piedad Vale.

De San Mateo, C. José Rosales.

De Santa Lucía, C. Jesús Carmona.

De Mixcoac, C. Trinidad Téllez.

De San Lorenzo, C. Pedro Espinosa.

De San Juanico, C. Delfino Ruiz.

De San Joaquín, C. José Guadalupe Silva.

De Popotla, C. Francisco Echenique.

De El Contadero, C. Bernardo Espinosa.

DISTRITO DE TLALPAM.

De Tlalpam, C. Pioquinto Mondragón.

De Topilejo, C. Nicolás Bravo.

De Ajusco, C. Francisco Nava.

De Tizapán, C. Canuto Velázquez.

De San Jerónimo, C. Gabino Sosa.

De La Magdalena, C. Valentín Sánchez.

De San Nicolás, C. Felipe Martínez.

De Coyoacán, C. Francisco Rivas.

De Culhuacán, C. Lino Ramírez.

De Ixtapalapa, C. Gabriel Guillén.

De Ixtacalco, C. Francisco Vega.

De San Bernabé, C. Mariano Pérez.

De San Andrés Totoltepec, C. Cruz Carrera.

De San Andrés Tetepilco, C. Jesús Escalante.

DISTRITO DE XOCHIMILCO.

De Santiago, C. Miguel Escobar.

De San Andrés, C. Inés Morones.

De Santa Cruz, C. Juan Zavalza.  
 De San Gregorio, C. José Velasco.  
 De Tlatenco, C. Faustino Chávez.  
 De Tlalmac, C. Angel Hernández.  
 De Oxtotepec, C. Cristino Reyna.  
 De Actópam, C. Onofre Vega.  
 De Tecomitl, C. Joaquín Medina.  
 De Milpa Alta, C. Félix Mauro.  
 De Santa Ana, C. Salomé Vidal.  
 De Tulyehualco, C. Jerónimo Xochipa.  
 De Ixtayopan, C. Gregorio Tapia.  
 De Mixquic, C. Casimiro Vázquez.  
 De Tepépan, C. José Morales.  
 De San Mateo Xalpa, C. Jesús Temimilpa.  
 De Hastahuacán, C. José Chirino.  
 De Los Reyes, C. Encarnación Méndez.  
 De Santa Marta, C. José Martínez.  
 De San Lorenzo, C. Bernardo Morales.  
 De Zapotitlán, C. Felipe Martínez.  
 De Santa Cruz Meyahualco, C. Román Martínez

DISTRITO DE GUADALUPE HIDALGO.

De San Juan Aragón, C. Francisco Anaya.  
 "Art. 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente del

Congreso de la Unión, y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente de Congreso de la Unión. México, á 30 de Diciembre de 1889.—*Benito Juárez*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.—*José M. Gamboa*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 30 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública."

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 30 de 1889.—*Baranda*.

"Diario Oficial."—Núm. 158.—Diciembre 31 de 1889.

## NÚMERO 138.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Richard E. Chism, editor propietario de “El Minero Mexicano,” con domicilio en el callejón del Espíritu Santo número 4, ante vd. con el debido respeto y como mejor procede, digo: Que deseando conservar la propiedad literaria de los artículos científicos originales, así como la de las traducciones que vieren la luz en mi indicado periódico, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declaro que me reservo los derechos de propiedad literaria que sobre los indicados artículos y traducciones me confiere la ley, acompañando los dos ejemplares que la misma dispone y cuidando de remitir igual número de los que sucesivamente dé á la estampa.

México, Noviembre 3 de 1889.—*Richard E. Chism.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 3 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los artículos científicos y traducciones que se publiquen en el periódico de que es vd. editor, titulado “El Minero Mexicano;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del núm. 12, tomo 15 del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los números que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Baranda.*—Al Sr. Richard E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 18 de 1889.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

## NUMERO 139.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Francisco Díaz de León, con habitación en la calle del Coliseo Viejo núm. 23 (Avenida Oriente 6, número 159), ante vd. respetuosamente digo: Que según acredita la nota que al calce de este ocurso depone, el Sr. D. Angel Domínguez me ha cedido la propiedad literaria de sus dos obras “Ortología” y “Extracto de la Gramática Castellana de la Real Academia Española,” en cuya virtud he adquirido respecto de esas obras todos los derechos del autor conforme al art. 1,139 del Código Civil del Distrito Federal. Y deseando impedir las reproducciones que de dichas obras pudieran hacerse con perjuicio de mis intereses, ante vd. vengo á declarar, con arreglo al artículo 1,234 del mismo Código, que me reservo los derechos de propiedad á las citadas obras, de las cuales acompaño los dos ejemplares que previene el artículo 1,235.

México, Diciembre 20 de 1889.—*F. Díaz de León.*  
—Rúbrica.”

“Conste que, en efecto, como asienta en el anterior ocurso el Sr. D. Francisco Díaz de León, le tengo cedida la propiedad literaria de mis obras “Ortología” y “Extracto de la Gramática Castellana de la Real Academia Española.”

México, Diciembre 20 de 1889.—*Angel M. Domínguez.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 20 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las dos obras que ha adquirido del Sr. Angel M. Domínguez, tituladas: “Ortología” y “Extracto de la Gramática Castellana de la Real Academia Española;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluir también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1889.—*Baranda.*—Al C. Francisco Díaz de León.—Presente.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 2.—Enero 2 de 1889.

## NÚMERO 140.

## Decreto

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. George O. Rogers, por su aparato para proteger el aguamiel del maguey, de la lluvia, insectos, y cualquier otro elemento perjudicial.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 11 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 2.—Enero 2 de 1890.

## NÚMERO 141.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 28 de Noviembre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Salvador Malo, para el establecimiento de líneas de navegación entre México y el Asia y las costas del Pacífico.

"*P. de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 3.—Enero 3 de 1890.

NÚMERO 142.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, para deslinde y colonización de terrenos baldíos en Yucatán, con la reforma hecha al art. 12 de dicho contrato de 3 de Diciembre del presente año.

"*Pedro de Azcué*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario,"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Enero 7 de 1890.

### NÚMERO 143.

#### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara por su sistema para formar cables de alambre destinados á la construcción de pararrayos.

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 8.—Enero 9 de 1890.

## NÚMERO 144.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 24 de Agosto último, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús Almada y socios, para la colonización de terrenos de su propiedad existentes en Navolat, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa, y para la apertura de un canal que partiendo de Bachihualato lleve á los expresados terrenos.

“P. de Azcúé, diputado presidente.—E. Calderón,

senador presidente.—José Mª Gamboa, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—M. Fernández, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 7.—Enero 8 de 1890.

## NUMERO 145.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. General Hipólito Charles, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías, en el Estado de Sonora.

Art. 1º Se autoriza al C. General Hipólito Charles

para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinde:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en dicho Estado, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á los mismos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. General Hipólito Charles al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es quien administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus

propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que ha-

ya durado el impedimento, con excepeión del plazo para principiár el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 30 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*Hipólito Charles*.

Es copia. México, Enero 4 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 8.—Enero 9 de 1890.

#### NÚMERO 146.

**Auxiliar del Cónsul General en Tamaulipas.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Charles A. Andrus para ejercer las funciones de Auxiliar del Cónsul general de los Estados Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Diciembre 30 de 1889.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Enero 11 de 1890.

## NUMERO 147.

## Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Sr. Presidente se ha servido conceder cartas de naturalización mexicana, durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Juan Sing, chino, propietario y residente en Magdalena, Sonora;

Al Sr. D. Alejandro Savin, americano, comerciante y residente en Tijuana, Baja California;

Al Sr. D. Juan B. Prats, español, empleado y residente en Escalón, Chihuahua;

Al Sr. D. Juan Molina, español, artista lírico y residente en esta capital.

México, 31 de Diciembre de 1889.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1890.

## NÚMERO 148.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Antonio Gómez, Rodrigo Inclán y Sebastián López por su procedimiento y aparato para la extracción directa de la trementina y su esencia puras, del pinus teocote de la familia de las coníferas. ®

“Los interesados pagarán por derecho de patente, 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1890.

NÚMERO 149.

Decreto<sup>3</sup>

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para promover y mejorar la fermentación de vinos, cervezas y otras bebidas.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 11.—Enero 13 de 1890.

## NÚMERO 150.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Habiéndose omitido en la tarifa que contiene la fracción 1ª del artículo 1º del contrato de 22 de Diciembre próximo pasado, el impuesto de Timbre que deba pagar á su importación el tabaco en rama de Virginia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X de la de 26 de Abril del año anterior y por vía de aclaración al expresado decreto, que el tabaco en rama de Virginia á que se hace referencia, pagará el 97 por ciento sobre el derecho de importación.

Libertad y onstitución. México, Enero 16 de 1890  
—Dublín.

“Diario Oficial.”—Núm. 15.—Enero 17 de 1890.

## NÚMERO 151.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el señor General Francisco Olivares, para la exploración y explotación de minas de manganeso, cromo y otros metales, en la península formada por la Bahía Concepción, desde Punta Aguja hasta el extremo Sur de San Nicolás, en el Partido Centro del Territorio de la Baja California.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al señor General Francisco Olivares para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de manganeso, cromo y otros metales, que puedan hallarse en la península formada por la Bahía Concepción, desde Punta Aguja hasta el extremo Sur de San Nicolás, en el Partido Centro del Territorio de la Baja California.

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—42.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la pro-

porción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 15.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la exploración.

Art. 14. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 15. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 16. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 17. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 18. Si en la zona designada para exploración y explotación, se encontrasen metales cuyo beneficio sea de los ya conocidos en el país, como oro, plata, cobre, plomo, etc., y además sea costeable según dichos adelantos la reparación de los mencionados metales, la Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuatas partes de los metales que extraiga de las minas que ponga en explotación, dentro de los límites de la zona concedida, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber cons-

truido ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 19. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 20. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 21. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 27, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 16.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la

caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 22. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 23. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 25. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Se-

cretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 26. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Francisco Olivares por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 27. Este Contrato caducará:

I. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 13.

II. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 21.

III. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 14.

IV. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 16, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

V. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 17.

VI. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á III, el Sr. Francisco Olivares perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones IV y V, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Francisco Olivares, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 28. El Sr. Francisco Olivares, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la

República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 29. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 30. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 31. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación

del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los dos días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*F. Olivares*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 12 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NÚMERO 152.

Decreto

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-me el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para embotellar bebidas fermentadas ó de cualquiera otra manera carbonadas.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1890.

## NÚMERO 153.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Rafael Mendoza, por su mejora que ha introducido en los zincs que sirven como elemento negativo en las pilas eléctricas de gravedad.

“El interesado pagará por derecho de patente, 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 19 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz.*  
—Al. C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 18 de 1890.

## NÚMERO 154.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Valente Alvarez del Castillo, por su máquina para hacer jaspes para rebozos.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 12. — Enero 14 de 1890

NUMERO 155.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Mora para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Departamento de Pichucalco, del Estado de Chiapas.

Art. 1º Se autoriza al C. José Mora para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Departamento mencionado del Estado de Chiapas, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas, para cuyo efecto usará el Sr. Mora de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan

á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren dentro del Departamento del referido Estado no designados hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Las demasías y huecos que se encuentren en las propiedades del Departamento referido.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales relativas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Mora al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse según se ha dicho, del Gobierno, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad nacional.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Gobierno; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, el concesionario se sujetará á los términos del arreglo que se haga, teniendo sólo derecho á la tercera parte de lo que corresponda al Gobierno si hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno por el arreglo que hiciere, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º Este Contrato no podrá traspasarse sin la anuencia previa del Gobierno.

Art. 9º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepeión del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Diciembre 16 de 1889.—*Manuel Fernández*, Oficial mayor.—*José Mora*.

Es copia. México, Enero 6 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 14 de 1890.

NÚMERO 156.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Juan de la Fuente Parres, ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo celebrado un contrato con la casa editorial del Sr. Juan Muñoz Sánchez, de Madrid, para la explotación de la obra titulada “Moisés,”

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que, por virtud del indicado contrato, me corresponde respecto de la obra referida, de la cual le acompaño por duplicado los cuadernos 1 á 4 hasta hoy publicados, protestando hacer en su oportunidad igual remisión de los restantes hasta que concluya la publicación.

México, Diciembre 19 de 1889.—*Juan de la Fuente Parres*.—P. p.: *Manuel Ratiño*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 19 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara como apoderado del Sr. Juan de la Fuente Parres, que dicho señor se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada "Moisés," que ha adquirido por contrato celebrado con la casa editorial del Sr. Juan Muñoz Sánchez, de Madrid; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de las cuatro primeras entregas que van publicadas de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad las que se sigan publicando hasta la conclusión de la obra de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*Baranda*.—Rúbrica.—C. Manuel Patiño.—Presente.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 16.—Enero 18 de 1890

NUMERO 157.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Luis Carrión, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado una obra que lleva por título "Explotación de Minas," y deseando impedir sea reproducida por otra persona, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria que me corresponde como autor de la obra referida, de la que acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 6 de 1890.—*Luis Carrión*.—Rúbrica. ®

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Explotación de Minas;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1890.

—*Baranda*.—Al C. Luis Carrión.—Presente.

Es copia. México, Enero 9 de 1889.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 21.—Enero 24 de 1890.

## NÚMERO 158.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Pascual A. Fenochio, para la exploración y explotación de una zona minera en el Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

"Art. 1º Se autoriza al Sr. Pascual A. Fenochio para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en el Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo de la hacienda denominada "Yaje," Municipalidad del mismo nombre, se medirán quince kilómetros al Norte, quince kilómetros al Sur, seis kilómetros al Oriente y catorce kilómetros al Poniente."

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—44.

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por

una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º. Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas

mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º.

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados,

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo

menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construido ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y

los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 27, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2.º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Pascual A. Fenochio por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1.º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el

informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Pascual A. Fenochio perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Pascual A. Fenochio, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Pascual A. Fenochio, y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado,

dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*P. A. Fenochio*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 159.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James K. Griffin, de los Estados Unidos de Norte América, por sus invenciones relativas á los molinos trituradores de minerales.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
Leyes y decretos.—Tomo.—L.V.—45.

en México, á 21 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 21 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 12.—Enero 14 de 1890.

NÚMERO 160.

Cónsul en Piedra Negra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el señor Presidente conceder el exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Eugene O. Fechet como Cónsul de los Estados Unidos de América en Piedras Negras, cuyas funciones ejercerá con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859.

México, Enero 6 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 13.—Enero 15 de 1890.

NÚMERO 161.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Francisco Espinosa Hernández, por su procedimiento para hacer, de la arcilla ó kaolín mezclada con otras sustancias, un jabón que sirve para el lavado y demás usos domésticos, como el jabón ordinario.

“El interesado pagará por derecho de patente, 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al. C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 24 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1890.

NÚMERO 162.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos M. Acosta, por su Micrófono-Teléfono y reformas.

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 15.—Enero 17 de 1890.

## NÚMERO 163.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. Wm. B. Woodrow y C.<sup>ta</sup>, del comercio de México y Londres, para el establecimiento de una Compañía de Seguros postales.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á los Sres. Wm. B. Woodrow y C.<sup>ta</sup>, del comercio de México y Londres, ó á la Compañía que organicen, para establecer en la República una Compañía de Seguros sobre la correspondencia y bultos con mercancías que se confíen al Correo para su transmisión, ya sea en el interior de la República, ya para el exterior ó procedentes de él. La Compañía podrá también asegurar cartas con valores declarados, bajo su exclusiva responsabilidad, pues el Correo conforme á las leyes y reglamentos vigentes, en ningún caso se hace responsable de los compromisos que dicha Compañía contraiga con el público.

Art. 2.<sup>o</sup> La transmisión de cartas y bultos asegurados en el interior de la República, sólo tendrá lugar entre los puntos que oportunamente fijará la Secretaría de

Gobernación, á consulta de la Administración General y de acuerdo con la Compañía, y la de bultos para el exterior, sólo se hará con aquellos países que hayan celebrado con México, ó celebren en lo sucesivo, tratados relativos al cambio de dichos bultos.

Art. 3.<sup>o</sup> La Compañía pagará al Correo el porte legal de las cartas y bultos con mercancías que deposite para su transmisión en las oficinas designadas conforme al artículo anterior, con arreglo á las tarifas que rijan al hacer el depósito; y si á la misma Compañía convinieren que esas piezas se trasmitan certificadas, pagarán al Correo el precio del derecho de certificación, ya sea tratándose del interior ó del exterior, con arreglo al Código y Convención postal Universal.

Art. 4.<sup>o</sup> El Correo sólo se compromete á justificar la entrega de las piezas certificadas con los requisitos y en los términos prevenidos por el Código y Convención postal; pero en caso de pérdida ó avería, sea cual fuere la causa, no está obligado á indemnización alguna ni aun á devolución del precio de porte ó de certificación.

Art. 5.<sup>o</sup> Si á la Compañía convinieren que la remisión de las piezas que asegure, se verifique por medio de valijas con condiciones especiales de seguridad, la Compañía se arreglará con el Correo sobre costo y condiciones de dichas valijas, que tendrán siempre doble cerradura, para que en ningún caso puedan ser abiertas sin que estén presentes el empleado de Correos y el de la Compañía. En todo caso, los emplea-

dos de Correos y Aduanas á quienes corresponda, tendrán el derecho de examinar el recibo y á la entrega, el contenido de aquellas, aunque siempre en presencia de algún agente de la Compañía.

Art. 6º La tarifa para el cobro de seguros se fijará por la Compañía, previa aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º El Gobierno impartirá á la Compañía todas las garantías que las leyes postales ofrecen para la seguridad en el transporte de la correspondencia, y la ayudará en sus pesquisas por los medios legales comunes, en caso de extravío.

Art. 8º Como la Compañía pagará siempre el porte legal de todas las piezas que deposite en las oficinas de Correos para su trasmisión, el Gobierno se obliga á proporcionar medios suficientes de conducción, con las mismas seguridades que disfruta el resto de la correspondencia.

Art. 9º En los casos en que á la Compañía conviniere efectuar por sí misma la entrega á domicilio de las piezas ó bultos asegurados, lo verificará por su cuenta, previo recibo firmado por su agente, acreditado en cada oficina postal, de las piezas que con tal objeto reciba, y cuando se trate de bultos con mercancías, previo el pago á la oficina aduanal, de los derechos fiscales que el interesado debiera satisfacer, sin que en ningún caso se obligue el Gobierno á devolución de dichos derechos, porque el interesado se niegue á recibir el bulto ó por cualquiera otra causa.

Art. 10. El presente Contrato durará diez años, y si un año antes de la expiración de este plazo el Gobierno no hubiere encontrado motivo fundado para rescindirle, y á la Compañía le conviniere prorrogarlo, podrá continuar en vigor por otro período igual, bajo las mismas condiciones ó con las modificaciones que ambas partes convengan.

Art. 11. Si por circunstancias no previstas, el Gobierno encontrare dificultades en la práctica, que demuestren la inconveniencia ó ineficacia del sistema de seguros que la Compañía establezca, podrá rescindir el presente Contrato para formarlo en otros términos más convenientes, con la misma ú otra Compañía, denunciándolo en cualquiera época de su duración, con anticipación de seis meses.

Art. 12. La Compañía será siempre mexicana para todos los efectos de este Contrato, sin que en ningún caso pueda apelar á las leyes ó tribunales extranjeros.

Art. 13. Los bultos asegurados en la circulación interior, que contengan efectos sujetos al pago de derechos aduanales, serán cuotizados en los puntos de destino, para que su examen se haga siempre en presencia del representante de la Compañía, como queda establecido en el artículo 5º. Los bultos procedentes del extranjero quedan sujetos á los respectivos tratados y reglamentos.

Art. 14. La Secretaría de Gobernación expedirá el Reglamento para la ejecución del presente Contrato.

México, Enero 17 de 1890.—*M. Romero Rubio*.—  
Rúbrica.—*Wm. B. Woodrow y C<sup>a</sup>*.—Rúbrica.

Estampillas canceladas, por el valor correspondiente.

Es copia. México, Enero 18 de 1890.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Enero 21 de 1890.

NÚMERO 164.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 3<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por las leyes de 25 de Diciembre de 1877 y de

3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. Antonio Pliego Pérez, para el establecimiento de un ferrocarril que partiendo de la Garita "Porfirio Díaz," termine en la de "Arteaga."

"Art. 1º Se autoriza al C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, para construir y explotar por el término de cincuenta años un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio del mismo, que partiendo de la Garita "Porfirio Díaz" y pasando por las Calzadas de Belem á Chapultepec, Verónica y Consulado, llegue á la Garita de "Arteaga," pudiendo, para ligar el servicio de sus líneas de circuito, atrevesar la Calzada de la Reforma en los puntos que sean más convenientes á juicio de la Secretaría de Fomento.

"Art. 2º Esta concesión se regirá por las estipulaciones del contrato celebrado con el C. Ramón Díaz Barreiro en 2 de Agosto de 1887 para la construcción de un ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo, con las modificaciones que á continuación se expresan:

I.

El art. 4º dirá así:

"Art. 4º El trazo que deberá seguir la vía será el

que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente respecto al acotamiento de las calzadas, quedando la Empresa obligada á sujetarse al perfil de las mismas, para que puedan transitar vehículos por encima de la vía y á conservar en perfecto estado, por lo menos, la mitad de la latitud que tienen en la actualidad dichas calzadas.”

## II.

El art. 8º quedará así:

“Art. 8º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. J. Antonio Pliego Pérez, otorgará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de dos meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito en certificados de la Deuda pública por valor de un mil pesos, cuya cantidad perderá en caso de caducidad.”

## III.

El art. 11 queda sin efecto.

“México, Enero 18 de 1890.—P. I. d. S.: *M. Fernández*, Oficial mayor.—*J. Antonio Pliego Pérez*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del

Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1890.  
—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1890.

## NUMERO 165.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Cárdenas, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Tabasco.

Art. 1º Se autoriza al C. José Cárdenas para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Tabasco, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas,

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—46.

para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas del referido Estado, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del Estado referido, no designadas tampoco por las citadas compañías.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del con-

cesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. José Cárdenas al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Gobierno; y si fueren te-

renos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativa-mente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 15 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*José Cárdenas*.

Es copia. México, Eebrero 11 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

NÚMERO 166.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arturo H. Curling, por su método mejorado para separar la goma de las plantas fibrosas, especialmente la conocida con el nombre de "Ramié" ó "Boelmerea Nivea."

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1890. — *Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.  
—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 18. — Enero 21 de 1890

NÚMERO 167.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Teófanos Carrasco, por su nuevo sistema de cajas mortuorias que permite, á voluntad, la conservación de los cadáveres ó su violenta destrucción.

"El interesado pagará por derecho de patente, 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 6 de 1890.  
—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 18.—Enero 21 de 1890.

## NÚMERO 168.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Agustín Priego, por las reformas que ha introducido en un carro de cuatro ruedas, sin muelles y de origen norte americano, para el transporte de toda clase de materiales y mercancías.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 7 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1889.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1890.

## NÚMERO 169.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe á vd. respetuosamente expone: Que ha escrito una obrita de cálculo mental y escrito, intitulada “Primer año de cálculo mental y escrito,” formado según el programa de las escuelas primarias de la República, cuya propiedad literaria se reserva.

Acompaño á vd. los dos ejemplares que previene la ley.

Libertad y Constitución. Guaymas, Diciembre 22 de 1889.—*Carlos M. Calleja*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de "Primer año de cálculo mental y escrito;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.—*Baranda*.—*C. Carlos M. Calleja*.—Guaymas.

Es copia. México, Enero 4 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28. —Febrero 1º de 1890.

NUMERO 170.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

*Aurelio M. Oviedo y R.*, ante vd. respetuosamente expongo: Que habiendo hecho un arreglo y traducción de P. Bert titulada "Deuxième année d'enseignement scientifique;" y deseando impedir la reproducción que del libro mencionado pudiera hacerse,

Ante vd. declaro, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de la obra mencionada de la cual tengo la honra de acompañar, en pruebas de imprenta, los ejemplares que la ley pide, sin perjuicio de sustituirlos en su debido tiempo por los impresos.

México, Enero 21 de 1890.—*Aurelio M. Oviedo y R.*  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de ayer en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho de la obra titulada "Deuxième année d'enseignement scientifique," escrita por P. Bert;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluir la también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 22 de 1890.—*Baranda*.—Al C. Aurelio M. Oviedo y R.—Presente.

Es copia. México, Enero 22 de 1899.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 28.—Febrero 1º de 1890.



NÚMERO 171.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por las leyes de 25 de Diciembre de 1877 y de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, reformando el art. 1º del contrato de fecha 2 de Agosto de 1887, referente al Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo.

"Art. 1º Se reforma el art. 1º del contrato del Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo.—Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—47.

rocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo, de fecha 2 de Agosto de 1887, de la manera siguiente:

## I.

“Art. 1º Se autoriza al C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, para construir y explotar por el término de cincuenta años un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo, entre el puente del Molino y el pueblo de Mexicaltzingo, con facultad de prolongarlo hasta el pueblo de Ixtapalapa.”

“Art. 2º El plazo para terminar la prolongación de vía ferrea del pueblo de Mexicaltzingo al de Ixtapalapa será de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma.

“Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión relativa, fecha 2 de Agosto de 1887.

“México, Enero 20 de 1890.—P. l. d. S.: *M. Fernández*, Oficial mayor.—*J. Antonio Pliego Pérez*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1890.  
—*M. Fernández*, Oficial mayor.— Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Enero 27 de 1890

NÚMERO 172.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Con esta fecha se ha dirigido á los Gobernadores de los Estados la siguiente circular:

“Ha llegado á conocimiento de esta Secretaría que algunas autoridades políticas de los Estados, encargadas por la ley de visar los cortes de caja de las oficinas de Hacienda, están en la creencia de que tal atribución envuelve la facultad de inspeccionar los asientos de los libros para dejar de visar aquellos documentos cuando, á su juicio, haya irregularidad en la contabilidad; y como esta interpretación del precepto legal es equivocada y ocasionaría graves trastornos en

el servicio de las oficinas de Hacienda, el Sr. Presidente de la República se ha servido resolver, que las autoridades políticas deben limitarse á comparar el corte de caja con las existencias, cerciorándose de que hay completa fidelidad y exatitud en la especificación de cantidades, así en numerario como en valores que arroje aquel documento, y que, en el caso de discordancia entre la cantidad ó clase de valores depositados en caja y los que acuse el corte respectivo, la autoridad que debe visarlo consigne al calce del mismo la observación conducente, devolviéndolo en esa forma á la oficina de que proceda. — Tengo la honra de comunicar á vd. esta resolución para los efectos correspondientes y de renovarle las seguridades de mi consideración distinguida.”

Lo traslado á vd. para sus efectos y para que lo haga saber á las oficinas que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1890.

—*Dublán.*

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Febrero 3 de 1890.

NUMERO 173.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. José Cárdenas, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Chilpancingo, Abasco, Alarcón, Aldama, Alvarez, Bravos, Guerrero, Hidalgo, Mina, Morelos, Tabares y Zaragoza, del Estado de Guerrero.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al C. José Cárdenas para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los mencionados Distritos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda es-

pecie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los citados Distritos, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de los Distritos referidos, no designadas tampoco por las citadas compañías.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. José Cárdenas al practicar los deslindes ex-

presados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento de a lo largo á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Gobierno; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera

parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepeión del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Noviembre 19 de 1889.—*Carlos Pacheco*.  
—*José Cárdenas*.

Es copia. México, Febrero 11 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 40.—Febrero 15 de 1890.

NUMERO 174.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

H. Henriot, ante vd. con el debido respeto expone: Que desde hace diez y ocho meses es editor y propietario del periódico semanario en francés *Le Courier du Mexique*, y que deseando impedir que él sea reproducido por otras personas, lo cual perjudicaría á mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de dicho periódico, para lo cual, de acuerdo con el mismo Código, acompaño dos ejemplares del número 76, correspondiente al 16 de este mes, protestando hacer igual remisión de todos los números que se publiquen en lo sucesivo.

México, Diciembre 19 de 1889.—*H. Henriot*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursu de vd. fecha 19 del mes próximo pasado en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico de que es vd. editor y propietario titulado *Le Courier du Mexique*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del núm. 76 del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1890.

—*J. Baranda*.—Sr. H. Henriot.—Presente.

Es copia. México, Enero 13 de 1890.—*J. N. Garza*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Febrero 3 de 1890.

NÚMERO 175.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Gustavo Mille y José Lucq, representantes legítimos en México de D. Carlos Bouret, de París, ante vd. respetuosamente exponemos: Que deseado impedir la reproducción que de las obras siguientes: “Catecismo de la Doctrina Cristiana,” nueva edición, “Compendio de la Historia de la Civilización por Ch. Seignobas, “Tratado Elemental de Química” por L. Iraast, “Almacén de Niños” y “Diccionario de la Lengua Castellana” por Barcia, pudieran hacerse con perjuicio de los intereses de nuestro representado que es su propietario y editor,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, que nos reservamos la propiedad literaria de las obras mencionadas y de las cuales tenemos la honor de adjuntar los ejemplares que el mismo Código exige.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1890.  
—Pp. de C. Bouret., *Mille y Lucq*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha de hoy en el que, como legítimo y únicos representantes en esta ciudad, de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas: "Catecismo de la Doctrina Cristiana," nueva edición, "Compendio de la Historia de la Civilización" por Ch. Seignobas," Tratado Elemental de Química" por L. Iraast, "Almacén de Niños" y "Diccionario de la Lengua Castellana" por Barcia; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1890.—*Baranda*.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 8 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.

NÚMERO 176.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Michael Hagarty, por su invención de unos durmientes de fierro para ferrocarril.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Denda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—48.

C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 9 de 1890.

—M. Fernández, Oficial mayor.—Al. ....

“Diario Oficial.”—Núm. 19.—Enero 22 de 1890.

NÚMERO 177.

**Decreto.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Acosta, por su máquina, desarmable y portátil, para beneficiar las fibras de varias plantas textiles, especialmente toda la familia de los agaves y el Ixtle ó Pita.

“El interesado pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.

—M. Fernández, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Febrero 10 de 1890.

## NÚMERO 178.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Federico Borrás y Many, por su máquina para hacer cigarros.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 35.—Febrero 10 de 1890.

## NÚMERO 179.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Eduardo Dubois, para la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos en la Municipalidad de San Gerónimo, Distrito de Iturbide del Estado de Chihuahua.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Eduardo Dubois para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto

organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en la Municipalidad de San Gerónimo, Distrito de Iturbide del Estado de Chihuahua dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo del pie de la ladera Sur, de la loma del “Coyamito,” rumbo al Oriente, se medirán quince mil metros siguiendo la medición hacia el Norte, se medirán treinta mil metros por dicho rumbo: elevando una perpendicular hacia el Poniente, se medirán treinta mil metros, atravesando el río “Conchos” con esta medida: volviendo al ángulo recto hacia el Sur, se medirán treinta mil metros, atravesando las montañas que están al este del Mineral ó placer de Guadalupe: en la extremidad de esta línea recta como todas las demás que marcan los costados de la concesión, se construirá la mojonera del ángulo S.O. de la cuadra: de dicho punto rumbo al Este, se medirán quince mil metros; con lo que quedará formado un cuadrado de treinta mil metros por lado, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante

la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F'* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la

propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos am-

paros no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un par-

ticular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de

que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos

de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde quince días después de publicado este Contrato, tres mil pesos en títulos de la Deuda pública reconocidos.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 27, y se devolverá á la Empresa una vez que haya

comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2.<sup>o</sup>

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secreta-

Eduardo Dubois ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Eduardo Dubois y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán

ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º.

Es hecho en la ciudad de México, á los diez y ocho días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa.—  
*Carlos Pacheco.*—Rúbrica.—*E. Dubois.*—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 19 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

## NÚMERO 180.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marcelino Pascal, por las polainas de su invención que sustituyen á las botas fuertes.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 15 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 15 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Febrero 13 de 1890.

## NÚMERO 181.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez ños á los Sres. Carothers y Swift, por su sistema de carros refrigeradores.

“El interesado pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.

—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 38.—Febrero 13 de 1890.

NÚMERO 182.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Hope, de Liberpool, Inglaterra, por su aparato para confrontar, indiar y anotar los asientos ocupados, y dar aviso en los ómnibus y vehículos análogos.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1890:—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

### NUMERO 183.

#### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Leoncio Rego, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Cantones de Guadalajara, Teocaltiche, Tequila y Colotlán, del Estado de Jalisco.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al C. Leoncio Rego para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Can-

tones referidos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los citados Cantones, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Cantones que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de los referidos Cantones, no designadas tampoco por las compañías.

Art. 2.<sup>o</sup> Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 27 de 1890:—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

### NUMERO 183.

#### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Leoncio Rego, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Cantones de Guadalajara, Teocaltiche, Tequila y Colotlán, del Estado de Jalisco.

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al C. Leoncio Rego para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Can-

tones referidos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinda; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los citados Cantones, no designadas hasta hoy por las compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Cantones que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de los referidos Cantones, no designadas tampoco por las compañías.

Art. 2.<sup>o</sup> Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de Colonización vigente.

Art. 3.<sup>o</sup> Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinda, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de

los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el Sr. Leoncio Rego al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinda.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora, y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

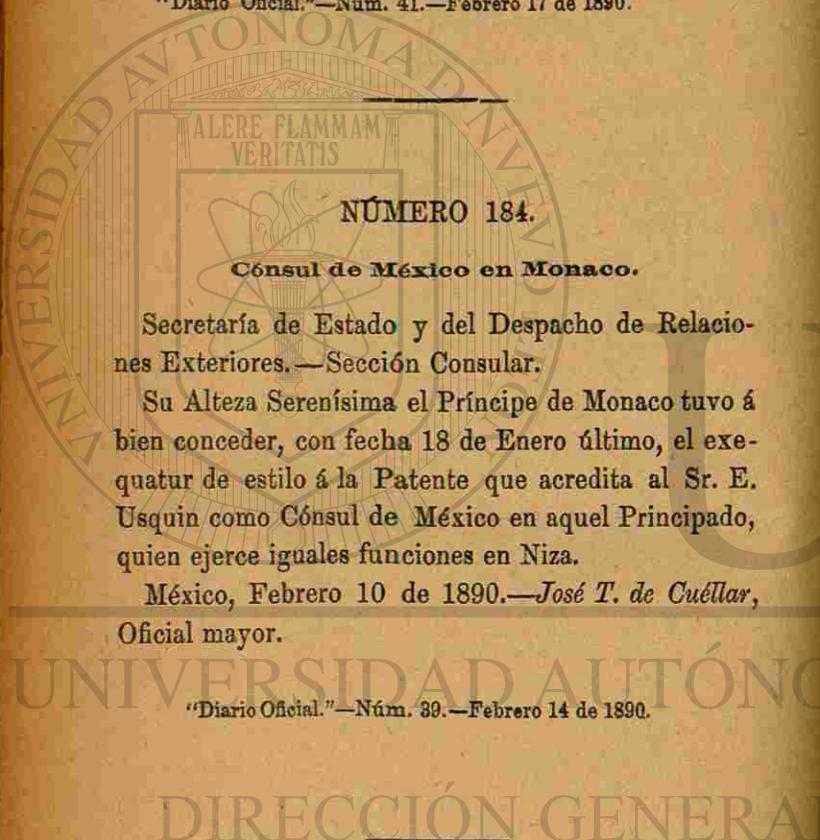
Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no solo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Octubre 26 de 1889.— *Carlos Pacheco.*—  
*Leoncio Rego:*

Es copia. México, Febrero 13 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.



NÚMERO 184.

Cónsul de México en Monaco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Su Alteza Serenísima el Príncipe de Monaco tuvo á bien conceder, con fecha 18 de Enero último, el exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. E. Usquin como Cónsul de México en aquel Principado, quien ejerce iguales funciones en Niza.

México, Febrero 10 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

NUMERO 185.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Lic. Luis Pombo, gerente de la "Compañía de La Revista Financiera Mexicana," Sociedad anónima limitada, ante vd. respetuosamente dice: Que la Sociedad de que es gerente hace semanariamente la publicación de un periódico, siendo todos los artículos originales, por lo que de conformidad con lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, ocurro á vd. declarando que esta Sociedad se reserva sus derechos sobre la propiedad literaria de los artículos publicados en las columnas del periódico propiedad de la Compañía, no solamente para la reproducción sino también para la traducción de cualquier artículo en el idioma que fuere, protestándole remitir los siguientes números.

A vd. suplico que se sirva tenerme por presentado en cumplimiento de la ley al hacer esta manifestación.

México, 29 de Enero de 1890.—*Luis Pombo*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 29 del mes próximo pasado, en el que, como gerente de la Sociedad anónima limitada que se ha formado para la publicación del periódico *La Revista Financiera Mexicana*, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que la expresada Sociedad se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los artículos publicados en dicho periódico, no solamente por lo que hace á la reproducción, sino también por lo que toca á su traducción en cualquier idioma; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del núm. 1 del expresado periódico, escritos en los idiomas francés, inglés, alemán y español, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.—*Baranda*.—C. Lic. Luis Pombo.—Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 43.—Febrero 19 de 1890.

NÚMERO 186.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Henry Richardson Dinsmore, por su procedimiento y aparatos para la fabricación de gas de hulla.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 30 de Enero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1890.

—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 39.—Febrero 14 de 1890.

NÚMERO 187.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á “The Thomson Houston International Electric Company,” por su sistema de conductores aéreos de alimentación, agujas de éstos y conexiones movedizas de los mismos con el motor instalado en los vehículos para ferrocarriles eléctricos.

“La Compañía interesada pagará por derecho de patente, 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 7 de 1890.

—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.

## NÚMERO 188.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Kent H. Carper, por su Conductor de Chispas para Locomotiva.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz.*—

Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 8 de 1890:—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 41.—Febrero 17 de 1890.

## NÚMERO 189.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Armstrong & Cº, ante vd. respetuosamente exponen: Que refiriéndonos á la comunicación de la Secretaría bajo su digno cargo, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, sobre dos títulos, y ya completo el “Directorio Comercial de la Ciudad de México,”

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria como autores y editores del

Directorio ya mencionado, á cuyo efecto acompañamos los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, 12 de Febrero de 1890.—*Armstrong & C<sup>o</sup>*  
—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2<sup>a</sup>

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vdes. fecha de ayer, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto del “Directorio Comercial de la Ciudad de México,” de que son autores y editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan del Directorio mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Feberro 13 de 1890.—*J. Baranda*.—Sres. *Armstrong y C<sup>a</sup>*.—Presentes.

Es copia. México, Febrero 13 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 44.—Febrero 20 de 1890.

NÚMERO 190.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido disponer que los pagarés que deben otorgarse en las ventas á plazo, conforme á los artículos 38 y 114 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se remitan al comprador por la casa vendedora, legalizados á costa de aquel con las estampillas de documentos y libros que circulan en el lugar donde se haga la operación, las cuales cancelará el vendedor al remitir los pagarés, sin perjuicio de que lo haga también el comprador al suscribirlos.

La infracción de estas disposiciones se castigará con las penas que establecen los artículos 114 y 115 de la misma ley; pero ni el vendedor ni el corredor que intervengan en la venta incurrirán en pena, siempre que justifiquen que los pagarés se remitieron con estampillas al comprador para que pudiera devolverlos dentro de los plazos que marca la citada ley.

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“*Diario Oficial*.”—Núm. 49.—Febrero 26 de 1890.

## NÚMERO 191.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Con el objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la fracción IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el señor Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto de 3 por ciento con que grava dicha fracción los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricados en el país, solo se causa en la primera venta; esto es, en la que haga el productor; y que en las demás quedan sujetos los mencionados artículos al  $\frac{1}{2}$  por ciento, lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Enero 26 de 1890.

## NÚMERO 192.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Georges Moreau, para la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos en el pueblo de Sinoquipe, en el Distrito de Arizpe, del Estado de Sonora.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Georges Moreau para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el pueblo de Sinoquipe, Distrito de Arizpe del Estado de Sonora, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la torre de la iglesia de Sinoquipe se medirán cinco kilómetros con rumbo al S. E., cuya medida servirá de punto de partida, fijando en ella una

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—51.

## NÚMERO 191.

## Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Con el objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la fracción IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el señor Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto de 3 por ciento con que grava dicha fracción los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricados en el país, solo se causa en la primera venta; esto es, en la que haga el productor; y que en las demás quedan sujetos los mencionados artículos al  $\frac{1}{2}$  por ciento, lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 49.—Enero 26 de 1890.

## NÚMERO 192.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Georges Moreau, para la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos en el pueblo de Sinoquipe, en el Distrito de Arizpe, del Estado de Sonora.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Georges Moreau para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el pueblo de Sinoquipe, Distrito de Arizpe del Estado de Sonora, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la torre de la iglesia de Sinoquipe se medirán cinco kilómetros con rumbo al S. E., cuya medida servirá de punto de partida, fijando en ella una

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—51.

mojonera: de este punto se medirán en línea recta hacia el mismo rumbo, veinte kilómetros, donde se fijará otra mojonera: desde estos puntos y en dirección al N., se medirán otros veinte kilómetros; formando así un cuadrado de veinte kilómetros por lado, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán

las dimensiones que expresa la fracción F' del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. ®

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1.º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 27, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que

proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la ex-

plotación de aquellas, que el Sr. Georges Moreau por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en cualquiera de los términos que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Georges Moreau perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que

expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Georges Moreau ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Georges Moreau y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguientemente

te, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*G Moreau*.—Rúbrica.

## NÚMERO 193.

### Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Clemente María Lazpita, ante vd. respetuosamente expongo: Que he inventado y formado para su publicación un juego de mesa con el título de “El 2 de Abril;” y no conviniendo á mis intereses que se reproduzca por persona alguna el tablero que contiene dicho juego,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo los derechos de propiedad artística y literaria que me corresponde como autor del juego referido, del que acompaño los cuatro ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 15 de 1890.—*Clemente María Lazpita*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha 15 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto del juego de mesa que ha inventado y formado, y que lleva por título "El 2 de Abril;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.

—*Baranda*.—Sr. Clemente María Lazpita.—Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Febrero 20 de 1890.

NÚMERO 194.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Santiago Polidura, ante vd. respetuosamente expone: Que deseando contribuir á los fines que el H. Ayuntamiento de esta capital y el Ministerio de Gobernación se propusieron al decretar la nueva nomenclatura de las calles y plazas de esta capital, he hecho sobre el particular y en forma de plano, un pequeño trabajo que lleva por título "Explicación de la nueva nomenclatura de las calles de la ciudad de México," y deseando impedir que otras personas reproduzcan este mi trabajo, lo cual perjudicaría mis intereses,

A vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de la referida explicación, de la que acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Enero 28 de 1890.—*Santiago Polidura*.—  
Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 28 del mes próximo pasado, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto del trabajo que ha hecho en forma de plano, con el título de "Explicación de la nueva nomenclatura de las calles de la ciudad de México;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del plano mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.  
—*Baranda*.—C. Santiago Polidura.—Presente.

Es copia. México, Febrero 3 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 44.—Enero 20 de 1890.

NÚMERO 195.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Díaz Rivera, por la reforma que ha hecho de los arados conocidos con el nombre de "Extranjeros."

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 17 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de  
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-  
siguientes.”

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de  
1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1890.

NÚMERO 196.

**Decreto.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido diri-  
girme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido  
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento  
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclu-  
sivo por diez años á los Sres. George Raymond y Al-  
berto Raymond, por su aparato y procedimiento para  
la pulverización ó trituración de minerales.

“Los interesados pagarán por derecho de patente 150  
pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 18 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de  
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de  
1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 45.—Febrero 21 de 1890.

## NUMERO 197.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.<sup>a</sup>

## CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, y el C. Carlos Quaglia, para la explotación de la concha-perla en la costa oriental de la Baja California.

Art. 1.º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al C. Carlos Quaglia y á las personas con quienes se asocie, las zonas perlíferas comprendidas en la costa de la Baja California, entre los paralelos del 22º al 24º latitud Norte y entre los del 29º al 31º de la misma latitud en el Golfo de Cortés. dichas zonas tendrán cinco kilómetros de ancho en toda su extensión cada una, consideradas desde las señales que limiten las concesiones del mismo género anteriormente otorgadas por el Gobierno, donde las haya, y donde no, desde la playa.

Quedando comprendidas dentro de las estipulaciones de este Contrato las islas, islotes y bajos que existen en las referidas zonas. Este arrendamiento durará quin ce años, contados desde la fecha en que se firme este Contrato.

Art. 2.º Los concesionarios pagarán como arrendamiento, en la Aduana de La Paz, la suma de ocho pesos por tonelada de concha que extraigan en los primeros tres años, y diez pesos por tonelada en los doce restantes.

Art. 3.º El pago de este arrendamiento se hará en pesos fuertes mexicanos.

Art. 4.º Los arrendatarios tendrán la obligación y el derecho de criar, cultivar y explotar la concha-perla en los placeres, esteros y demás aguas que comprendan las referidas zonas: Esta obligación y derecho lo tendrán durante el arrendamiento, para que puedan desarrollar su industria y como compensación del capital y trabajo que requiere la Empresa, debiendo emplear ó instruir á los mexicanos de preferencia á los extranjeros y por lo menos en dos terceras partes de los dependientes y operarios que necesiten.

Art. 5.º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en las mencionadas zonas para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863, sin que por las adjudicaciones que obtengan sufra alteración alguna en el pago la renta estipulada en el art. 2.º de este Contrato.

Art. 6.º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperación al Gobierno para evitar el contrabando en dichas zonas, facilitando las embarcaciones que tuviere, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 7.º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros

fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiere; nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no tendrán ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 8º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9º La Compañía arrendataria no podrá en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar esta empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Unión, y cualquier acto ejercido con violación de este artículo, será nulo y de ningún valor; bajo la inteligencia de que si esos convenios los hiciere con un Gobierno extranjero, perderá todo derecho, además de considerarse desde luego

caduco el Contrato, perdiendo también sus embarcaciones, útiles y demás enseres.

Art. 10. Los concesionarios quedarán obligados á practicar el buceo en las zonas que se determinan en este Contrato, sin destruir la crfa de concha-perla, sino antes bien, conservándola y aumentándola en cuanto sea posible, quedando obligados á devolver los criaderos, concluído el arrendamiento, con todas las mejoras que hayan introducido, sin que por esto tengan derecho á indemnización.

Art. 11. Los arrendatarios, dentro de seis meses de firmado este Contrato, darán una fianza por valor de dos mil pesos, en bonos de la Deuda pública reconocida por la ley de 22 de Junio de 1885.

Art. 12. La Empresa debe impedir que en las aguas á que se refiere este Contrato, se pesque con torpedos ú otro sistema destructor, debiendo en tales casos consignar á los infractores á la autoridad respectiva.

Art. 13. La Empresa cede gratuitamente á la Secretaría de Fomento, para impulso de los ramos que están á su cargo, dos pesos por cada tonelada de concha que extraiga en los tres primeros años, y tres pesos, también por cada tonelada, en los doce siguientes, enterando los productos de dicha cesión en la Tesorería General de la Federación. ®

Art. 14. Este Contrato caducará:

- I. Por no hacer el depósito.
- II. Por explotar las zonas arrendadas, fuera de las prevenciones del mismo Contrato.

III. Por traspasar el Contrato á alguna Compañía ó particular, sin permiso del Ejecutivo Federal.

IV. Por no criar y cultivar la ostra.

V. Por no otorgar la fianza en el término estipulado.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 15. En cualquiera de los casos de caducidad, la Empresa perderá los dos mil pesos de garantía á que se refiere el art. 11.

México, Enero 27 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—*Carlos Quaglia*.

Es copia. México, Febrero 18 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 45.—Febrero 21 de 1890.

## NÚMERO 197.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Francisco G. Hornedo, para la exploración y explotación de una zona minera en el Partido Ocampo, Estado de Aguascalientes.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Francisco G. Hornedo para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en el Partido de Ocampo, Estado de Aguascalientes, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo del centro de la plaza principal de Asientos, se medirán doce kilómetros al Este con una inclinación de 25° al Norte: volviendo al punto de partida se medirán trece kilómetros en rumbo opuesto y en línea recta con la anterior, formando así una sola lí-

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—53.

nea de veinticinco kilómetros: de las extremidades de esa línea se medirán en ángulo recto diez kilómetros al Norte y quince al Sur, y en los cuatro puntos donde terminen estas líneas, se fijarán las respectivas mojoneras; quedando así formado un cuadrado de veinticinco kilómetros por lado.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán

las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. ®

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneiras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, á los quince días de publicado el presente Contrato.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explo-

rada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Francisco G. Hrnedo,

por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Francisco G. Hornedo perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá

el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Francisco G. Hornedo ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Francisco G. Hornedo y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º.

Es hecho en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa.—P. l. d. S.: *M. Fernández* (rúbrica), Oficial mayor.—*Francisco G. Hornedo*.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 54.—Marzo 4 de 1890.

NÚMERO 199.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Augusto E. Darget, por su procedimiento para mejorar la fabricación del azúcar y panela.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—54.

en México, á 20 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de  
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-  
siguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de  
1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 48.—Febrero 25 de 1890.

NÚMERO 200.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido diri-  
girme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido  
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento  
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclu-  
sivo por diez años al Sr. Walter F. Burns por su com-  
posición aceitosa para máquinas y otros aparatos.

“El interesado pagará por derecho de patente 150  
pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 21 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de  
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de  
1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Marzo 1º de 1890.

## NÚMERO 201.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Ludington Company, constituida en los Estados Unidos de Norte-América, por una invención de máquinas de hacer cigarros.

“La Compañía interesada pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—AIC. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 52.—Marzo 1º de 1890.

## NÚMERO 202.

## Cartas de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder cartas de naturalización mexicana, durante los meses de Enero y Febrero de este año, á las personas siguientes:

Al Sr. D. Juan Dosse, alemán, comerciante y residente en esta capital.

Al Sr. D. Máximo Bennecke, alemán, tenedor de libros y residente en Monterrey, Nuevo León.

Al Sr. D. José Leco, chino, comerciante y residente en Magdalena, Sonora.

Al Sr. William Derby Jahnson Jr., americano, agricultor y residente en la Colonia "Porfirio Díaz," Chihuahua.

Al Sr. Alejandro F. Mc. Donald, americano, agricultor y residente en la "Colonia Juárez" en Chihuahua.

Al Sr. D. Domingo Larrosa, italiano, carpintero y residente en Tampico.

Al Sr. D. Antonio Pacheco Romero, español, empleado y residente en Oaxaca.

México, 28 de Febrero de 1890.—*José T. de Cuellar*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 57.—Marzo 7 de 1890.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE



NUMERO 203.

**Propiedad literaria.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Lionel Samuel, que vive en la calle de D. Juan Manuel núm. 9, por mi propio derecho ante vd. respetuosamente expongo: Que voy á establecer una publicación periódica que se llamará "El Sol de México," y después esta otra que se llamará simplemente "El Sol;" destinadas ambas á tratar todo género de cuestiones y en lo particular las comerciales y mercantiles que son las más interesantes para el país.

Deseoso de impedir que con los mismos títulos se hagan otras publicaciones, ante vd. declaro en cumplimiento del art. 1,234 y siguientes del Código Civil, que me reserve la propiedad literaria de los expresados títulos, á cuyo efecto acompaño dos ejemplares de los proyectos respectivos, pidiendo que se haga la declaración en forma.

México, Febrero 14 de 1890.—*Lionel Samuel*"

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 14 del actual, en el que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los títulos "El Sol de México" y "El Sol," con que respectivamente va á publicar dos periódicos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los títulos mencionados, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 18 de 1890.  
—Baranda.—C. Lionel Samuel.—Presente.

Es copia. México, Febrero 18 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 50.—Febrero 27 de 1890.

NÚMERO 204.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Robert H. Fitzhug, como apoderado de la Pittsburgh and Mexican Fin Mining Company, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en el rancho de Potrillos, Municipalidad de Coneto, Partido de San Juan del Río, Estado de Durango.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Robert H. Fitzhug, como apoderado de la Pittsburgh and Mexican Fin Mining Company para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el rancho de Potrillos, Municipalidad de Coneto, Partido de San Juan del Río, Estado de Durango, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo del rancho de Potrillos, se medirán doce y medio kilómetros al Norte, doce y medio kilómetros al Sur, doce y medio kilómetros al Oriente, doce y medio kilómetros al Poniente; quedando formado de esta manera un cuadrado de veinticinco kilómetros por lado, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán

las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA. ®

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que

proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para evantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la ex-

plotación de aquellas, que el Sr. Robert H. Fitzhugh, como apoderado de la Pittsburgh and Mexican Fin Mining Company, por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Robert H. Fitzhugh, como apoderado de la Pittsburgh and

Mexican Fin Mining Company, perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Robert H. Fitzhugh, como apoderado de la Pittsburgh and Mexican Fin Mining Company, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Robert H. Fitzhugh, como apoderado de la Pittsburgh and Mexican Fin Mining Company y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no

podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía

ñía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veinte días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*Robert H. Fitzhugh*.

Es copia. México, Junio 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

---

NÚMERO 205.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusi-

vo por diez años al Sr. Madison Dallas, de los Estados Unidos de Norte-América, por su máquina para cortar tepetate en dimensiones adecuadas para la construcción de fincas ú otros usos.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Marzo 8 de 1890.

## NÚMERO 206.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Becerril, por su procedimiento para prevenir por medio de la electricidad los desastres causados por los incendios. ®

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.— Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Marzo 8 de 1890.

NÚMERO 207.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Loftus Perkins, por su nuevo aparato refrigerador ó congelador.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.— ALC. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Marzo 8 de 1890.

## NÚMERO 208.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

Julio Alvarez y Meléndez, ante vd. respetuosamente expongo: Que publico en esta villa una revista mensual que lleva por título “El Mensajero del Corazón de Jesús y del Apostolado de la Oración,” revista que circula con bastante aceptación en la República Mexicana; y deseando impedir la reproducción que de todo ó parte de él hacen con frecuencia otras personas con perjuicio de mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que á partir del mes de Enero actual, me reservo los derechos de propiedad literaria de la expresada revista, de la que acompaño para el efecto los dos ejemplares del cuaderno correspondiente á dicho mes, protestando que en su oportunidad continuaré remitiendo los cuadernos subsiguientes, en cumplimiento del precepto relativo.

Bilbao (España), Enero 20 de 1890.—*Julio Alvarez y Meléndez.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 20 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la revista mensual que está publicando con el título de “El Mensajero del Corazón de Jesús y del Apostolado de la Oración;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del número correspondiente al mes de Enero último, á los que ya se dá la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los números que se sigan publicando de la mencionada revista.

Libertad y Constitución. México, Febrero 25 de 1890.—*Baranda.*—Sr. Julio Alvarez y Meléndez. —Bilbao.

Es copia. México, Febrero 25 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 57.—Marzo 7 de 1890.

## NÚMERO 209.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos E. Hoffman, por su sistema de palanca ó freno que multiplica ciento veinticinco veces la potencia de un hombre.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 27 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 58.—Marzo 8 de 1890.

## NUMERO 210.

## Cónsul de los Países Bajos en Veracruz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Consular.

El señor Presidente se ha servido conceder el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. D. Francisco Daluns como Cónsul de los Países Bajos en Veracruz.

México, Marzo 8 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 10 de 1890.

## NÚMERO 211.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes, respecto de fianzas de empleados.

1ª Todo fiador que quisiera retirar la fianza que tenga otorgada, deberá manifestarlo á esta Secretaría con dos meses de anticipación.

2ª Al fenecer el plazo anterior, cesará la responsabilidad del fiador, quedando pendiente por el tiempo anterior, hasta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida á la Tesorería General de la Federación los finiquitos de las cuentas generales en que estén comprendidas las que corresponden al fiado, á no ser que el nuevo fiador retrotraiga su responsabilidad á dicho tiempo.

3ª En el acto que un fiador avise que retira su fianza, la Tesorería General mandará practicar una visita á la caja de los fondos que maneje el empleado y á lo demás que tenga á su cargo, para cerciorarse de su estado, haciendo que se practique el corte de caja respectivo y se liquide la cuenta de su responsabilidad,

y poniendo en conocimiento de esta Secretaría el resultado.

4ª El empleado á quien se retire la fianza, deberá caucionar nuevamente su manejo en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que su fiador hizo la manifestación á que se refiere la 1ª de estas prevenciones. Pasado ese tiempo, si no lo ha verificado, cesará en su empleo.

5ª Estas prevenciones se harán constar en las escrituras de fianzas que nuevamente se otorguen.

Comunicó á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 1º de 1890.—*Dublán.*

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 10 de 1890.

## NÚMERO 212.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Con fecha 29 de Septiembre de 1888, la Secretaría de Justicia expidió una circular, previniendo que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el Código de Procedimientos

Civiles, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos no autoricen esa separación, sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes, á fin de que el impuesto de renta interior del Timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarías é intestados.

Y como esta disposición, que tiene por objeto asegurar los intereses fiscales, conviene recordarla para asegurar mejor su eficaz y estricto cumplimiento, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de Justicia la comunique de nuevo á los empleados de su dependencia; y que esta de mi cargo la circule á quienes corresponda y recomiende su puntual observancia.

Lo digo á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán.*

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 10 de 1890.

NUMERO 213.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la autorización que contiene la fracción XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el presente año fiscal, he decretado lo siguiente:

“Art. 1.<sup>o</sup> Desde el 1.<sup>o</sup> del próximo mes de Mayo pagará el vino de producción nacional por derecho de portazgo, sólo un peso por cada cien kilogramos de peso neto, ya sea blanco ó tinto, ya en barril ó en botellas. ®

“Art. 2.<sup>o</sup> Se derogan, en consecuencia, las disposiciones en contrario de las tarifas de portazgo vigentes en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Marzo de 1890.—*Rosario Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dablán."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1890.

—*Dublán*.

"Diario Oficial."—Núm. 60.—Marzo 11 de 1890.

NUMERO 214.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

"C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Carlos Bouret, ante vd. respetuosamente expongo: Que deseando impedir la reproducción que de las obras "Almacén de Señoritas" y "Pequeño Lavalle Mexicano," pudieran hacer otras personas con perjuicio de mis intereses, como propietario y editor de ellas,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de dichas obras, de las cuales acompaño los ejemplares que la ley exige.

México, Marzo 1º de 1890.—Pp. de C. Bouret, *Mille Lucq*.—Rúbrica."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha 1º del actual, en el que, como legítimos y únicos representantes en esta ciudad, de D. Carlos Bouret, de París, y con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de las obras tituladas "Almacén de Señoritas" y "Pequeño Lavalle Mexicano," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1890.

—*Baranda*.—Sres. Gustavo Mille y José Lucq.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 5 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 66.—Marzo 18 de 1890.

NÚMERO 215.

Cónsul general en México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

El señor Presidente se ha servido conceder con esta fecha el Exequatur de estilo al Sr. Richard Guenther, Cónsul general de los Estados Unidos de América en esta capital, para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda comenzar á ejercer las funciones de su encargo.

México, 12 de Marzo de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 67.—Marzo 19 de 1890.

NÚMERO 216.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ignacio Canseco, por su aparato para secar ó evaporar café.

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—57.

en México, á 28 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de  
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de  
1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 10 de 1890.

NÚMERO 217.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
me el decreto que sigue :

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed :

“Que en virtud de la facultad que me confiere la  
fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido  
á bien decretar lo siguiente :

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido  
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento  
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclu-  
sivo por diez años á los Sres. Paulino García y Angel  
Azcárate, por sus dos máquinas de mano para perfo-  
rar y grabar un instrumento de hoja de lata, que deno-  
minan: “Lima reposada.”

“Los interesados pagarán por derecho de patente  
100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 5 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de  
la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-  
siguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 5 de 1890.  
—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1890.

## NÚMERO 218.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulque ácido á la que denomina: “Vinagre Azteca de Yema.”

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 10 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1890.  
—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Marzo 26 de 1890.

## NÚMERO 219.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Holms Pollok, de Escocia, por su procedimiento y aparato para extraer el oro de los minerales.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1890.

—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1890.

## NÚMERO 220.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. — Sección 5ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. José Padilla, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en los Partidos de Indé y el Oro, Estado de Durango.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Padilla, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en los Partidos de Indé y el Oro, Estado de Durango, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo de la Bufo de Indé en el cerro de Matracal, se medirán al Noroeste, una línea de 33,000

metros en dirección al cerro del Carnero y otra con rumbo inverso de 7,000 metros: volviendo al punto de partida, se medirá una línea perpendicular á ésta, de 7,500 metros y otra con dirección inversa de otros 7,500 metros; con lo que quedará formado un paralelogramo rectángulo de 40 kilómetros de largo por 15 de ancho, en cuyos extremos se fijarán las fojoneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán

las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. El depósito de (\$3,000) tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que ha constituido el Sr. José Padilla en el Banco Nacional de México, lo perderá en el caso que no dé cumplimiento á las obligaciones que le impone este Contrato.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con

arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. José Padilla, por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

IV. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

V. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VI. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á III, el Sr. José Padilla perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones IV y V, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VI, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por

la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. José Padilla, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. José Padilla y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el

impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*José Padilla*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NUMERO 221.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1.º Desde 1.º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de renta interior de timbre, un 50 por ciento sobre los derechos de importación y adicionales que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros.

“Art. 2.º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren,

sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

“Art. 3º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

“Art. 4º Las fábricas de naipes nacionales harán en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

- I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.
- II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.
- III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

“Art. 5º Si el administrador ó agente del timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su disentimiento. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda, según los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 64 de la ley del Timbre.

“Art. 6º Las manifestaciones sobre ventas menores

de veinte pesos, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieran á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el uno y medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo, en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

“Art. 7º La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una multa de cinco á cien pesos; si trascurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y, si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

“Art. 8º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán.*

"Diario Oficial."—Núm. 61.—Marzo 12 de 1890.

VERITATIS

NÚMERO 222.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Apolinar Velasco, por su procedimiento de fabricación de un papel de algodón y otras varias sustancias, para la elaboración de cigarros y otros usos en la industria y las artes.

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 12 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

## NÚMERO 223.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexis Janin, domiciliado en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte-América, por un nuevo sistema de amalgamar minerales de oro y plata.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 13 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 13 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

## NÚMERO 224.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación, en nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en representación del Sr. José E. Maldonado, han celebrado el siguiente

## CONTRATO.

Art. 1º José E. Maldonado, por sí ó á nombre de la Compañía que al efecto organice, se obliga á estable-

... Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—59.

cer una línea de vapores mexicanos que haga mensualmente de uno á tres viajes directos entre Nueva York y Progreso, y Nueva Orleans y Progreso.

Art. 2º Los vapores permanecerán en los puertos en que hayan de tocar, por el tiempo necesario para entregar y recibir carga y correspondencia. El Gobierno Mexicano cuando lo considere necesario, podrá demorar la salida de los vapores hasta por veinticuatro horas más en los puertos antes referidos, notificándolo al Agente de la Compañía con la debida anticipación.

Art. 3º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo que señala el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otro de fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, á menos que por permanecer frente al puerto, corra el vapor riesgo de perderse.

Art. 4º En todo caso en que la descarga de efectos ó desembarque de pasajeros no pudiese verificarse por causa de tempestad ó cualquiera otra, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y la carga hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los trasbordos que fueren necesarios, ó depositando las mercancías en cualquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlos á su destino, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con lo

bultos que por equivocación se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengan destinados, sujetándose estas operaciones á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

Art. 5º Se obliga igualmente la Compañía á conducir gratuitamente en sus vapores la correspondencia, impresos y bultos postales despachados por las oficinas de Correos con destino á los puertos que toque la línea ó procedentes de ellos, siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada puerto, la correspondencia, así como su cuidado y conservación.

Art. 6º La Compañía avisará al público y por la prensa, los días de salida de los vapores y lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Gobernación.

Art. 7º En todo el trayecto que recorran los vapores, los pasajeros de puertos mexicanos ó con destino á ellos, recibirán el mismo trato y alimentos, siendo deber de la Empresa tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 8º La Compañía conservará siempre un representante en la capital de la República, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otro en el puerto de Progreso.

Art. 9º En compensación de los servicios que gra-

tuitamente prestará la Empresa, estará exenta de todos los derechos que se cobran actualmente á los buques de vapor, y solo pagará dos pesos por derecho de práctico.

Art. 10. La Compañía podrá establecer en Progreso almacenes de depósito para carbón y materiales de construcción, en el terreno que al efecto designe en la zona marítima.

Art. 11. Se permitirá á los vapores de la Compañía el comercio de cabotaje, siempre que no existan buques nacionales que lo hagan, de conformidad con la Ordenanza general de Aduanas y con arreglo á lo que dispongan las leyes que en lo sucesivo se dicten.

Art. 12. En caso de que las embarcaciones del puerto no pudiesen pasar á bordo en mal tiempo, los capitanes y comisarios podrán desembarcar con las valijas de correos y los manifiestos; pero esto será siempre que trajeren limpia la patente de sanidad.

Art. 13. Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía reembarcarlos, sin quedar sujeta á pena alguna.

Art. 14. En todo lo que se refiere al presente Contrato, los miembros de la Compañía y todos los individuos que á ella se asocien, se sujetarán á las leyes vigentes en la materia, renunciando todo derecho de extranjería ú otro que les competa y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 15. Salvas las excepciones que este Contrato

contiene, los vapores quedarán sujetos á las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de la República.

Art. 16. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno y la Compañía sobre la inteligencia y cumplimiento de este Contrato, serán resueltas por los tribunales de la República y con total arreglo á sus leyes.

Art. 17. Este Contrato comenzará á surtir sus efectos cuatro meses después de que sea promulgado, y durará cinco años, prorrogables, á voluntad de las partes, pos otros cinco.

Art. 18. La falta de cumplimiento del Contrato, dará derecho al Gobierno para declarar administrativamente la caducidad, pero ésta no surtirá sus efectos sino cuatro meses después de notificada á la Compañía.

México, Marzo 12 de 1890.—*M. Romero Rubio.*—*Joaquín D. Casasús.*

“Diario Oficial.”—Núm. 66.—Marzo 18 de 1890.

## NÚMERO 225.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Antonio de J. Lozano, abogado, con domicilio en el núm. 10 de la calle Cerrada de Jesús, ante vd. como mejor proceda, expongo: Como propietario del periódico de Derecho, Legislación y Jurisprudencia que ve la luz pública en esta capital, y que se titula *Guía Práctica de Derecho*,

A vd., señor Ministro, atentamente manifiesto, que con arreglo á la ley, me reservo los derechos de propiedad que sobre dicho periódico me competen, bajo el concepto de que respecto de su contenido, solo se entenderá esta reserva para el efecto de que se cite la *Guía* cuando se la honre con reproducirlo.

México, Marzo 6 de 1890.—*Antonio de J. Lozano.*—Rúbrica.

Otrosí: acompaño los ejemplares requeridos por la ley, y seguiré haciendo igual remisión en lo sucesivo.

En cuanto á las obras que constantemente se publican en pliego separado, pero como parte integrante del referido periódico, por separado iré manifestando la reserva de derechos ante esa Secretaría.

La misma fecha y lugar.—*Lozano.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del periódico de Derecho, Legislación y Jurisprudencia que está publicando con el título de *Guía Práctica de Derecho*; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de los números del 1 al 52 de dicho periódico, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad los números que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1890.  
—*Baranda*.—C. Lic. Antonio de J. Lozano.—Presente.

Es copia. México, Marzo 8 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 73.—Marzo 26 de 1890.

NUMERO 226.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“Señor Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Antonio de J. Lozano, abogado, con domicilio en el número 10 de la calle Cerrada de Jesús, ante vd. como mejor proceda expongo:

Formando parte del periódico *Guía Práctica de Derecho*, entre las obras que constantemente da á luz en pliego separado y regala á sus suscritores, he comenzado á publicar desde el día 26 de Enero anterior la

obra de legislación comparada “Nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos,” concordado literalmente con el que dejó de regir, y con las legislaciones de Francia, Bélgica, Alemania, Italia, Holanda, Portugal y España; con un apéndice que contiene: las actas de la Comisión que formó dicho Código por nombramiento del señor Presidente de la República (para lo cual se tiene la competente autorización del Gobierno Federal), la ley sobre marcas de fábrica, la sobre patente de privilegio, índices por orden alfabético y por el de materias, etc., etc.

Y por convenir á mis intereses de autor y editor de dicha obra,

A vd., señor Ministro, manifiesto atentamente que me reservo los derechos de propiedad á que se refiere el art. 1,234 del Código Civil, á cuyo efecto hago desde luego el depósito de dos ejemplares de las entregas salidas y seguiré haciéndolas de las que en lo sucesivo vieren la luz pública.

México, Marzo 6 de 1890.—*Antonio de J. Lozano*.  
—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 6 del actual, en el que con arreglo

al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de legislación comparada que está publicando del "Nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada una de las 11 entregas que van publicadas, á los que ya se dá la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, seguirá remitiendo en su oportunidad las que se sigan publicando hasta la conclusión de dicha obra.

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1890.  
—*Baranda*.—C. Lic. Antonio de J. Lozano.—Presente.

Es copia. México, Marzo 8 de 1890.—*J. N. García*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 73.—Marzo 26 de 1890.

## NÚMERO 227.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á los Sres. Carothers y Swift, por sus mejoras introducidas al sistema de construcciones de refrigeración. ®

"Los interesados pagarán por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 17 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.  
—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 17 de 1890.

—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1890.

NÚMERO 228.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Horace Hayden (Junior) y William F. Z. Desant, de los Estados Unidos de Norte-América, por su nuevo sistema de señales para ferrocarriles.

“Los interesados pagarán por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1890.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1890.

## NUMERO 229.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de renta interior de timbre, un 50 por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras.

“Art. 2º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren,

sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

“Art. 3º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

“Art. 4º Las fábricas de naipes nacionales harán en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.

III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

“Art. 5º Si el administrador ó agente del timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su disentimiento. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda, según los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 64 de la ley del Timbre.

“Art. 6º Las manifestaciones sobre ventas menores

de veinte pesos, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieran á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el uno y medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo, en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

“Art. 7º La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una multa de cinco á cien pesos; si trascurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y, si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

“Art. 8º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Marzo de 1890.—*Rorfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 63.—Marzo 14 de 1890.

---

NUMERO 230.

Cónsul de México en Galveston, Texas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con fecha 1º del actual comenzó el Sr. D. Antonio V. Lomeli á ejercer las funciones de Cónsul de México en Galveston, Texas, previa expedición del Exequatur de estilo por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

México, 7 de Abril de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 85.—Abril 9 de 1890.

---

## NÚMERO 231.

Cónsul de los Estados Unidos de América  
en Nogales, Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones  
exteriores.—Sección Consular.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder con  
esta fecha el Exequatur de estilo al Sr. Delos H.  
Smith, para que pueda ejercer las funciones de Cón-  
sul de los Estados Unidos de América en Nogales, So-  
nora, con sujeción á los proceptos de la ley de 26 de  
Noviembre de 1859.

México, Marzo 13 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Ofi-  
cial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 83.—Abril 7 de 1890.

## NÚMERO 232.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir-  
me el decreto que sigue:

“PORFIRO DIAZ, Presidente Constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la  
fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido  
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento  
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclu-  
sivo por diez años al Sr. Miguel Romillo, por su apa-  
rato que denomina: “Techado desligador aéreo.”

“El interesado pagará por derecho de patente 100  
pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 22 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado  
y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y  
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-  
siguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1890.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Abril 10 de 1890.

NÚMERO 233.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido diri-  
girme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la  
fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido  
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento  
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusi-  
vo por diez años al Sr. J. C. W. Pauwels, por su pro-  
cedimiento para impregnar madera.

“El interesado pagará por derecho de patente 150  
pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 24 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y  
dal Despacho de Fomento Colonización Industria y  
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1890.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 86.—Abril 10 de 1890.

## NÚMERO 234.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública :

El suscrito, ante vd. respetuosamente expone: Que bajo el seudónimo de “Jesh,” ha escrito una zarzuela intitulada “La Cuña del propio palo,” y declara que se reserva la propiedad literaria de dicha obra; y para el efecto acompaño á la vez dos ejemplares á fin de obtener lo que la ley previene en este caso.

Por lo expuesto,

A vd. suplico se sirva concederme lo que pido si á bien lo tiene.

Sabinas Hidalgo, Marzo 29 de 1890.—*Alejandro F. Hernández.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del

curso de vd. fecha 29 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la zarzuela que ha escrito bajo el seudónimo de “Jesh,” titulada “La Cuña del propio palo;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígelo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la zarzuela mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1890.—*Baranda.*—C. Alejandro F. Hernández.—Sabinas Hidalgo.

Es copia. México, Abril 9 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 89.—Abril 14 de 1890.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 235.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Tomás Villanueva y Serrano, ante vd. respetuosamente expone: Que tengo escrita y publicada desde hace seis años (en 1884) una obra que lleva por título: “The ready Interpreter, to speak Spanish without study ingit,” “El Intérprete en el bolsillo, para expresarse en Inglés sin necesidad de estudiarlo;” y deseando impedir que con perjuicio de mis intereses la sigan reproduciendo por su cuenta y explotándola otras personas,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de mi citada obra, de la que acompaño para el efecto los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Abril 8 de 1890.—*Tomás Villanueva y Serrano.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de ayer en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado desde hace seis años con el título de “El Intérprete en el bolsillo, para expresarse en inglés sin necesidad de estudiarlo;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1890.—*Baranda.*—C. Tomás Villanueva y Serrano.—Presente

Es copia. México, Abril 9 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 89.—Abril 14 de 1890.

## NÚMERO 236.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana. — Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Tomás Macmanus, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Andrés del Río, Estado de Chihuahua.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás Macmanus, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Distrito de Andrés del Río, Estado de Chihuahua, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la esquina Sudoeste de la zona minera perteneciente á la Compañía “La Purísima” en dirección al Sur se medirán mil metros más ó menos hasta tocar con la línea Norte de la zona contratada con el Sr. General Julio M. Cervantes, siendo esta la es-

quina Sudeste de la zona que se pretende: de este último punto se medirán al Norte treinta kilómetros, siguiendo la línea Poniente de la zona de la Compañía Minera de la Purísima; y de la terminación de esta línea se tirarán veinte kilómetros al Poniente, formándose después el cuadrilátero respectivo, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivos.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente. ®

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán

las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá tra-

bajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó

en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que

se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneiras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular

de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento,

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde dos meses después de publicado este Contrato, la suma de tres mil pesos en títulos de la Deuda pública reconocidos.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejem-

plares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Tomás Macmanus por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del pe-

rímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Tomás Macmanus perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales

que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Tomás Macmanus, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Tomás Macmanus y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato

se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designa, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los catorce días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*T. Macmanus*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 2 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

## NÚMERO 237.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto :

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Monterrey de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

## ARTÍCULO 1º

Se autoriza al Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las

bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Monterrey un Banco, que se denominará “Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.”

## ARTÍCULO 2º

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Monterrey, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

## ARTÍCULO 3º

A.—El capital social del Banco será emitido en acciones de á cien pesos ó veinte libras esterlinas cada una, constituyendo juntas, cuando menos, un capital de quinientos mil pesos ó cien mil libras esterlinas; de cuya suma deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, ó su equivalente en moneda esterlina, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, precedente de exhibiciones hechas por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio de 1884.

B.—El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso á la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.—El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento hasta que haya alcanzado, á lo menos, á la quinta parte del importe del capital social.

D.—El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos ó valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

#### ARTÍCULO 4º

Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, serán:

I. Procurar capitales ó créditos á los agricultores, industriales y mineros, haciendo ó facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, á un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortiza-

bles en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rústicas ó de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por ciento anual.

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinticinco años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan á plazos menores, se sujetarán á la proporción que corresponda á la base establecida para los veinticinco años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total ó parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, ó con bonos ó vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal á la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, ó en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes á los agricultores, in-

dustriales y mineros, con garantía de hipoteca, prenda ó fianza satisfactoria.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta propia ó ajena, títulos ó valores emitidos por otras instituciones bancarias.

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura ó mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren á su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio de 1884.

XIII. Emitir bonos de caja, reembolsables á plazos,

que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

*A.*—Estos bonos serán al portador ó nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

*B.*—El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

*C.*—El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal á la par.

*D.*—No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

*E.*—A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

#### ARTÍCULO 5º

A más tardar, á los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán á la Secretaria de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, formados con sujeción al Código de Comercio de 1884 y á las presentes estipulaciones: los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

En consecuencia, esta Concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación á que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León y las personas que con él contraten.

## ARTÍCULO 6º

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

## ARTÍCULO 7º

Si antes de cumplirse el término de esta Concesión el capital del Banco Agrícola, Industrial y Minero se redujese á la mitad por causa de pérdida, se citará á junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo Federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares á que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

## ARTÍCULO 8º

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta Concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor que tendrá las

atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio de 1884. La remuneración del interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

## ARTÍCULO 9º

Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio de 1884, y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, á fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el *Diario Oficial* del Gobierno de la Unión y en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, incluso las letras ó mandatos á pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

## ARTÍCULO 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas á almacenes de depósito, escrituras otorgadas á su favor, bien sean de hipoteca ó de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta ó que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos ó que se impongan en lo sucesivo á la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes á las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, ó se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra ó trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género á sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un

establecimiento enteramente ajeno á la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades é intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad ó á las reformas que se hicieren á esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos ú órdenes de la Dirección á los empleados, la de informes de éstos á la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, ó cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco ó de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo á los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

#### ARTÍCULO 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León," será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la

República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al expresado Banco se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

## ARTÍCULO 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, á ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

## ARTÍCULO 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese

período de tiempo el Gobierno Federal llega á otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado á la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

## ARTÍCULO 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco á sus operaciones.

## ARTÍCULO 15.

El concesionario, á los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda Consolidada, ó en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente Concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta Concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo é insubsistente este Contrato.

## ARTÍCULO 16.

Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

## ARTÍCULO ADICIONAL.

Lo estipulado en el presente Contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente; y á cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, á 20 de Marzo de 1890.—*M. Dublán.*—Rúbrica.—*Francis Heron Relph.*—Rúbrica.”

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Dublán.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 70.—Marzo 22 de 1890.

## NUMERO 238.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Desde 1º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán á su introducción á la República, por impuesto de renta interior de timbre, un 50 por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por ciento asignado á los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeros.

“Art. 2º Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo de los que elaboren,

sujetándose para el pago á las reglas que se establecen en esta ley.

“Art. 3º En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros ó nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del medio por ciento en las ventas al menudeo.

“Art. 4º Las fábricas de naipes nacionales harán en la primera quincena del mes de Junio de cada año, á contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad, expresarán:

- I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.
- II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.
- III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

“Art. 5º Si el administrador ó agente del timbre á quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado á comprobar con sus libros la justicia de su dissentimiento. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda, según los datos que arrojen; expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 64 de la ley del Timbre.

“Art. 6º Las manifestaciones sobre ventas menores

de veinte pesos, se sujetarán en todo á las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieran á otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda á naipes. Los fabricantes no causan el medio por ciento en las ventas que hagan, sea por mayor ó al menudeo, en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

“Art. 7º La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una multa de cinco á cien pesos; si traseurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante á que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y, si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

“Art. 8º Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual á diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 10 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—*Dublán.*

“Diario Oficial.”—Núm. 69.—Marzo 21 de 1890.

NUMERO 239.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José Mª Rodríguez y Cos, ante vd. con el debido respeto y como mejor proceda, declaro: Que habiendo compuesto el libro intitulado “Gramática Castellana” en compendio, escrita para las escuelas primarias de la República (elementales y superiores), me reservo todos los derechos que el artículo 1,234 del Código Civil concede al propietario de una obra literaria, para lo cual acompaño los ejemplares que señala el artículo 1,235. Por tanto, á vd. suplico se digne acordarme la mencionada propiedad.

México, Abril 8 de 1890.—*José Mª Rodríguez y Cos,*  
—Rúbrica,”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha de ayer en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro que ha compuesto intitulado “Gramática Castellana;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluir la también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del libro mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 9 de 1890.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. José Mª Rodríguez y Cos.—Presente.

Es copia. México, Abril 9 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1890.

## NÚMERO 240.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El C. Nicanor Muñoz, profesor de Instrucción primaria y superior, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo publicado la obra de texto para las escuelas del país, titulada “Tratado Elemental de Aritmética,” y deseando impedir las reproducciones que de ella pudieran hacerse con perjuicio de sus intereses,

Ante vd. comparece á declarar, como lo previene el artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden como autor de dicha obra, de la que acompaña los dos ejemplares que exige el artículo 1,235 del mismo Código.

San Luis Potosí, Marzo 28 de 1890.—*Nicanor Muñoz*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 28 del mes próximo pasado, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de “Tratado Elemental de Aritmética;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también en su oportunidad en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 10 de 1890.—*Baranda*.—C. Nicanor Muñoz.—San Luis Potosí.

Es copia. México, Abril 10 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1890.

## NÚMERO 241.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Arenas y Compañía, por sus fajillas para periódicos, con avisos mercantiles impresos.

“Los interesados pagarán por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—

Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1890.  
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 94.—Abril 19 de 1890.

## NÚMERO 242.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulque á la que denomina: "Vino Azteca."

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1890.

—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 94.—Abril 19 de 1890.

## NÚMERO 243.

### Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. J. L. Carnaghan, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeras auríferas que puedan hallarse en el Partido de Sombrerete, Estado de Zacatecas.

### CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. J. L. Carnaghan para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de minas de toda especie y placeras auríferas que puedan hallarse en el Partido de Sombrerete, Estado de Zacatecas, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo de la cima de la montaña llamada "Pantón," situada á los 23º 38' Lat. N. y á los 4º 41' Long. P. de Chapultepec; de este punto hacia el Oriente 80º 5' E., como unos 8,600 metros hasta don-

Leyes y decretos.—Tomo LV.—64

de está un cerro cubierto de rocas en el llano; de aquí hacia el Sudeste N.  $149^{\circ} 0'$  E. á una gran abertura de una mesa de roca basáltica llamada "El Cristo," 4,122 metros; de aquí hacia el Poniente N.  $78^{\circ} 5'$  E., 6,738 metros hasta un picacho que dista 0.33 kilómetros del picacho ó cerro llamado "Sierra Prieta;" de aquí hacia el Poniente N.  $113^{\circ} 0'$  E., 7,470 metros á un monumento artificial que está allí; y de aquí hacia el Oriente, como 2,900 metros á la cima de la mencionada montaña de Papantón, punto de partida: todo lo cual contiene unos 34.65 kilómetros cuadrados, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las di-

mensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F'* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios

por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por

ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16. ®

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este

Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1.<sup>o</sup>

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé prin-

cipio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construido ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su prác-

tica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde un mes después de publicado este Contrato, la suma de tres mil pesos en títulos de la Deuda pública reconocidos.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se con-

cede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. J. L. Carnaghan por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiriera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. J. L. Car-

naghan perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. J. L. Carnaghan, ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. J. L. Carnaghan y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos

y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete

del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*J. L. Garnaghan*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

---

NÚMERO 244.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y C.ª reformando el art. 1.º del decreto de concesión fecha 1.º de Julio de 1889, referente al ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.

Art. 1.º Se reforma el artículo 1.º del decreto de con-Leyes y decretos.—Tomo LV.—48.

y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintisiete

del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*J. L. Garnaghan*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

---

NÚMERO 244.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Cª reformando el art. 1º del decreto de concesión fecha 1º de Julio de 1889, referente al ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco.

Art. 1º Se reforma el artículo 1º del decreto de con-Leyes y decretos.—Tomo LV.—48.

cesión fecha 1º de Julio de 1889, referente al ferrocarril de Matamoros Izúcar á Acapulco, en los siguientes términos:

“Art. 1º Se autoriza á los Sres. Delfín Sánchez y C<sup>a</sup>, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Izúcar de Matamoros en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligación de construir un ramal que, partiendo de un punto de la línea del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz, entre las estaciones de Ayotla y la Compañía y pasando por Río-frío, vaya á unirse con la misma línea de dicho ferrocarril de San Martín Texmelucan á Puebla, en el punto que sea más conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento; en el concepto de que el auxilio á que se refiere el art. 17 de este Contrato, solo se abonará en lo correspondiente á este ramal hasta la longitud de sesenta y siete kilómetros, quedando obligados los concesionarios á comenzar los trabajos de construcción del repetido ramal á los seis meses de la promulgación de esta reforma, y á terminarlo á los dos años y medio de la misma fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión en lo concerniente al ramal si no cumplen con esta obligación.”

“Art. 2º Quedan en todo su vigor y fuerza los de-

más artículos de la citada concesión de fecha 1º de Julio de 1889.

“México, Marzo 25 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Delfín Sánchez y C<sup>a</sup>.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1890.—*Pacheco.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

## NÚMERO 245.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Agustín Bancalari, ingeniero, ciudadano mexicano, con domicilio en esta capital, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito una obrita con el título de “Nociones de Sistema Métrico-Decimal,” de cuya obra, conforme al art. 1,234 del Código Civil del Distrito Federal, me reservo el derecho de publicación y reproducción, según lo prescrito en el art. 1,132.

Para ese efecto suplico á vd., ciudadano Secretario, se sirva elevar lo expuesto á conocimiento del ciudadano Presidente de la República y expedirme la constancia respectiva.

Acompaño á vd. dos ejemplares como lo dispone el art. 1,235 del referido Código.

Guadalajara, 10 de Marzo de 1890.—*Agustín Bancalari.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 10 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito titulada “Nociones de Sistema Métrico-Decimal;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 21 de 1890.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Agustín Bancalari.—Guadalajara.

Es copia. México, Marzo 21 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 79.—Abril 2 de 1890.

## NUMERO 246.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida número 33 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$ 800, ochocientos pesos; la partida número 35 del mismo, en la cantidad de \$ 2,700, dos mil setecientos pesos, y la partida número 38 del propio Presupuesto, en la cantidad de \$ 3,000, tres mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 16 de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado

tado presidente.—Rúbrica.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 18 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 18 de 1890.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 93.—Abril 18 de 1890.

## NÚMERO 247.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Miguel Romillo, por su aparato que denomina “Teclado desligador aéreo”

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1890.  
—*Pacheco.*—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 100.—Abril 26 de 1890.

## NÚMERO 248.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Page por su nuevo sistema para fabricar toda clase de tejidos de lana y algodón.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1890.

—*Pacheco.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 102.—Abril 29 de 1890.

NÚMERO 249.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Albert Edward Woolf, de los Estados Unidos de Norte-América, por ciertos inventos relativos á las planchas para Baterías Secundarias.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—

—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 14 de 1890.

—Pacheco.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 102.—Abril 29 de 1890.

NÚMERO 250.

Vicecónsul de México en Mobila.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno de los Estados Unidos de América el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. D. Guillermo A. Le Baron como Vicecónsul de México en Mabila, con fecha 25 de Marzo último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, 12 de Abril de 1890.—José T. de Cuéllar,  
Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 92.—Abril 17 de 1890.



Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO.

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eduardo W. Jackson, Gerente general de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Distrito Sur Estado de Tamaulipas.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren entre los ejidos de la ciudad de Tampico y los del pueblo de Altamira, y los que haya en una zona de diez leguas, contadas desde el término de los ejidos de la ciudad de Tampico, al Norte y al Oeste de ella, así como al Oriente, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha pruden-

Leyes y decretos.—Tomo LV.—66.

cia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en dicha zona, no designados hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y principiando á ejecutar los trabajos dentro de ella, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que la Compañía concesionaria designe dentro del término de la ley.

III. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

IV. Los huecos en dicha zona que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

V. Las demasías que se encuentren en las propiedades de dicha zona, y entre los ejidos de Tampico y los de Altamira.

Art. 2º Las diez leguas de la zona concedida para el deslinde, no comprenderán los ejidos y fundos legales, ni las propiedades de los pueblos que se hallen entre esa extensión.

Art. 2º Las operaciones principiaron dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la pu-

blicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 4º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta de la Compañía concesionaria, debiendo concluir sus operaciones en el término de tres años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 5º En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde. Otra tercera parte se le venderá á la Compañía á precio convencional, que acuerde con la Secretaría de Fomento, y la última tercera parte quedará á disposición del Gobierno.

Art. 6º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito, la Compañía, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizada para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego de este Contrato á dicho Juzgado, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas

demasías, supuesto que la Compañía obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es quien administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Compañía deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará á la misma Compañía una tercera parte, en compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á la Compañía, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Compañía, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber hecho algunas erogaciones.

Art. 7º La Compañía Limitada del Ferrocarril Central dedicará los terrenos que le corresponden por el deslinde, y la tercera parte que se le vende, á la ampliación de sus talleres, oficinas y demás dependencias

del Ferrocarril, quedando autorizada para establecer colonos, tanto extranjeros como nacionales.

Art. 8º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de tres años.

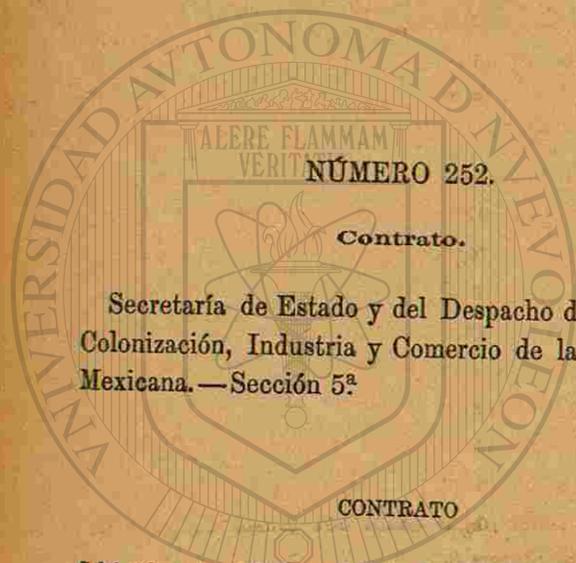
Art. 9º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 10. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, la Compañía concesionaria no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará le tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Marzo veinte de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*Eduardo W. Jackson.*

Es copia. México, Abril 16 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 96.—Abril 22 de 1890.®



NÚMERO 252.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana. — Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y los Sres. Ignacio Sandoval y Enrique Pacheco, para la exploración y explotación de minas de toda especie y placeres auríferos en el Distrito de Minas, del Estado de Chihuahua.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Ignacio Sandoval y Enrique Pacheco, para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organicen, procedan á su costa á la exploración y explotación de minas de toda espe-

cie y placeres auríferos que puedan hallarse en el Distrito de Mina, del Estado de Chihuahua, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la esquina Poniente del Zápuri, se medirán 20 kilómetros por la línea Sur. á un punto frente á la Sierra de San Juan; de este lugar se medirán 10 kilómetros rumbo al Oriente, en un punto frente á Baborigame; al Norte de este se medirán 20 kilómetros, con el mismo rumbo, al Barranco de Sinforosa, y de este último lugar se medirán otros 10 kilómetros al punto de partida, en cuyos extremos se fijarán las mojoneas respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las di-

mensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios

por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por

ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este

Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneiras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluida la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé prin-

cipio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su prác-

tica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, cuando más tarde un mes después de publicado este Contrato, la suma de tres mil pesos en títulos de la Deuda pública reconocidos.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º.

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se con-

cede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que los Sres. Ignacio Sandova y Enrique Pacheco, por sí solos, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquieran legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, los Sres. Igna-

cio Sandoval y Enrique Pacheco perderán las concesiones que les otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá á los Sres. Ignacio Sandoval y Enrique Pacheco ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. Los Sres. Ignacio Sandoval y Enrique Pacheco y la Compañía que organicen, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relaciona-

dos con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía

ña tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el art. 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los diez y nueve días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—

*Carlos Pacheco.*—Rúbrica.—*Ignacio Sandoval Elías.*—Rúbrica.—*Enrique Pacheco.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 21 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

NÚMERO 253.

Contrato.

Secretaría. de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Leigh H. Rouzer, en representación del Sr. Roberto S. Towne, para la construcción y explotación de líneas de ferrocarril.

Art. 1º Para facilitar el desarrollo de las empresas mineras objeto del Contrato celebrado en esta misma fecha entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Roberto S. Towne, se autoriza á este último para que por sí ó por la Compañía ó compañías que organice en la República ó en el extranjero, construya y explote durante noventa y nueve años, líneas de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos ó teléfonos para el servicio exclusivo de dichos ferrocarriles, entre las minas y fundiciones, objeto del citado Contrato, y entre las unas y las otras y los ferrocarriles existentes ó que en lo sucesivo se construyeren en la República.

Art. 2º Esta autorización se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con el Dr. D. José Peón Contreras en 18 de Febrero de 1889 y aprobado por el Congreso de la Unión en decreto promulgado el 3 de Junio siguiente, para la construcción de ramales de ferrocarril sin subvención en el Estado de Yucatán, con las modificaciones siguientes:

1ª Los plazos se contarán desde la fecha en que se comenzaren las obras de la primera fundición.

2ª El registro de los instrumentos de que habla el art. 7º, deberá hacerse en la ciudad de México.

3ª La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

"México, Marzo 20 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*L. H. Rouzer.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—*Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.  
—*Pacheco.*—*Al.*.....

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Abril 15 de 1890.

NUMERO 254.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5ª

El Sr. Lic. D. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. D. Manuel Peniche, representante y apoderado del Sr. Tomás A. Edison, han acordado modificar el contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1889 para el establecimiento del servicio de fonógrafos en las oficinas de Correos de la República, en los términos siguientes:

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás A. Edison ó á la persona ó Compañía que lo represente, para establecer en las Administraciones locales y Agencias de Correos que á la Empresa convenga, de acuerdo con el Gobierno, uno ó más fonógrafos del sistema de que disfruta privilegio el Sr. Edison.

Art. 2º La instalación, conservación y reparación de los aparatos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º El servicio de los fonógrafos será también por cuenta de la Empresa, y se hará por medio de los dependientes ó empleados necesarios, comprometiéndose

2ª El registro de los instrumentos de que habla el art. 7º, deberá hacerse en la ciudad de México.

3ª La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

"México, Marzo 20 de 1890.—*Carlos Pacheco.*—*L. H. Rouzer.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—*Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.—*Pacheco.*—*Al.....*

"Diario Oficial."—Núm. 90.—Abril 15 de 1890.

NUMERO 254.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 5ª

El Sr. Lic. D. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, á nombre del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Lic. D. Manuel Peniche, representante y apoderado del Sr. Tomás A. Edison, han acordado modificar el contrato celebrado en 9 de Noviembre de 1889 para el establecimiento del servicio de fonógrafos en las oficinas de Correos de la República, en los términos siguientes:

Art. 1º Se autoriza al Sr. Tomás A. Edison ó á la persona ó Compañía que lo represente, para establecer en las Administraciones locales y Agencias de Correos que á la Empresa convenga, de acuerdo con el Gobierno, uno ó más fonógrafos del sistema de que disfruta privilegio el Sr. Edison.

Art. 2º La instalación, conservación y reparación de los aparatos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 3º El servicio de los fonógrafos será también por cuenta de la Empresa, y se hará por medio de los dependientes ó empleados necesarios, comprometiéndose

dose la misma á enseñar su manejo á los empleados de Correos de las oficinas en que se establezcan los fonógrafos, á fin de que, cuando convenga á sus intereses, pueda ocuparlos en ese servicio, remunerando á los empleados á quienes el Gobierno permita aceptar tal encargo.

Art. 4º Las tarifas para el uso del fonógrafo se someterán á la aprobación del Gobierno y se publicarán dentro de tres meses contados desde la fecha del presente Contrato.

Art. 5º Los fonogramas serán transmitidos á su destino, previo el pago de porte correspondiente, dentro de cubiertas cerradas. La tarifa de porte será la misma establecida, ó que se establezca en caso de alteración, para los artículos que el Código Postal clasifica en la primera clase ó sea correspondencia escrita.

Art. 6º Del producto bruto de cada fonógrafo, se separará mensualmente cuatro pesos para la Empresa, y del resto, que se considerará como producto líquido, se entregará al Gobierno el diez por ciento, quedando el noventa por ciento restante en favor de la propia Empresa.

Art. 7º La cantidad relativa al producto de fonogramas en cada oficina postal, se llevará por el empleado de la Empresa y será revisada por el jefe de la oficina de Correos á que corresponda. Cuando la Empresa ocupe en el servicio del fonógrafo á alguno de los empleados de la oficina de Correos en que esté establecido, la contabilidad se llevará por el mismo em-

pleado, pudiendo la Empresa revisarla por medio de sus agentes.

Art. 8º Las autoridades superiores á quienes el Gobierno crea conveniente autorizar, podrán hacer uso del fonógrafo para los asuntos oficiales que lo requieran, sin estipendio alguno.

Art. 9º La Empresa establecerá sus aparatos en las localidades que ocupen las oficinas de Correos designadas para este servicio por la Empresa, con aprobación del Gobierno, conforme al artículo 1º; pero cuando por el aumento del uso del fonógrafo, la localidad de la oficina no fuere bastante ó no prestare las comodidades necesarias, la Empresa pagará la renta del local que deba anexarse á la oficina de Correos en que esté establecido el fonógrafo. Este gasto, como todos los que el servicio requiera en pago de empleados, conservación, reparación ó reposición de aparatos, será por cuenta exclusiva de la Empresa, considerándose siempre como producto líquido para deducir el diez por ciento que corresponde al Gobierno, el total de los ingresos del servicio, una vez separados los cuatro pesos mensuales por cada fonógrafo, conforme al artículo 6º.

Art. 10. Este contrato durará quince años, contados desde la fecha en que se abra la primera oficina al servicio público; y si antes de un año de su expiración manifestare al Gobierno la Empresa deseo de prorrogarlo, se renovará en los mismos términos y condiciones del presente, salvo el caso de que ambas partes

convinieren de común acuerdo en modificarlo. Durante el término señalado el Gobierno no hará ninguna otra concesión para el servicio de aparatos fonográficos en las oficinas de Correos, comprometiéndose por su parte la Empresa á emplear en el servicio de que se trata, los que se construyan conforme á los últimos adelantos de la ciencia.

Art. 11. Si por circunstancias no previstas el Gobierno, dentro de los primeros seis meses de la ejecución del presente Contrato, encontrare dificultades ó inconvenientes graves en ella, el Sr. Edison ó la persona ó Compañía que lo sustituya, queda obligado á remediar aquellos por los medios que el Gobierno indique; pero si no obstante, los inconvenientes subsisten ó llegaren á ser de tal naturaleza que se perjudique el servicio postal ó los intereses del Correo, el Gobierno podrá rescindir el Contrato denunciándolo con un año de anticipación, sin que por ello tenga la Empresa derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Sr. Edison ó la persona ó Compañía que lo sustituya, podrá, previo aviso á la Secretaría de Gobernación y consentimiento por escrito de ésta, vender, ceder ó traspasar la presente concesión por todo el tiempo ó parte de él.

Art. 13. La Empresa se obliga á comenzar el servicio el 1º de Julio de este año, en la inteligencia de que por no verificarlo, se cosiderará rescindido el presente Contrato,

México, Marzo 8 de 1890.—*Manuel Romero Rubio*.  
—Rúbrica.—*Manuel Peniche*.

Estampillas debidamente canceladas de la Renta interior del Timbre y de documentos y libros, por el valor correspondiente.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1890.—*M. A. Mercado*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 65.—Marzo 17 de 1890.

NÚMERO 255.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco Secretario, de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Eduardo Noriega, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Guanajuato.

Art. 1º Se autoriza al C. Eduardo Noriega para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinda:

Leyes y decretos.—Tomo LV.—68.

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Guanajuato, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de dicho Estado no designados hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se haya principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de deslindar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades de dicho Estado, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiarn dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el término de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizado para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, de este Contrato, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra,

no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte al concesionario y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, en compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará al concesionario, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Abril 12 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Eduardo Noriega*.

Es copia. México, Abril 21 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1890.

## NUMERO 256.

## Propiedad artística y literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan de la Fuente Parres, ante vd. respetuosamente expone: Que habiendo adquirido lo propiedad de la obra titulada “Ensueños de Oro,” por D. Julián Castellanos y Velasco,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad literaria y artística de la obra referida, de la cual acompaño por duplicado las entregas 1 á 6 que he publicado hasta hoy, protestando hacer en su oportunidad igual remisión de las restantes, hasta que concluya la publicación.

Mexico, Abril 14 de 1890.—*Juan de la Fuente Parres.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 14 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y artística que le corresponde respecto de la obra que ha adquirido titulada “Ensueños de Oro,” escrita por el Sr. Julián Castellanos y Velasco; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de las seis primeras entregas que se han publicado de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, remitirá en su oportunidad las que se sigan publicando.

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1890.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Juan de la Fuente Parres.—Presente.

Es copia. México, Abril 18 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1890.

## NÚMERO 257.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Richard E. Chiem, editor propietario de “El Minero Mexicano” y con domicilio en el callejón del Espíritu Santo número 4, ante vd. respetuosamente dice: Que por una omisión, al declarar ante la Secretaría de su digno cargo en Diciembre próximo pasado, que me reservaba los derechos de propiedad literaria sobre los artículos originales y sus traducciones que aparecieran en mi indicado periódico, no manifesté entonces que me reservaba también los mismos derechos sobre el nombre del “Minero Mexicano,” declaración que hago hoy en cumplimiento de la ley ante la Secretaría que es al digno cargo de vd.

México, Abril 16 de 1890.—*Richard E. Chiem.*—*Rúbrica.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 16 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título “El Minero Mexicano,” que es el del periódico de que es vd. editor propietario; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del periódico mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1890.—*Baranda.*—Sr. Richard E. Chiem.—Presente.

Es copia. México, Abril 18 de 1890.—*J. N. Garza,* Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 109.—Mayo 7 de 1890.

## NÚMERO 258.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Max Van Gülpén, de Prusia, por sus invenciones relativas á las máquinas para la fabricación de los cuerpos de los cigarros.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1890.  
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111. —Mayo 9 de 1890.

## NÚMERO 259.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jonh Ennis Searles, hijo, de los Estados Unidos de Norte-América, por un Método y Aparato para extraer los elementos líquidos y salubres de las sustancias vegetales ya rastrilladas.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1890.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

NÚMERO 260.

*Propiedad literaria.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Miravet, ante vd. respetuosamente expongo: Que hace pocos meses reimprimí una obra española que lleva por título “La Ortografía al alcance de todos;” y queriendo impedir que alguna otra persona reimprima la misma obra, lo cual perjudicaría á mis intereses, supuesto que con arreglo á precepto expreso del Código Civil, como editor de una obra que está bajo el dominio público, puedo gozar de la propiedad de ella durante el tiempo que ocupé en hacer la edición y un año más,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad que me corresponde, á cuyo efecto acompaño de la citada obra editada por mí, los dos ejemplares que el Código exige.

México, Abril 19 de 1890.—*M. Miravet*.—Rúbrica.”

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jonh Ennis Searles, hijo, de los Estados Unidos de Norte-América, por un Método y Aparato para extraer los elementos líquidos y salubres de las sustancias vegetales ya rastrilladas.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1890.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

NÚMERO 260.

*Propiedad literaria.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Manuel Miravet, ante vd. respetuosamente expongo: Que hace pocos meses reimprimí una obra española que lleva por título “La Ortografía al alcance de todos;” y queriendo impedir que alguna otra persona reimprima la misma obra, lo cual perjudicaría á mis intereses, supuesto que con arreglo á precepto expreso del Código Civil, como editor de una obra que está bajo el dominio público, puedo gozar de la propiedad de ella durante el tiempo que ocupé en hacer la edición y un año más,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad que me corresponde, á cuyo efecto acompaño de la citada obra editada por mí, los dos ejemplares que el Código exige.

México, Abril 19 de 1890.—*M. Miravet*.—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha 19 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra de que es vd. editor titulada: "La Ortografía al alcance de todos;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 26 de 1890.

—Baranda.—C. Manuel Miravet.—Presente.

Es copia. México, Abril 26 de 1890.—*J. N. García*,  
Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Mayo 7 de 1890.

NÚMERO 261.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Medina, por su nuevo sistema de calzado, al que ha denominado: "Moderno." ®

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 16 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado  
y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y  
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-  
siguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1890.

—*Pacheco.*—*Al.*.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112. — Mayo 10 de 1890.

NÚMERO 262.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido diri-  
girme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la  
fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido  
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento  
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusi-  
vo por diez años al Sr. E. A. Mc. Duffe, por su má-  
quina trituradora de metales combinada con otra lava-  
dora, para extraer el metal que contengan los terre-  
nos auríferos y á las cuales ha llamado: “Pulveriza-  
dor y Lavador.”

“El interesado pagará por derecho de patente 150  
pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 16 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y  
del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y  
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1890.

—*Pacheco.*—*Al.*.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

## NÚMERO 263.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Busdett Loomis, por su aparato y procedimiento de fabricación de gas para calentar é iluminar.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1890.  
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112. —Mayo 10 de 1890.

## NÚMERO 264.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Eduardo F. Hammeken, por su sistema de furgón reformado con tarima ó fondo móvil y en combinación con un carro adecuado, para efectuar con rapidez la carga y descarga de mercancías, etc., siendo aplicable á toda clase de ferrocarriles.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 18 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1890.

—*Pacheco.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

NÚMERO 265.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Celada Hermanos y R. Garma, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en los Distritos de Maravatío y Zitácuaro del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Celada Hermanos y R. Garma, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en los Distritos referidos, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías,

dictando para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de los mencionados Distritos no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se haya principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que la Compañía designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dichos Distritos que las mencionadas compañías hayan dejado de deslindar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades particulares de los referidos Distritos, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta de la Compañía, debiendo concluir sus operaciones en el tér-

mino de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga la Compañía al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, la Compañía, como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizada para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, de este Contrato, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que la Compañía obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará á la misma Compañía una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Compañía, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Compañía, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, la Compañía no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

México, Abril 12 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Eduardo Noriega*.

Es copia. México, Abril 21 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1890.

#### NÚMERO 266.

Vicecónsul de Suecia y Noruega en Tampico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Gerhard Claussen para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de Suecia y Noruega en Tampico.

México, Abril 15 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 21 de 1890.

## NUMERO 267.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo 1º Se amplía la partida número 8,648 de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, en la suma de ochenta mil pesos.

“Artículo 2º Se amplía la partida número 7,192 de la misma ley, en la suma de ciento ochenta mil pesos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, Abril 17 de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—Rúbrica.

—*E. Cervantes*, diputado secretario.—Rúbrica.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 19 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 19 de 1890.—*Dublán*.

“Diario Oficial.”—Núm. 97.—Abril 23 de 1890.

## NÚMERO 268.

Vicecónsul de México en Lieja.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Habiendo concedido Su Majestad el Rey de los Belgas el Exequatur de estilo á la Patente que acredita

al Sr. Jules Blanpain como Vicecónsul de México en Lieja, con fecha 1º del actual comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, 22 de Abril de 1890.—*José T. de Cuéllar*—Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1890.

NUMERO 269.

Cónsul de México en Córdoba.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Habiendo concedido Su Majestad la Reina Regente de España el Exequatur de estilo á la Patente que acredita al Sr. Don Eduardo Alvarez como Cónsul de México en Córdoba, con fecha 16 de Enero último comenzó dicho señor á ejercer las funciones de su encargo.

México, Abril 22 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial Mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 100.—Abril 26 de 1890.

NUMERO 270.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido derigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

"Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,222 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de (\$8,000) ocho mil pesos.

"Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 28 de Abril de 1890.—*M. O. de Montellano* (rúbrica), diputado presidente.—*E. Cervantes* (rúbrica), diputado secretario.—*E. Pimentel* (rúbrica), diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.

—*Dublán*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 103.—Abril 30 de 1890.

NÚMERO 271.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Buenaventura Becerra, para la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Zápuri, Distrito Andrés del Río, Estado de Chihuahua.

CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á el Sr. Buenaventura Becerra para que por sí, ó por medio de la Compañía que al

efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de una zona minera en la Municipalidad de Zápuri, Distrito Andrés del Río, Estado de Chihuahua, dentro del perímetro siguiente:

"Partiendo de la mojonera del Saucito, se tirará una línea de Oriente á Poniente, de 2,925 metros hasta tocar la mojonera del Naranjo: de este punto se tirará rumbo al Sur, una línea recta de 1,883 metros, hasta tocar la mojonera de la Ventana: de este punto se tirará una línea recta rumbo al Poniente de 2,925 metros, paralela á la primera, hasta tocar con la mojonera del Refugio, y de este punto con rumbo Norte se tirará una línea de 1,883 metros, paralela á la segunda, hasta tocar con la mojonera del Saucito, punto de partida, quedando formado un paralelogramo rectángulo, en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas."

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la fa-

cultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción F' del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en

general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneeras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recien-

tes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada

semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se

manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Buenaventura Becerra, por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Buenaventura Becerra perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Buenaventura Becerra ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Buenaventura Becerra y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribu-

nales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación

del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los catorce días del mes de Julio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*B. Becerra*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 25 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 29.—Agosto 2 de 1890.

NÚMERO 272.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Gutenberg, de los Estados Unidos de Norte-América, por su nuevo Triturador de minerales. ®

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 19 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado  
y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y  
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con-  
siguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1890.  
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 116. — Mayo 15 de 1890.

NÚMERO 273.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido diri-  
girme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucio-  
nal de los Estados Unidos Mexicanos, á  
sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la  
fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido  
á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido  
en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento  
de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusi-  
vo por diez años al Sr. Carl Steffen, por su aparato  
para purificar el azúcar impuro por los efectos de la  
miel y obtener de este modo azúcar blanca de pri-  
mera.

“El interesado pagará por derecho de patente 150  
pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 21 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y  
del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y  
Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás  
fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1890.  
—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 116. — Mayo 15 de 1890. ®

## NÚMERO 274.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Agustín Gamboa y Cubas, por su sistema de anuncios comerciales en los sobres de cartas.

“El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1890.

—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 117. —Mayo 16 de 1890.

## NÚMERO 275.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan de Dios Villarelo (hijo), por su procedimiento para extraer la plata de sus minerales, aplicable al patio, tonel ó pan, sin empleo de ácidos, amalgamas metálicas ni sub-cloruro de cobre preparado de antemano, y sin pérdida química alguna de azogue.

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1890.  
—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 117.—Mayo 16 de 1890.

## NÚMERO 276.

### Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder carta de naturalización mexicana al Sr. D. Andrés G. Sardoz, marino y residente en Mazatlán.

México, Abril 30 de 1890.—*José T. de Cuéllar*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 110.—Mayo 8 de 1890.

## NUMERO 277.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo Leyes y decretos.—Tomo LV.—72.

tivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Francis Heron Relph, concesionario del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, y representado por el Sr. H. C. Payne, mediante el respectivo poder, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco de 20 de Marzo de 1890, en los puntos á que se contraen las cláusulas siguientes:

## I.

“El Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León se denominará *Banco Agrícola, Industrial y Minero de Coahuila*.

## II.

“El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Saltillo, y podrá establecer Sucursales y Agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

## III.

“Todos los derechos, exenciones y obligaciones estipulados en el contrato de 20 de Marzo último, como

referentes al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, se entenderán aplicables al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Coahuila.

“Hecho y firmado, por duplicado, en la ciudad de México, á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, llevando cada ejemplar las estampillas del Timbre que le corresponden.—*M. Dublán*.—Rúbrica.—Pp. Francis Heron Relph, *H. C. Payne*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 8 de Mayo de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1890.

## NUMERO 278.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, adicionando el decreto de concesión de fecha 16 de Agosto de 1888, relativo á la construcción de un ferrocarril de Maravatío á Iguala, ú otro punto conveniente, para entroncarlo con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

“Artículo adicional. Durante la construcción y los

primeros cinco años de explotación de las líneas, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje ó por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrida.

“La tarifa para el transporte de minerales, será en todo tiempo de dos centavos y medio como máximo por tonelada y por kilómetro.

“México, Mayo seis de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco.*—*S. Camacho.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1890.

—*Pacheco.*—A.....

“Diario Oficial.”—Núm. 111.—Mayo 9 de 1890.

## NÚMERO 279.

*Propiedad literaria.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Juan Mac Gec, ante vd. con el debido respeto y como mejor proceda, digo: Que he escrito una obra intitulada “Librito del campo con tablas útiles adaptadas al Sistema Métrico-decimal,” de euya obra me reservo la propiedad literaria, cuya declaración hago por medio del presente ocurso, acompañando los ejemplares que marca la ley. Protesto lo necesario.

México, Abril 30 de 1890.—*J. Mac Gec.*—Rúbrica.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd. fecha de hoy, en el que con arreglo al

art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito con el título de “Librito del campo con tablas útiles adaptadas al Sistema Métrico-decimal;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Baranda.*—Al Sr. Juan Mac Gec.—Presente.

Es copia. México, Abril 30 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## NUMERO 280.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$40,000 (cuarenta mil pesos).

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 9 de Mayo de 1890.—*Bernabé Loyola* (rúbrica), diputado presidente.—*José M. Gamboa* (rúbrica), diputado secretario.—*Juan de Dios Peza* (rúbrica), diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 10 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—  
Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 112.—Mayo 10 de 1890.

## NÚMERO 281.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto.

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de trescientos pesos mensuales á la viuda é hijos del General Pedro Ogazón. Esta pensión la disfrutarán la viuda é hija mientras no cambien de estado, y el varón hasta la mayor edad.

“José A. Puebla, diputado vicepresidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, á 14 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1890.—Dublán.

“Diario Oficial.”—Núm. 116. — Mayo 15 de 1890.

NÚMERO 282.

Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Manuel S. Vila, para deslindar terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Jalisco.

Art. 1º Se autoriza al C. Manuel S. Vila para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslindé:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Jalisco, no comprendidos hasta hoy en contrato alguno celebrado por la Secretaría de Fomento, ni los que estén poseyendo actualmente los pueblos de indígenas, para cuyo efecto usará el concesionario de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde; y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la expresada Secretaría, con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictan-

do para ello en cada caso, las medidas que juzgue convenientes, y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos de propiedad.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en las zonas de dicho Estado no designadas hasta hoy por las Compañías deslindadoras, y donde no se hayan principiado á ejecutar los trabajos dentro de ellas, según sus respectivas concesiones, ante la autoridad competente, y que el concesionario designe dentro del término de la ley.

III. Los huecos en dicho Estado que las mencionadas compañías hayan dejado de designar.

IV. Las demasías que se encuentren en las propiedades del referido Estado, no designadas tampoco por las compañías.

V. Los baldíos cuyos denuncios por particulares no hayan sido legalmente terminados en esta fecha.

Art. 2º Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, conforme á la ley de colonización vigente.

Art. 3º Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento, con las diligencias judiciales respectivas para su aprobación, serán por cuenta del concesionario, debiendo concluir sus operaciones en el tér-

mino de cinco años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

Art. 4º En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se le expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinde.

Art. 5º Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario como representante de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultación entrase en transacción con alguno ó algunos de los interesados, queda autorizada para ello; pero debe someter á la misma, para su aprobación, las transacciones que celebre, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado, de este Contrato, para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que el concesionario obra, no como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y excedencias, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, puesto que no han hecho uso del recurso que les da la ley de denunciar esas demasías en tiempo hábil, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad suya.

Si lo que se obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Erario; y si fueren terrenos, se adjudicará al mismo concesionario una tercera parte, como compensación de gastos y gestiones.

Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicho concesionario, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.

Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará al concesionario de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional, siempre que compruebe haber denunciado, haber hecho algún arreglo con los poseedores ó haber verificado algunas erogaciones.

Art. 6º Este Contrato caducará:

I. Por no dar principio á los trabajos de deslinde dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 8º En los casos fortuitos ó de fuerza mayor, debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable.

“México, Mayo 1º de 1890.—*Carlos acheco.*—*Manuel S. Villa.*

Es copia. México, Mayo 23 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 26 de 1890.

NÚMERO 283.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel E. Nutting, de los Estados Unidos de Norte-América, por su invención en movimientos electro-mecánicos.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—  
—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 24 de 1890.

—*Pacheco.*—Al.....

[“Diario Oficial.”—Núm. 118.—Mayo 17 de 1890.

## NÚMERO 284.

### Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Calixto Piazzini, por su nuevo sistema de Molino para caña de azúcar.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz.*—

Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1890.

—Pacheco.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 118.—Mayo 17 de 1890.

NÚMERO 285.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su sistema de quemador para lámparas de petróleo sin bombilla.

"El interesado pagará por derecho de patente 100 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1890.

—Pacheco.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 121.—Mayo 21 de 1890.

## NUMERO 286.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos que por subvención se estén adeudando á las empresas de ferrocarril, bajo las bases siguientes:

“I. No podrá en virtud de esta autorización aumentar la suma que actualmente importe esa deuda.

“II. Tampoco podrá aumentar las asignaciones sobre las aduanas que hoy tienen algunas de estas empresas.

“Art. 2º El Ejecutivo podrá celebrar esta combinación con algunas ó con todas las empresas de que se trata, por parte ó por la totalidad de sus respectivas

deudas, ó bien hacer la misma operación y en los propios términos con el Banco ó casa bancaria que ofrezca mejores proposiciones.

“Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

“José A. Puebla, diputado vicepresidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 14 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 14 de 1890.—Dublán.

“Diario Oficial.”—Núm. 116.—Mayo 15 de 1890.

## NUMERO 287.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Díez Gutiérrez, concesionario del Ferrocarril del Potrero al Cedral, Catorce, Matehuala y Rioverde, ampliando el plazo para la terminación de las líneas expresadas.

“Artículo único. Se prorroga por cinco años, más, contados desde 11 de Junio de 1892, el plazo para la

terminación de todas las líneas que se indican en el Contrato de 28 de Agosto de 1888, por el cual se modificó el artículo 1º de la concesión relativa al Ferrocarril del Potrero al Cedral, fecha 11 de Junio de 1883, reformada en 4 de Junio de 1888.

“México, Mayo trece de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco.*—*R. Díez Gutiérrez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1890.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 119.—Mayo 19 de 1890.

## NÚMERO 288.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,  
Colonización, Industria y Comercio de la República  
Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. Jaime Ferrer, para la exploración y explotación de una zona minera en el 2º Cantón del Estado de Jalisco.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á el Sr. Jaime Ferrer para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie y placeres auríferos que puedan hallarse en el 2º Cantón del Estado de Jalisco, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo del centro de la plaza de Comanja, se medirán al S.W. ocho kilómetros, diez y siete kilómetros al N.E., cerrando estos puntos con dos perpendiculares de diez y seis kilómetros al N.W., en cuyos extremos se fijarán las mojoneras respectivas.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción *F* del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Contrato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á traba-

jar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º. Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en

los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º. Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le ceden por el presente Contrato ó que adquiriera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesio-

nes de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde,

la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear des-

de la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á

los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explorada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con

arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. Jaime Ferrer, por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. Jaime Ferrer perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en

la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. Jaime Ferrer ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. Jaime Ferrer y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo fe-

deral las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiocho días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—

*Carlos Pacheco.*—Rúbrica.—Pp. del Sr. Jaime Ferrer, *J. Rafael Mendoza.*—Rúbrica. ®

Es copia. México, Julio 29 de 1890.—*M. Fernández,* Oficial mayor.

## NÚMERO 289.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos de Norte-América, por sus diversos aparatos y métodos eléctricos para soldar metales.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Mayo de 1890.—*Porfirio Diaz.*—  
Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1890.  
—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 121.—Mayo 21 de 1890.

## NÚMERO 290.

## Cónsul de Alemania en Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Habiendo concedido el Gobierno alemán una licencia al Sr. Guillermo Sowerbutts, Cónsul de aquel Imperio en Mazatlán, se ha hecho cargo interinamente del Consulado en dicho puerto el Sr. Alexander Melchers.

México, Mayo 10 de 1890.—*José T. de Guéllar*, Oficial Mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 201.—Mayo 20 de 1890.

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—75.

## NÚMERO 291.

## Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El Presbítero Luis Gonzaga Duarte, ante vd. respetuosamente expongo: Que he escrito y publicado un opúsculo que lleva por título “Profecías de Matiana acerca del triunfo de la Iglesia, expurgadas, defendidas y corroboradas con respetabilísimos y muy notables vaticinios de santos, de personas canónicamente beatificadas y de otras que han muerto en olor de santidad;” y deseando impedir la reproducción que de ella pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante vd. declaro, en cumplimiento del art. 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria que me corresponde como autor de la citada obra, de la cual acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige, advirtiendo que aún no se termina la impresión de un apéndice que forma parte integrante de la misma obra, y del cual también me reservo la pro-

iedad literaria, protestando que en su oportunidad remitiré los dos ejemplares correspondientes.

México, Mayo 8 de 1890.—*Luis G. Duarte.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocursio de vd. fecha 8 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que ha escrito y publicado con el título de “Profecías de Matiana acerca del triunfo de la Iglesia,” así como del apéndice de dicha obra que aún no publica; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente; esperando que, como ofrece, remitirá en su oportunidad los del apéndice mencionado.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1890.—*Baranda.*—Rúbrica.—C. Presbítero Luis G. Duarte.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1890.—*J. N. García,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 123.—Mayo 23 de 1890.

## NUMERO 292.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y el General Gerónimo Treviño, para la construcción de un gran edificio destinado al establecimiento de un hotel.

“Art. 2º La exención de derechos de que gozará el concesionario, no podrá exceder del quince por ciento sobre el capital invertido en el establecimiento del hotel, á cuyo efecto la Secretaría de Hacienda dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de esta cláusula.

“Art. 3º Al ser elevado á escritura pública el pre-

sente contrato, los timbres necesarios serán ministrados por la Secretaría de Hacienda; siendo los demás gastos por cuenta del concesionario.

“Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arrellano, senador presidente.—Juan de Dios Peza, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 19 de Mayo de 1890.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1890.—Dublán.

“Diario Oficial.”—Núm. 123. — Mayo 23 de 1890.

## NÚMERO 293.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexander Ewing, de los Estados Unidos de Norte-América, por su nueva máquina para hacer cigarros.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—

—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1890.

—*Pacheco.*—Al.....

[“Diario Oficial.”—Núm. 128.—Mayo 29 de 1890.

## NÚMERO 294.

## Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, por sus nuevos métodos empleados en el arte de soldar metales por medio de la electricidad.

"El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—*Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 8 de 1890.  
—*Pacheco*.—*Al*.....

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Mayo 29 de 1890.

### NÚMERO 295.

*Vicecónsul en Monterrey.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con motivo de una licencia que el Gobierno del Imperio Alemán concedió á su Vicecónsul de Monterrey, Sr. Carlos Holck, se ha encargado interinamente de aquella Oficina consular el Sr. Paul Burchardt.

México, Mayo 22 de 1890.—*Manuel Azpiros*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 125.—Mayo 26 de 1890.

### NUMERO 296.

*Decreto.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede una pensión de cuarenta pesos mensuales á las Sritas. Rosa y Teodora Estrada, nietas del finado C. Feliciano Estrada; cuya pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Antonio Mora*, senador vicepresidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 24 de Mayo de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 125.—Mayo 26 de 1890.

NUMERO 297.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Cancillería.

México, 24 de Mayo de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al C. Antonio M. Anza para que pueda aceptar del Gobierno de la República Francesa el nombramiento de “Caballero de la Legión de Honor” y usar las insignias correspondientes.

“*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Aspíroz, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.—*Aspíroz*.

"Diario Oficial."—Núm. 126.—Mayo 27 de 1890.

NÚMERO 298.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el 15 de Diciembre de 1888, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Zapata Vera, en representación del Gobierno del Estado de Tabasco, para el Establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.—*Bernabé Loyola*, diputado presidente.—*Felipe Arellano*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 126.—Mayo 27 de 1890.

## NÚMERO 299.

## Contrato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, en uso de las facultades concedidas á éste por la ley de 6 de Junio de 1887, y el Sr. J. Rafael Mendoza, para la exploración y explotación de minas de toda especie, en los cerros de Comanja del 2º Cantón del Estado de Jalisco y Distritos de San Felipe y León del Estado de Guanajuato.

## CONCESIONES DEL GOBIERNO.

Art. 1º Se autoriza á el Sr. J. Rafel Mendoza para que por sí, ó por medio de la Compañía que al efecto organice, proceda á su costa á la exploración y explotación de las minas de toda especie que puedan hallarse en los cerros de Comanja del 2º Cantón del Estado de Jalisco, y Distritos de San Felipe y León del Estado de Guanajuato, dentro del perímetro siguiente:

“Partiendo de la mitad de la plaza de Comanja, se medirán 17 kilómetros al N.E., y 8 kilómetros al S.O., y de estos dos puntos se levantarán perpendiculares de 15 kilómetros al S.E.; con lo que quedará formado

un paralelogramo, en cuyos extremos se fijarán las respectivas mojoneras.”

Este perímetro será fijado en el terreno mismo, con asistencia, intervención y autorización de un Inspector del Gobierno ó Delegado de la Diputación, si así lo determina la Secretaría de Fomento, bajo el concepto de que los gastos que se originen serán á cargo de la Compañía.

En ausencia del Inspector ó Delegado de la Diputación, la Compañía quedará obligada á comprobar ante la Secretaría de Fomento, con información autorizada por la autoridad política local más inmediata, la fijación de dicho perímetro.

Art. 2º El Gobierno otorga á la Empresa, por la facultad que le concede la ley de 6 de Junio de 1887 la propiedad de treinta pertenencias en las vetas que descubra, en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 3º Las treinta pertenencias que se conceden á la Empresa en las vetas que descubra, tendrán las dimensiones que conforme al Código de Minería corresponden al echado ó inclinación de las vetas, y sólo podrán elegirse en una misma veta, hasta quince pertenencias continuas ó interrumpidas.

Las pertenencias en los placeres auríferos tendrán las dimensiones que expresa la fracción F' del art. 10 de la citada ley de 1887.

Art. 4º La Empresa queda en completa libertad para ocupar en cualquiera de las pertenencias ó propiedades mineras, á los operarios que conforme á este Con-

trato debe emplear, según las necesidades ó conveniencias de la explotación, sin quedar obligada á trabajar simultáneamente en todas las pertenencias que posea.

Art. 5º. Queda también la Empresa en el más perfecto derecho para adquirir por denuncia, compra ó cualquier otro título legal, otras pertenencias inmediatas á las que se le conceden, así como para incorporarlas á la propiedad que se le otorga por este Contrato, siempre que se encuentren dentro de la zona concedida.

La Empresa gozará, respecto de esas pertenencias incorporadas, los mismos derechos y franquicias que este Contrato le otorga respecto de las que en él se conceden, pero con las restricciones siguientes:

I. El número de operarios se aumentará en la proporción de uno por cada pertenencia incorporada, y estos operarios deberán trabajar en estas pertenencias incorporadas, pudiendo tener lugar su trabajo en una ó varias de esas pertenencias, por grupos de treinta operarios por cada treinta pertenencias que designará la Empresa, dando aviso á la Secretaría de Fomento.

En los grupos que no lleguen á treinta pertenencias incorporadas, el número de operarios que deberá trabajar en una ó varias de ellas, será á razón de un operario por cada pertenencia.

II. Los gastos hechos y los fondos invertidos en la explotación y trabajo de las pertenencias incorporadas, no se computarán en la suma que la Empresa está obligada á invertir conforme á lo estipulado en el art. 17.

Art. 6º. La Empresa tendrá en todo tiempo el derecho de pedir el amparo de sus propiedades mineras, en los términos y condiciones del Código de Minería, y además la Secretaría de Fomento podrá concederle por una sola vez un amparo extraordinario hasta por dos años, cuando á juicio de dicha Secretaría haya para ello motivo justificado; pero entendiéndose que estos amparos no prorrogan el tiempo de duración de este Contrato, sino que precisamente se contarán dentro de él.

Art. 7º. Queda autorizada la Empresa á usar libremente de las aguas que extraiga de las minas que se le conceden por el presente Contrato ó que adquiera legalmente en lo sucesivo, así como al uso de las aguas en general, adquiriéndolas conforme á las leyes y sin perjuicio de tercero.

Las aguas procedentes de posesiones mineras de la Empresa en virtud de obras que ejecute, y que ésta quiera aprovechar llevándolas á otras de sus posesiones mineras ó metalúrgicas, sólo podrán ser utilizadas por ella, siempre que las tome antes de su caída á un cauce que tenga aguas con servidumbres.

Art. 8º. Durante el término de este Contrato, ni los capitales empleados en la explotación de las minas, ó en los edificios, ferrocarriles y demás obras que ésta exija, ni las acciones ó bonos que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno, federal ó local, sea de la clase que fuere, excepto el del Timbre.

Art. 9º. La Empresa queda autorizada también por la Secretaría de Fomento, para que en los casos en que

lo crea conveniente, y previo aviso á la referida Secretaría, subdivida y traspase parcialmente las concesiones de este Contrato, siempre que la ó las empresas mineras nuevas acepten en proporción las obligaciones respectivas.

Art. 10. La Empresa podrá traspasar los derechos y obligaciones de este Contrato, en su totalidad, á un particular ó á una Compañía, previo aviso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Todas las concesiones y franquicias de este Contrato durarán diez años que empezarán á contarse tan pronto como la Empresa dé principio á sus trabajos mineros, en el plazo prescrito por el art. 16.

#### OBLIGACIONES DE LA EMPRESA.

Art. 12. La Empresa dará principio á sus trabajos de exploración, tres meses después de publicado este Contrato, dando el correspondiente aviso á la Secretaría de Fomento, á efecto de que, si ésta lo estima conveniente, se úna á los ingenieros de la Empresa un Delegado ó Inspector del Ejecutivo, con las instrucciones que se estimen oportunas y que se comunicarán á la Empresa.

Art. 13. A los tres meses de publicado este Contrato, la Empresa deberá fijar en el terreno las cuatro mojoneras á que se refiere el art. 1.º

Art. 14. La exploración deberá concluir dentro de

los seis meses que sigan á la fecha en que hubiere sido comenzada, al fin de cuyo período, cuando más tarde, la Empresa presentará á la Secretaría de Fomento un informe circunstanciado acerca de sus resultados.

La presentación de los planos correspondientes al informe, podrá tener lugar hasta dos meses después de concluída la exploración.

Art. 15. A más tardar, á los dos meses después de que hayan sido presentados dichos planos á la Secretaría de Fomento, deberá la Empresa pedir á la Diputación de Minería correspondiente ó á la autoridad que haga sus veces, la posesión, conforme al Código, de las pertenencias que en este Contrato se le otorgan.

Art. 16. La Empresa deberá dar principio á sus trabajos mineros al tomar la posesión de que habla el artículo anterior, y deberá avisarlo en su oportunidad á la Secretaría de Fomento.

Art. 17. La Empresa queda obligada á invertir, en el término de cinco años, contados desde que dé principio á sus trabajos, en sus explotaciones mineras y en las obras indispensables para ellas, como construcción de oficinas y habitaciones y de vías férreas económicas dentro de sus propiedades, para el servicio particular de la explotación, adquisición de material de transporte, de instrumentos, útiles y maquinarias, la suma de doscientos veinticinco mil pesos.

La Empresa justificará esta inversión ante la Secretaría de Fomento, por medio de la presentación de las

memorias de rayas, facturas, libros de contabilidad, etc., ya sean originales ó en copias autorizadas.

Art. 18. La Empresa queda obligada á emplear desde la fecha en que dé principio á sus trabajos, por lo menos treinta y cuatro operarios en el trabajo de sus minas.

Art. 19. La Empresa se compromete á que por lo menos las tres cuartas partes de los metales extraídos de las todas las minas que explote dentro de los límites de esta concesión, serán beneficiados precisamente en el país.

Al efecto, á los cinco años cuando más tarde, de haber comenzado sus trabajos mineros, deberá haber construído ó apropiado, conforme á los adelantos más recientes y á las necesidades de la explotación, por lo menos una hacienda de beneficio, lo cual se comprobará en esa fecha debidamente ante la Secretaría de Fomento.

Art. 20. Queda obligada la Empresa á admitir á los alumnos de la Escuela Nacional de Ingenieros que la Secretaría de Fomento determine que hagan su práctica en las minas y haciendas de beneficio que trabaje y establezca en virtud de este Contrato, proporcionándoles todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento.

Art. 21. Igualmente queda obligada la Empresa á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.

Art. 22. La Empresa garantizará el cumplimiento de

este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México tres mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública de la manera siguiente: mil quinientos pesos á los quince días de publicado el presente Contrato, y los mil quinientos restantes, á los tres meses de dicha publicación.

La Empresa perderá este depósito en beneficio del Erario federal, en los casos que se indican en el artículo 28, y se devolverá á la Empresa una vez que haya comprobado la inversión del capital señalado en el artículo 17.

Durante el tiempo en que los títulos estén en depósito y no haya habido motivo alguno para declarar la caducidad, se entregarán á la Empresa, en su caso, cada semestre, los cupones de réditos que se vayan venciendo, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 23. Al terminar los diez años de duración de este Contrato, de que habla el art. 11, la Empresa quedará obligada para conservar las propiedades mineras adquiridas en virtud de este Contrato, á sujetarse estrictamente, en la explotación de ellas, á las disposiciones comunes del Código de Minería.

Art. 24. Queda obligada la Empresa á expensar al perito que nombrará la Secretaría de Fomento para que proceda á revisar y ratificar el plano de la zona explotada, que se construirá por triplicado. Los tres ejemplares serán remitidos á la Secretaría de Fomento para que sean debidamente autorizados. Un ejemplar de ese plano quedará en la Secretaría de Fomento, otro

en el archivo de la respectiva Diputación de Minería y el otro será entregado al concesionario, quien, con arreglo á él, podrá pedir á la Diputación de Minería, la posesión legal de la concesión del art. 2º

Art. 25. Queda obligada la Empresa á nombrar un apoderado con domicilio en esta capital, cuando más tarde tres meses después de publicado este Contrato, suficientemente autorizado para tratar con la Secretaría de Fomento todos los asuntos que se relacionen con el presente Contrato.

Art. 26. El ingeniero que nombre la Empresa para levantar el plano de la zona concedida, se sujetará á las instrucciones contenidas en la circular de esta Secretaría, de fecha 17 de Enero de 1889, de la que se manda un ejemplar, y con arreglo á ella, hará el ingeniero nombrado por el Gobierno la revisión y rectificación de dicho plano.

#### CLÁUSULAS GENERALES.

Art. 27. Este Contrato servirá sin perjuicio de tercero, de título legal de la propiedad minera que en él se concede, así como de todas y cada una de las propiedades mineras, obras y construcciones relacionadas con la explotación de aquellas, que el Sr. J. Rafael Mendoza, por sí solo, ó en compañía de otras personas, dentro del perímetro de la zona de exploración, adquiera legalmente en virtud de este Contrato.

Art. 28. Este Contrato caducará:

I. Por no fijar en el terreno el perímetro que expresa el art. 1º, en el plazo fijado en el art. 13.

II. Por no presentar á la Secretaría de Fomento el informe correspondiente á la exploración, y los planos respectivos, en los plazos del art. 14.

III. Por no constituir oportunamente el depósito en el plazo que indica el art. 22.

IV. Por no tomar posesión de las treinta pertenencias que por este Contrato se le otorgan, en el término marcado por el art. 15.

V. Por no comprobar oportunamente ante la Secretaría de Fomento, en los términos que expresa el artículo 17, la inversión del capital que dicho artículo estipula.

VI. Por no emplear en la explotación de las minas el número de operarios que expresa el art. 18.

VII. Por traspasar este Contrato ó las concesiones hechas en él, á algún Gobierno, Estado extranjero ó Agente de él.

Si la caducidad se declarare por cualquiera de las causas expresadas en las fracciones I á IV, el Sr. J. Rafael Mendoza perderá las concesiones que le otorga el presente Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones V y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato, respecto de las propiedades que conforme á él hubiere adquirido.

Por último, si la caducidad se declarare por el motivo

que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionadas con este Contrato.

La caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, que, en todo caso y antes de hacer la declaración correspondiente, concederá al Sr. J. Rafael Mendoza ó á la Compañía respectivamente, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 29. El Sr. J. Rafael Mendoza y la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de

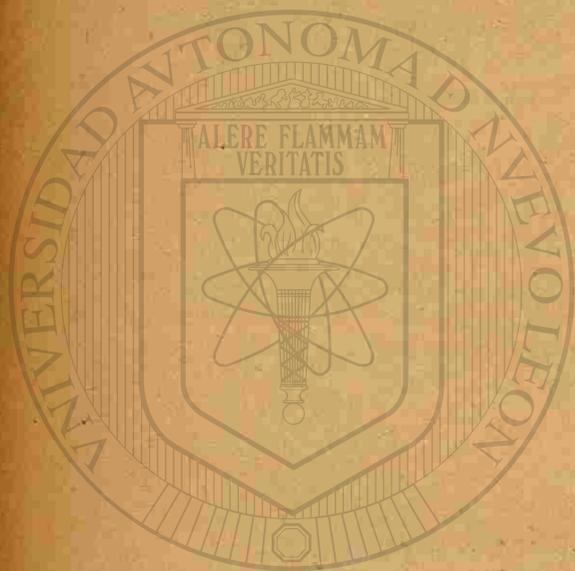
dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1.º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2.º

Es hecho en la ciudad de México, á los veintiséis días del mes de Junio de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—*J. Rafael Mendoza*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 31 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL TOMO LV.

Año de 1889.

	Páginas
Agosto 21.—Banco de empleados: modificación de los contratos fechas 12 de Junio y 11 de Mayo de 1886.....	170
Septiembre 18.—Terrenos baldíos en los distritos de Parras, Viesca y San Pedro, del Estado de Coahuila: contrato para su deslinde, celebrado con Antonio Tovar.....	54
„ 22.—Terrenos baldíos en el Estado de Durango: contrato para su deslinde, celebrado con José María Calderón.....	10
„ 24.—Declaración de propiedad literaria en favor de Alberto Correa	159
„ 27.—Terrenos baldíos y colonización en el Estado de Durango: contrato relativo, celebrado con Mariano García.....	152

Septiembre 30.—Declaración de propiedad literaria en favor de Emilio Ruhland.....	6
” 30.—Zona minera en el cerro del Cuzco, sierra de Etzatlán, Estado de Jalisco: contrato para su explotación, celebrado con Alberto Díaz Rugama.....	41
Octubre 2.—Declaración de propiedad literaria en favor de Julio Montes de Oca.....	8
” 2.—Zona minera en las montañas de San José, municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas: contrato para su explotación, celebrado con José A. Robertson....	18
” 7.—Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en San Luis Potosí: contrato para su establecimiento, celebrado con Manuel Saavedra.....	139
” 8.—Zona minera ó placeres de oro de Calmahi, en el partido Centro del Territorio de Baja California: contrato para su explotación, celebrado con Cárlos Eisenmann....	234
” 8.—Zona minera y minas de toda es-	

pecie en Calmahi, partido Centro del Territorio de Baja California: contrato para su explotación, celebrado con Cárlos Eisenmann.	236
Octubre 9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Nicanor Muñoz....	61
” 10.—Declaración de propiedad literaria en favor de Armstrong y C <sup>a</sup> .....	190
” 14.—Presupuesto de egresos: inversión de las partidas núms. 6,722 y 6,723.....	58
” 14.—Declaración de propiedad literaria en favor de Alberto Correa.....	63
” 15.—Declaración de propiedad literaria en favor de Miguel Salinas....	33
” 15.—Declaración de propiedad literaria en favor de W. H. Keller....	35
” 17.—Patente de privilegio concedido á Crescencio Rodríguez.....	66
” 18.—Patente de privilegio concedido á “The Thomson Houston International Electric Company”....	65 <sup>®</sup>
” 18.—Juzgado 1 <sup>o</sup> de Distrito del Estado de Veracruz: su residencia....	135
” 19.—Patente de privilegio concedido á Pedro J. Zubieta y Murúa....	84
” 19.—Juzgados 1 <sup>o</sup> y 2 <sup>o</sup> de Distrito del	

Estado de Veracruz: residencia y jurisdicción de cada uno de ellos.....	211
Octubre 21.—Patente de privilegio concedido á Enrique Muñoz de la Cámara.	85
„ 21.—Declaración de propiedad artística en favor de Carlos María Esquivel.....	112
„ 21.—Banco de Sonora: modificación del art. 4º de la concesión para su establecimiento.....	213
„ 22.—Declaración de propiedad literaria en favor de Ignacio Flores Guerrero.....	215
„ 23.—Presupuesto de egresos: modificación de las partidas núms. 6,627 y 6,629.....	31
„ 23.—Presupuesto de egresos: reforma de las partidas núms. 2,035 y 2,036.....	59
„ 23.—Declaración de propiedad literaria en favor de Ramón Vicario..	114
„ 24.—Declaración de propiedad literaria en favor de Aurelio M. Oviedo.....	137
„ 26.—Terrenos baldíos en los cantones de Guadalajara, Teocaltiche, Te-	

quila y Colotlán del Estado de Jalisco: contrato para su deslinde, celebrado con Leoncio Rego.	586
Octubre 29.—Declaración de propiedad literaria en favor de Enrique M. de los Ríos.....	157
„ 30.—Línea divisoria entre los pueblos de Topal, Chicontla y otros del Estado de Puebla, y los de Santo Domingo, Mexitlán y otros del Estado de Veracruz: aprobación de los convenios celebrados.	194
„ 30.—Aduana marítima de Tuxpam: reforma de su planta.....	209
„ 31.—Línea divisoria entre los pueblos de Chilchotla y Ayahualco, pertenecientes respectivamente á los Estados de Puebla y Veracruz: se aprueban los convenios relativos.....	192
Noviembre 1º.—Licencia concedida á Manuel Díaz Mimiaga para aceptar la “Cruz de la Legión de Honor.”	232
„ 5.—Declaración de propiedad artística en favor de Genaro Codina.....	217
„ 6.—Declaración de propiedad li-	

	Páginas
teraria en favor de Gustavo Mille y José Lucq.....	238
Noviembre 6.—Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq.....	242
7.—Declaración de propiedad literaria en favor de Rafael Angel de la Peña.....	240
9.—Presupuesto de egresos: autorización del exceso en el gasto de la partida núm. 4,259.....	161
9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq.....	269
9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq.....	291
9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq.....	293
9.—Muelle en el puerto de Guaymas: modificación del contrato para construirlo, celebrado con José Ceballos.....	313
9.—Muelle en el puerto de Guaymas: aprobación de las reformas hechas al contrato celebrado con	

	Páginas
José Ceballos para la construcción de dicho muelle.....	349
Noviembre 11.—Edificios federales: para toda obra nueva ó de reparación que se haga en ellos, deberá recabarse la autorización de la Jefatura de Hacienda respectiva.....	219
12.—Declaración de propiedad literaria en favor de Jesús Gasca.....	309
13.—Privilegio concedido á la Compañía consolidada de roca bituminosa.....	14
13.—Declaración de propiedad artística en favor de A. Wagner y Levien.....	311
14.—Privilegio concedido á la Compañía consolidada de roca bituminosa de California.....	37
15.—Privilegio concedido á Antonio de la Torre.....	15
15.—Terrenos baldíos en el Estado de Tabasco: contrato para deslindarlos, celebrado con José Cárdenas.....	541
16.—Asesor de justicia civil en el Distrito Norte del Territorio de Baja California: su creación....	121

Noviembre 16.—Juzgado menor en Mineral del Triunfo: su establecimiento.....	258
” 17.—Privilegio concedido á Francisco Herrera.....	17
” 18.—Patente de privilegio concedido á Federico Jorge Winkler.....	289
” 19.—Licencia concedida al C. Angel Anguiano para que acepte el nombramiento de comendador de la “Orden de Isabel la Católica.....	162
” 19.—Terrenos baldíos en diversos Distritos del Estado de Guerrero: contrato para deslindarlos, celebrado con José Cárdenas.....	557
” 20.—Terrenos baldíos en los Distritos de Unión y Galeana, del Estado de Coahuila: contrato celebrado con Victoriano Muñoz, para el deslinde de dichos terrenos.....	80
” 20.—Minas de toda especie y placeres auríferos en la Municipalidad de Tepahui, Distrito de Alamos, Estado de Sonora: contrato para la explotación de aquellos, celebrado con Carlos Co-nant.....	87

Noviembre 22.—Zona minera en la Municipalidad de Tezoatlán, Distrito de Huajuapam de León, Estado de Oaxaca: contrato para su explotación, celebrado con J. Rafael Mendoza.....	68
” 22.—Minas en el directorio de Quilá, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa: contrato para su explotación, celebrado con Ramón Bancés.....	100
” 22.—Declaración de propiedad literaria y artística, en favor de Antonio Hermosa.....	339
” 22.—Declaración de propiedad artística en favor de Antonio Hermosa.....	369
” 28.—Privilegio concedido á David C. Kling.....	38
” 29.—Privilegio concedido á John J. Anderson.....	40
” 29.—Presupuesto de egresos: reforma de la partida núm 6,098.....	120
” 29.—Declaración de propiedad literaria en favor de Luis Coloma.....	340
” 30.—Terrenos baldíos en los Distritos de Alamos y Hermosillo, So-	

	Páginas
nora: contrato para su deslinde, celebrado con Francisco Olivares	116
Noviembre 30.—Patente de privilegio concedido á Francisco de la Rosa.....	167
„ 30.—Amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema, para convertirla en moneda decimal: reglamento para efectuar esta operación.....	262
„ 30.—Libertad provisional y libertad bajo caución: casos en que podrán concederse á los procesados en los tribunales federales..	410
„ 30.—Terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Sonora: contrato para deslindarlos celebrado con Hipólito Charles....	483
Diciembre 2.—Peritos médico-legistas en los partidos judiciales de la Baja California: creación de estas plazas.	260
„ 3.—Patente de privilegio concedido á Imle E. Storey.....	168
„ 3.—Jueces de primera instancia en el Territorio de Baja California: en la sustanciación de los procesos deberán sujetarse á las prevenciones del decreto de 12 de Junio de 1885.....	320

	Páginas
Diciembre 3.—Privilegio concedido á John Moman Brosius.....	461
„ 4.—Vicecónsul de Inglaterra en Laguna de Términos: expedición de su exequatur.....	257
„ 5.—Licencia concedida al C. Matías Romero, para que acepte la condecoración que le confirió el Gobierno de Venezuela.....	256
„ 5.—Línea de vapores entre Tuxpam, Veraacruz y otros puertos del Golfo: aprobación del contrato celebrado con Manuel Romano para el establecimiento de aquella.....	286
„ 5.—Muelle en el puerto de Progreso: contrato celebrado para su construcción, con Rafael Otero Dondé.....	334
„ 5.—Muelle en el puerto de Progreso: contrato para su construcción, celebrado con Teófilo Morlet.....	353
„ 5.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Cambeses.....	371
„ 5.—Declaración de propiedad literaria y decretos.—Tomo.—LV.—78.”	

	Páginas
raria en favor de Manuel Cam- beses.....	397
Diciembre 5.—Declaración de propiedad ar- tística en favor de Ricardo Sainz.	435
” 5.—Declaración de propiedad lite- raria en favor de Emilio Mendo- za.....	433
” 6.—Conducción de corresponden- cia por los vapores de la línea de Cuba y Nueva York: contrato celebrado con el representante de ella, Roberto W. Parsons ...	358
” 6.—Colonias industriales destinadas á la fabricación de dinamita, pólv- vora y otras sustancias explosi- vas: contrato para su estableci- miento, celebrado con Jorge T. Walker.....	386
” 7.—Pensión concedida á la viuda del General Ramón Corona....	271
” 7.—Acuñaación de \$300,000 en cen- tavos de cobre: autorización al Ejecutivo para mandarla hacer.	288
” 7.—Cónsul general de los Países Bajos: su exequatur.....	438
” 9.—Licencia concedida á los CC. Manuel Romero Rubio, Carlos	

	Páginas
Pacheco y Ramón Fernández, pa- ra que acepten la “Cruz de la Le- gión de Honor” con que fueron condecorados por el Gobierno Francés.....	272
Diciembre 10.—Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas: reforma del contrato de concesión relativo, celebrado con la viuda de Hen- kel é hijos.....	389
” 10.—Patente de privilegio concedi- do á Paul Giffard.....	462
” 11.—“Derecho de importación:” las Aduanas deberán cuidar de que en los libros de ingresos de caja y en los cortes de 2ª operación, figure ese derecho en una sola partida, sin separar lo que de él corresponda á las municipalida- des de los puertos.....	267
” 11.—Arrendamientos de terrenos en las zonas marítimas: cuota que deberán pagar los arrendatarios, mientras se expide la tarifa defi- nitiva.....	419
” 11.—Privilegio concedido á Jorge O. Rogers.....	476

Diciembre 12.—Dispensa del pago de derechos de importación para los objetos que el Estado de Chihuahua destina á las escuelas públicas del mismo.....	363
„ 12.—Dispensa del pago de derechos de importación para 114 bultos de vidrio, destinados al mercado de la ciudad de Orizaba.....	364
„ 12.—Dispensa de derechos de importación para cinco estatuas, destinadas á un monumento que se erigirá frente al palacio del Gobierno de Chihuahua.....	366
„ 12.—Importación libre de derechos aduanales de los objetos que se detallan, destinados á establecimientos de instrucción pública en la ciudad de Guaymas: permiso para hacerla.....	394
„ 13.—Licencia concedida á Maclovio Ramos para desempeñar el viceconsulado de Bélgica en Veracruz.....	346
„ 13.—Colonias en la parte oriental de la ciudad de México: aprobación del contrato celebrado con	

Carlos David de Ghest para el establecimiento de aquellas....	441
Diciembre 13.—Privilegio concedido á Genaro Vergara.....	480
„ 14.—Presupuesto de egresos: autorización para que una vez agotada la partida núm. 35, el gasto de impresión del “Diario de los Debates” continúe haciéndose con cargo á la núm. 33.....	165
„ 14.—Zona minera en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán: contrato celebrado con Miguel Arriola y Ruperto Betancourt, para la explotación de aquella.....	177
„ 14.—Autorización del gasto de \$8,000 para la impresión del Código de Comercio y remuneración de la Comisión encargada de reformarlo.....	317
„ 14.—Impresión del “Diario de los Debates:” se continuará haciendo con cargo á la partida núm. 33 del Presupuesto, agotada que sea la 35.....	318
„ 14.—Aumento en \$20,000 de la partida núm. 6,189 del Presupues-	

	Páginas
to de egresos .....	343
Diciembre 14.—Licencia concedida al C. Matías Romero para que acepte la condecoración de la "Orden de la Corona," que le ha conferido el Gobierno del Japón .....	348
" 14.—Zona minera en el cerro de Cohicahui y terrenos de Mochovampo, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre: contrato celebrado con J. C. Zevada, Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, para la explotación de aquella .....	396
" 14.—Autorización al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada, y para la reforma de la Administración de Justicia militar: se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1890 el plazo por que se concedió aquella autorización.	430
" 16.—Notificaciones y citaciones que, con arreglo al Código de Procedimientos Civiles deben hacerse por el "Boletín Judicial:" se harán en los Territorios de la Baja California y de Tepic, por medio	

	Páginas
de cédulas que se fijarán en las puertas de los tribunales respectivos .....	164
Diciembre 16.—Pensión concedida á la viuda é hijas de Ramón I. Alcaraz....	345
" 16.—Licencia concedida al C. José María Velasco para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno de la República Francesa .....	367
" 16.—Dispensa del pago de derechos de importación para los muebles, útiles y maquinaria, destinados al Palacio, escuelas é Instituto Industrial del Estado de San Luis Potosí.....	387
" 16.—Licencia concedida al C. Manuel Fernández Leal, para aceptar la condecoración que le ha conferido el Gobierno Francés. .	391
" 16.—Importación libre de derechos de los libros, muebles y útiles necesarios para las escuelas de Guadalajara, y de medicinas destinadas al Hospital de Belem...	396
" 16.—Dispensa del pago de derechos de importación para una cocina	

	Páginas
económica, destinada á la Penitenciaría de Guadalajara.....	417
Diciembre 16.—Líneas de navegación entre México y el Asia: aprobación del contrato para establecerlas, celebrado con Salvador Malo.....	477
„ 16.—Terrenos baldíos en el Estado de Yucatán: aprobación del contrato celebrado con Faustino Martínez y Compañía, para deslindarlos.....	479
„ 16.—Privilegio concedido á Antonio Gómez, Rodrigo Inclán y Sebastián López.....	489
„ 16.—Terrenos baldíos en el departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas: contrato para su deslinde, celebrado con José Mora.....	509
„ 17.—Cónsul de México en Santander: su exequatur.....	385
„ 17.—Ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con Benigno V. García.....	465

	Páginas
Diciembre 17.—Patente de privilegio concedida á Federico Adolfo Reihlen..	490
„ 18.—Zona minera en el rancho de “Peña Flor,” departamento de Chiapa de Corzo, Chiapas: contrato para su explotación, celebrado con José Mora.....	123
„ 18.—Código Sanitario: autorización al Ejecutivo para que lo expida.....	392
„ 18.—Declaración de propiedad literaria en favor de Ricardo E. Chism.....	472
„ 18.—Colonización de terrenos en Navolato, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa y apertura de un canal en Bachihualato: contrato celebrado con Jesús Almada y socios para ambos fines.....	482
„ 18.—Privilegio concedido á Federico Adolfo Reihlen.....	504
„ 19.—Dispensa de derechos para la importación de 32 faroles, destinados á la plaza de la capital del Estado de Campeche.....	464
„ 19.—Patente de privilegio concedido á Rafael Mendoza.....	506
„ 19.—Declaración de propiedad literaria en favor de J. de la Fuente y Parres.....	513

	<u>Páginas</u>
Diciembre 20.—Licencia concedida al C. Alfredo Domínguez para aceptar la condecoración que le ha conferido el Gobierno Español.....	437
” 20.—Alumnos pensionados por los Estados de la Federación en la Escuela Normal para Profesores: excitativa á los Gobernadores para que los designen.....	443
” 20.—Pesca de productos marinos en la costa de Baja California: aprobación del contaro celebrado con Rafael Raygadas.....	444
” 20.—Patente de privilegio concedido á Valente Alvarez del Castillo.....	507
” 21.—Declaración de propiedad literaria en favor de Juan de la Fuente Parres.....	457
” 21.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Camberes.....	459
” 21.—Privilegio concedido á James K. Griffin.....	529
” 24.—Privilegio concedido á Francisco Espinosa Hernández.....	531
” 26.—Declaración de propiedad lite-	

	<u>Páginas</u>
raria en favor de Francisco Díaz de León.....	474
Diciembre 26.—Privilegio concedido á Carlos M. Acosta.....	532
” 30.—Declaratoria de Magistrados del Tribunal Superior y de Jueces de Paz en el Distrito Federal.....	467
” 30.—Auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos en Nuevo Laredo: su exequatur.....	487
Enero 4.—Privilegio concedido á Arturo H. Curling.....	545
” 4.—Privilegio concedido á Luis Acosta.....	566
” 4.—Declaración de propiedad literaria en favor de Carlos M. Calleja... ..	549
” 6.—Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras: su exequatur... ..	529
” 6.—Privilegio concedido á Téofanes Carrasco.....	546
” 7.—Privilegio concedido á Agustín Priego.....	548
” 8.—Zona minera en la Municipalidad de Zacualpam, Distrito de Sultepec, Estado de Hidalgo: contrato para su explotación, celebrado con Adolfo Stein.....	220
” 9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Luis Carrión.....	515

	Páginas
Enero 13.—Privilegio concedido á Federico Borrás y Many .....	568
„ 13.—Declaración de propiedad literaria en favor de H. Henriot.....	561
„ 15.—Privilegio concedido á Marcelino Pascal.....	582
„ 16.—Tabaco en rama de Virginia: pagará por impuesto del Timbre el 97 por ciento sobre el derecho de importación.....	492
„ 17.—Compañía de seguros postales: contrato para su establecimiento, celebrado con Wm. B. Woodrow y C <sup>a</sup> .....	534
„ 18.—Ferrocarril que partiendo de la garita Porfirio Díaz, termine en la de Arteaga: contrato para su construcción, celebrado con Antonio Pliego y Pérez.....	538
„ 20.—Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo: modificaciones al contrato para su construcción, celebrado con Antonio Pliego y Pérez.....	553
„ 21.—Privilegio concedido á Carothers y Swift.....	583
„ 22.—Declaración de propiedad literaria en fafor de Aurelio M. Oviedo..	551

	Páginas
Enero 27.—Privilegio concedido á John Hope.	585
„ 27.—Explotación de la concha-perla en la costa oriental de la Baja California: contrato celebrado con Carlos Quaglia para ese fin.	620
„ 30.—Cortes de caja de las oficinas de Hacienda: instrucción á las autoridades políticas para visarlos.	555
„ 30.—Privilegio concedido á John Henry Richardson Dinsmore.....	593
Febrero 3.—Declaración de propiedad literaria en favor de Luis Pombo....	591
„ 3.—Declaración de propiedad artística en favor de Clemente M. Lazpita.....	613
„ 3.—Declaración de propiedad artística en favor de Santiago Polidura.....	615
„ 7.—Privilegio concedido á “The Thomson Houston International Electric Company”.....	594
„ 8.—Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq.....	565
„ 8.—Privilegio concedido á Kent H. Carper.....	596
„ 10.—Cónsul de México en Mónaco: su exequatur.....	590

Leyes y decretos.—Tomo.—LV.—79.

Febrero 12.—Zona minera en el Distrito de Huetamo, del Estado de Michoacán: contrato para la explotación de aquella, celebrado con Miguel é Ignacio Castro y Luis Ogazón.....	274
„ 13.—Declaración de propiedad literaria en favor de Armstrong y C <sup>a</sup> .....	597
„ 17.—Privilegio concedido á José Díaz Rivera.....	617
„ 18.—Privilegio concedido á Jorge y Alberto Raymond.....	618
„ 18.—Declaración de propiedad literaria en favor de Lionel Samuel.....	643
„ 20.—Pagarés por ventas á plazo: manera de legalizarlos para el impuesto del timbre.....	599
„ 20.—Privilegio concedido á Augusto E. Darget.....	637
„ 21.—Privilegio concedido á Walter F. Burns.....	638
„ 21.—Privilegio concedido á la “Lundington Company”.....	640
„ 22.—Privilegio concedido á Madison Dallas.....	657
„ 22.—Privilegio concedido á Luis Becerril.....	659

Febrero 24.—Zona minera en el partido de Ocampo, Estado de Aguascalientes: contrato para su explotación, celebrado con Francisco G. Hornedo.....	244
„ 24.—Privilegio concedido á Loftus Perkins.....	660
„ 25.—Aguardientes, cervezas, licores y vinos fabricados en el país: el impuesto de 3 por ciento con que los grava la ley del timbre, solo será causado en la venta que de ellos haga el fabricante.....	600
„ 25.—Declaración de propiedad literaria en favor de Julio Alvarez y Meléndez.....	662
„ 26.—Minas y placeres auríferos en San José de Gracia, distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre: contrato para su explotación, celebrado con Emilio Pimentel.....	322
„ 27.—Privilegio concedido á Carlos E. Hoffman.....	664
„ 28.—Zona minera en los distritos de Ario y Tacámbaro, del Estado de Michoacán: contrato celebra-	

do con Carlos Maillard para la explotación de aquella. ....	295
Febrero 28.—Privilegio concedido á Ignacio Canseco. ....	673
Marzo 1º.—Fianzas de empleados: prevenciones que deberán observarse cuando el fiador no quiera continuar con su responsabilidad, y sea necesario presentar otro nuevo ...	666
„ 5.—Vino de producción nacional: desde el día 1º de Mayo siguiente sólo pagará por derecho de portazgo \$ 1 por cada 100 kilogramos de peso neto. ....	669
„ 5.—Declaración de propiedad literaria en favor de Carlos Bouret. ....	670
„ 5.—Patente de privilegio concedido á Paulino García y Angel Azcárate	674
„ 8.—Cónsul de los Países Bajos en Veracruz: su exequatur. ....	665
„ 8.—Declaración de propiedad literaria en favor de Antonio J. Lozano .	702
„ 8.—Servicio de fonógrafos en las oficinas de correos de la República: contrato para su establecimiento, celebrado con Tomás Alva Edison. ....	801

Marzo 10.—Herederos mayores: cuando éstos quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que en él conozcan no lo consentirán sino después de presentados los inventarios respectivos, para la exacta percepción del impuesto de Timbre. ....	667
„ 10.—Privilegio concedido á Rafael M. Enciso. ....	676
„ 10.—Privilegio concedido á James Holms Pollok. ....	677
„ 10.—Naipes extranjeros: por impuesto del Timbre pagarán un 50 por ciento de lo que causen por derechos de importación y adicionales. ....	747
„ 12.—Zona minera en los límites de los Estados de México y Morelos, que se designan: contrato para su explotación, celebrado con Eugenio J. Cañas. ....	373
„ 12.—Cónsul general de los Estados Unidos en México: fecha de su exequatur. ....	672
„ 12.—Privilegio concedido á Apolinar Velasco. ....	694

	Páginas
Marzo 12.—Línea de vapores entre Nueva York, Nueva Orleans y Progreso: contrato celebrado con José E. Maldonado, para su establecimiento.	697
„ 13.—Privilegio concedido á Alexis Janin .....	696
„ 13.—Cónsul de los Estados Unidos en Nogales: fecha de su exequatur.	714
„ 17.—Privilegio concedido á Carothers y Swift .....	707
„ 20.—Banco Agrícola, Industrial y Minero en la ciudad de Monterrey: contrato celebrado con Francis Heron Relph, para su establecimiento .....	734
„ 20.—Terrenos baldíos en el Distrito Sur del Estado de Tamaulipas: contrato celebrado con Eduardo W. Jackson para su deslinde .....	781
„ 20.—Ramales de ferrocarril sin subvención, en el Estado de Yucatán: contrato celebrado con Roberto S. Towne .....	798
„ 21.—Privilegio concedido á Horace Hayden y William Desant .....	708
„ 21.—Declaración de propiedad literaria en favor de Agustín Bancalari. .	772

	Páginas
Marzo 22.—Privilegio concedido á Miguel Romillo .....	715
„ 22.—Privilegio concedido á J. Pawels. .	716
„ 24.—Zona minera en la Isla de Cedros, en el mar Pacífico: contrato para su explotación, celebrado con Tomás Macmanus .....	399
„ 25.—Privilegio concedido á Arenas y C <sup>a</sup>	754
„ 25.—Ferrocarril de Acapulco á Matamoros Izúcar: reforma del art. 1 <sup>o</sup> de la concesión relativa á su construcción otorgada á D. Delfin Sánchez .....	769
„ 26.—Zona minera en el Municipio de Zacatelco, Estado de Tlaxcala: contrato para su explotación, celebrado con José Rivera Álvarez.	421
„ 31.—Privilegio concedido á Rafael M. Enciso .....	755
Abril 9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Alejandro Hernández .....	718
„ 9.—Declaración de propiedad literaria en favor de Tomás Villanueva y Serrano .....	720
„ 9.—Declaración de propiedad literaria en favor de José M. Rodríguez y Cos .....	750

	Páginas
Abril 10.—Declaración de propiedad literaria en favor de Nicanor Muñoz. . . .	752
„ 12.—Vicecónsul de México en Mobila: su exequatur . . . . .	780
„ 12.—Terrenos baldíos en el Estado de Guanajuato: contrato para deslindarlos, celebrado con Eduardo Noriega . . . . .	805
„ 12.—Terrenos baldíos en los Distritos de Maravatío y Zitácuaro, Michoacán: contrato para su deslinde, celebrado con Celada hermanos y R. Garma . . . . .	825
„ 14.—Privilegio concedido á James Page. . . . .	777
„ 14.—Patente de privilegio concedido á Alberto Eduardo Woolf . . . . .	779
„ 15.—Patente de privilegio concedido á Max Van Gülpen . . . . .	814
„ 15.—Privilegio concedido á John Ennis Searles . . . . .	815
„ 15.—Vicecónsul de Suecia y Noruega en Tampico: su exequatur . . . . .	829
„ 16.—Privilegio concedido á Manuel Medina . . . . .	819
„ 16.—Privilegio concedido á E. A. Mac Duffe . . . . .	820
„ 17.—Privilegio concedido á Busdett Loomis. . . . .	822

	Páginas
Abril 17.—Presupuesto de egresos: aumentos en las partidas números 7,192 y 8,648. . . . .	830
„ 18.—Presupuesto de egresos: ampliación de las partidas números 33, 35 y 38. . . . .	774
„ 18.—Declaración de propiedad literaria en favor de J. de la Fuente Pares. . . . .	810
„ 18.—Declaración de propiedad literaria en favor de Ricardo E. Chism. . . . .	812
„ 18.—Privilegio concedido á Eduardo F. Hammeken . . . . .	823
„ 19.—Privilegio concedido á William Guttenberger. . . . .	847
„ 21.—Privilegio concedido á William Carl Steffen . . . . .	848
„ 22.—Vicecónsul de México en Lieja: fecha de su exequatur . . . . .	831
„ 22.—Cónsul de México en Córdova, España: su exequatur . . . . .	832
„ 22.—Privilegio concedido á Agustín Gamboa y Cubas . . . . .	850
„ 23.—Privilegio concedido á Juan de Dios Villarello, hijo . . . . .	851
„ 25.—Privilegio concedido á Calixto Piazzini . . . . .	869

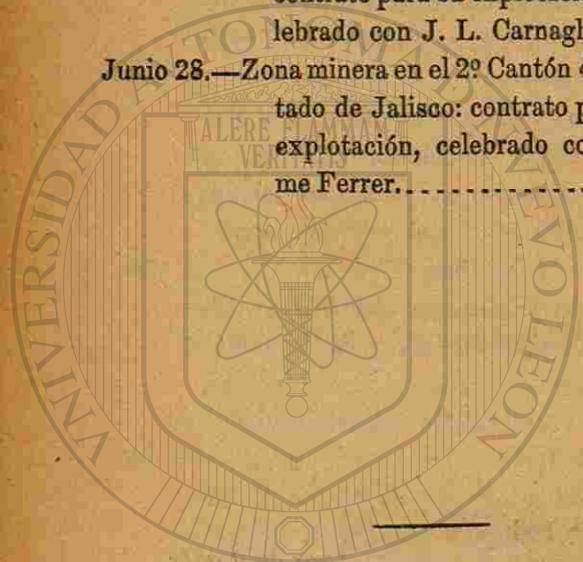
	Páginas
Abril 26.—Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Miravet....	817
„ 28.—Presupuesto de egresos: ampliase la partida núm. 10,222 .....	833
„ 30.—Minas de toda especie y placeres auríferos en Nancitilla, Distrito de Temascaltepec, Estado de México: contrato para su explotación, celebrado con Eduardo G. Panthurst .....	445
„ 30.—Declaración de propiedad literaria en favor de Juan Mac Gec .....	858
Mayo 1º.—Terrenos baldíos en el Estado de Jalisco: contrato para su deslinde, celebrado con Manuel S. Vila ..	863
„ 2.—Minas de manganeso, cromo y otros metales, en bahía Concepción, Baja California: contrato para su explotación, celebrado con Francisco Olivares .....	493
„ 2.—Privilegio concedido á Genaro Vergara .....	870
„ 3.—Privilegio concedido á Elihu Thomson .....	888
„ 6.—Ferrocarril de Maravatío á Iguala: adición al contrato celebrado con Sebastián Camacho para su construcción .....	856

	Páginas
Mayo 6.—Patente de privilegio concedida á Alejandro Ewing .....	894
„ 8.—Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León: contrato celebrado con H. C. Payne para su establecimiento .....	853
„ 8.—Patente de privilegio concedido á Elihu Thomson .....	895
„ 10.—Presupuesto de egresos: aumento de la partida núm. 3,054 .....	860
„ 10.—Cónsul de Alemania en Mazatlán: su exequatur .....	889
„ 13.—Ferrocarril de Potrero al Cedral, Catorce, Matehuala y Río Verde: se amplía por cinco años más el plazo para la terminación de esas líneas .....	874
„ 13.—Declaración de propiedad literaria en favor de Luis G. Duarte .....	890
„ 14.—Pensión concedida á la viuda é hijos del General Pedro Ogazón ..	861
„ 14.—Consolidación y conversión de los créditos que por subvenciones tienen las empresas ferrocarrileras contra el Erario: autorización al Ejecutivo para hacerlas .....	872
„ 18.—Minas y placeres auríferos en el mu-	

	cipio de San Gerónimo, Distrito de Iturbide, Estado de Chihuahua: contrato para su explotación, celebrado con Eduardo Dubois.....	569
Mayo 19.	—Construcción de un gran Hotel: se aprueba el contrato celebrado para ese fin con el General Gerónimo Treviño.....	892
„ 22.	—Vicecónsul de Alemania en Monterrey: su exequatur.....	897
„ 22.	—Muelle en San Juan Bautista Tabasco: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con Manuel Zapata Vera.....	900
„ 24.	—Pensión concedida á las nietas del C. Feliciano Estrada.....	897
„ 24.	—Licencia concedida á Antonio M. Anza para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Francés.....	899
„ 26.	—Zona minera en el Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca: contrato para su explotación, celebrado con Pascual A. Fenocho.....	517
Junio 14.	—Minas de toda especie en el Distrito de Andrés del Río, Estado de	

	Chihuahua: contrato para su explotación, celebrado con Tomás Macmanus.....	734
Junio 20.	—Minas y placeres auríferos en el Municipio de Coneto, del Estado de Durango: contrato para su explotación, celebrado con Roberto H. Fitzhug.....	645
„ 23.	—Minas y placeres auríferos en los Partidos de Indé y del Oro, Estado de Durango: contrato para su explotación, celebrado con José Padilla.....	679
„ 25.	—Minas en el cerro de Comanja, del 2º Cantón del Estado de Jalisco, y en los Distritos de San Felipe y León, del Estado de Guanajuato: contrato para su explotación, celebrado con J. Rafael Mendoza.....	902
„ 26.	—Minas y placeres auríferos en Sinoquipe, Distrito de Arizpe, Estado de Sonora: contrato para su explotación, celebrado con Jorge Moreau.....	601
„ 27.	—Minas y placeres auríferos en el partido de Sombrerete, Zacatecas:	

	Páginas
contrato para su explotación, celebrado con J. L. Carnaghan. . .	757
Junio 28.—Zona minera en el 2º Cantón del Estado de Jalisco: contrato para su explotación, celebrado con Jaime Ferrer. . . . .	876



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

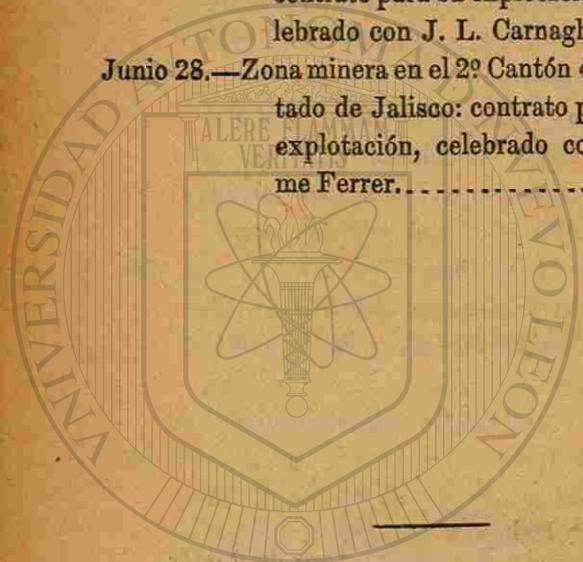
## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL TOMO LV.

### A.

- Aduana marítima de Tuxpam: reforma de su planta, pág. 209.
- Acuñación de \$300,000 en centavos de cobre: autorización al Ejecutivo para mandarla hacer, pág. 288.
- Aguardientes, cervezas, licores y vinos fabricados en el país: el impuesto de 3 por ciento con que los grava la ley del Timbre, solo será causado en la venta que de ellos haga el fabricante, pág. 600.
- Alumnos pensionados por los Estados de la Federación en la Escuela Normal para profesores: excitativa á los Gobernadores para que los designen, página 443.
- Amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema, para convertirla en moneda decimal: reglamento para efectuar esta operación, pág. 262.

	Páginas
contrato para su explotación, celebrado con J. L. Carnaghan. . .	757
Junio 28.—Zona minera en el 2º Cantón del Estado de Jalisco: contrato para su explotación, celebrado con Jaime Ferrer. . . . .	876



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

## ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS QUE CONTIENE  
EL TOMO LV.

### A.

- Aduana marítima de Túcpan: reforma de su planta, pág. 209.
- Acuñación de \$300,000 en centavos de cobre: autorización al Ejecutivo para mandarla hacer, pág. 288.
- Aguardientes, cervezas, licores y vinos fabricados en el país: el impuesto de 3 por ciento con que los grava la ley del Timbre, solo será causado en la venta que de ellos haga el fabricante, pág. 600.
- Alumnos pensionados por los Estados de la Federación en la Escuela Normal para profesores: excitativa á los Gobernadores para que los designen, página 443.
- Amortización de la moneda lisa y del antiguo sistema, para convertirla en moneda decimal: reglamento para efectuar esta operación, pág. 262.

Arrendamientos de terrenos en las zonas marítimas: cuota que deberán pagar los arrendatarios, mientras se expide la tarifa definitiva, pág. 419.

Asesor de justicia civil en el Distrito Norte del Territorio de Baja California: su creación, pág. 121.

Aumento en \$ 20,000 de la partida núm. 6,189 del presupuesto de egresos, pág. 343.

Autorización al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y Armada, y para la reforma de la Administración de Justicia Militar: se amplía hasta el 31 de Diciembre de 1890 el plazo por que se concedió aquella autorización, pág. 439.

Autorización del gasto de \$ 8,000 para la impresión del Código de Comercio y remuneración de la Comisión encargada de reformarlo, pág. 317.

Auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos en Nuevo Laredo: su exequatur, pág. 487.

## B.

Banco de empleados: modificación de los contratos fechas 12 de Junio de 1883 y 11 de Mayo de 1886, pág. 170.

Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en San Luis Potosí: contrato para su establecimiento, celebrado con Manuel Saavedra, pág. 139.

Banco de Sonora: modificación del art. 4º de la concesión para su establecimiento, pág. 213.

Banco Agrícola, Industrial y Minero en la ciudad de

Monterrey: contrato celebrado con Francis Heron Relph, para su establecimiento, pág. 734.

Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León: contrato celebrado con H. C. Payne, para su establecimiento, pág. 853.

## C.

Código Sanitario: autorización al Ejecutivo para que lo expida, pág. 392.

Colonias industriales destinadas á la fabricación de dinamita, pólvora y otras sustancias explosivas: contrato para su establecimiento, celebrado con Jorge T. Walker, pág. 386.

Colonias en la parte oriental de la ciudad de México: aprobación del contrato celebrado con Carlos David de Ghest para el establecimiento de aquellas, pág. 441.

Colonización de terrenos en Navolat, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa y apertura de un canal en Bachihualato: contrato celebrado con Jesús Almada y socios para ambos fines, pág. 482.

Compañía de seguros postales: contrato para su establecimiento, celebrado con Wm. B. Woodrow y C<sup>a</sup>, pág. 534.

Conducción de correspondencia por los vapores de la línea de Cuba y Nueva York: contrato celebrado con el representante de ella, Roberto W. Parsons, pág. 353.

Consolidación y conversión de los créditos que por subvenciones tienen las empresas ferrocarrileras contra el Erario: autorización al Ejecutivo para hacerlas, pág. 872.

Construcción de un gran hotel: se aprueba el contrato celebrado para ese fin con el General Gerónimo Treviño, pág. 892.

Cónsul general de los Países Bajos: su exequatur, pág. 438.

Cónsul de los Estados Unidos en Piedras Negras: su exequatur, pág. 529.

Cónsul de México en Mónaco: su exequatur, pág. 590.

Cónsul de México en Córdova, España: su exequatur, pág. 832.

Cónsul de los Estados Unidos en Nogales: fecha de su exequatur, pág. 714.

Cónsul de los Países Bajos en Veracruz: su exequatur, pág. 665.

Cónsul general de los Estados Unidos en México: fecha de su exequatur, pág. 672.

Cónsul de Alemania en Mazatlán: su exequatur, página 889.

Cónsul de México en Santander: su exequatur, página 385.

Cortes de caja de las oficinas de Hacienda: instrucción á las autoridades políticas para visarlos, página 555.

## D.

Declaración de propiedad literaria en favor de Emilio Ruhland, pág. 6.

Declaración de propiedad literaria en favor de Julio Montes de Oca, pág. 8.

Declaración de propiedad literaria en favor de Miguel Salinas, pág. 33.

Declaración de propiedad literaria en favor de W. H. Keller, pág. 35.

Declaración de propiedad literaria en favor de Nicanor Muñoz, pág. 61.

Declaración de propiedad literaria en favor de Alberto Correa, pág. 63.

Declaración de propiedad artística en favor de Carlos María Esquivel, pág. 112.

Declaración de propiedad literaria en favor de Ramón Vicario, pág. 114.

Declaración de propiedad literaria en favor de Aurelio M. Oviedo, pág. 137.

Declaración de propiedad literaria en favor de Enrique M. de los Ríos, pág. 157.

Declaración de propiedad literaria en favor de Alberto Correa, pág. 159.

Declaración de propiedad literaria en favor de Armstrong y C<sup>a</sup>, pág. 190.

Declaración de propiedad literaria en favor de Ignacio Flores Guerrero, pág. 215.

- Declaración de propiedad artística en favor de Genaro Codina, pág. 217.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq, pág. 238.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Rafael Angel de la Peña, pág. 240.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq, pág. 242.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq, pág. 269.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq, pág. 291.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq, pág. 293.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Jesús Gasca, pág. 309.
- Declaración de propiedad artística en favor de A. Wagner y Levien, pág. 311.
- Declaración de propiedad literaria y artística, en favor de Antonio Hermosa, pág. 339.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Luis Coloma, pág. 340.
- Declaración de propiedad artística en favor de Antonio Hermosa, pág. 369.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Cambeses, pág. 371.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Cambeses, pág. 397.

- Declaración de propiedad literaria en favor de Emilio Mendoza, pág. 433.
- Declaración de propiedad artística en favor de Ricardo Sainz, pág. 435.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Juan de la Fuente Parres, pág. 457.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Cambeses, pág. 459.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Ricardo E. Chism, pág. 472.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Francisco Díaz de León, pág. 474.
- Declaración de propiedad literaria en favor de J. de la Fuente y Parres, pág. 513.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Luis Carrión, pág. 515.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Carlos M. Calleja, pág. 549.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Aurelio M. Oviedo, pág. 551.
- Declaración de propiedad literaria en favor de H. Henriot, pág. 561.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Gustavo Mille y José Lucq, pág. 565.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Luis Pombo, pág. 591.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Armstrong y C<sup>a</sup>, pág. 597.

- Declaración de propiedad artística en favor de Clemente M. Lazpita, pág. 613.
- Declaración de propiedad artística en favor de Santiago Polidura, pág. 615.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Lionel Samuel, pág. 643.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Julio Alvarez y Meléndez, pág. 662.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Carlos Bouret, pág. 670.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Antonio J. Lozano, pág. 702.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Agustín Bancalari, pág. 772.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Alejandro Hernández, pág. 718.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Tomás Villanueva y Serrano, pág. 720.
- Declaración de propiedad literaria en favor de José M. Rodríguez y Cos, pág. 750.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Nicanor Muñoz, pág. 752.
- Declaración de propiedad literaria en favor de J. de la Fuente Parres, pág. 810.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Ricardo E. Chism, pág. 812.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Manuel Miravet, pág. 817.

- Declaración de propiedad literaria en favor de Juan Mac Gec, pág. 858.
- Declaración de propiedad literaria en favor de Luis G. Duarte, pág. 890.
- Declaratoria de Magistrados del Tribunal Superior y de Jueces de Paz en el Distrito Federal, pág. 467.
- Derecho de importación: las Aduanas deberán cuidar de que en los libros de ingresos de caja y en los cortes de 2ª operación, figure ese derecho en una sola partida, sin separar lo que de él corresponda á las municipalidades de los puertos, pág. 267.
- Dispensa del pago de derechos de importación para los objetos que el Estado de Chihuahua destina á las escuelas públicas del mismo, pág. 363.
- Dispensa del pago de derechos de importación para 114 bultos de vidrio, destinados al mercado de la ciudad de Orizaba, pág. 364.
- Dispensa de derechos de importación para cinco estatuas, destinadas á un monumento que se erigirá frente al palacio del Gobierno de Chihuahua, página 366.
- Dispensa del pago de derechos de importación para los muebles, útiles y maquinaria, destinados al Palacio, escuelas é Instituto Industrial del Estado de San Luis Potosí, pág. 387.
- Dispensa del pago de derechos de importación para una cocina económica, destinada á la Penitenciaría de Guadalajara, pág. 417.
- Dispensa de derechos para la importación de 32 faro-

les, destinados á la plaza de la capital del Estado de Campeche, pág. 464.

## E.

Edificios federales: para toda obra nueva ó de reparación que se haga en ellos, deberá recabarse la autorización de la Jefatura de Hacienda respectiva, pág. 219.

Explotación de la concha-perla en la costa oriental de la Baja California: contrato celebrado con Carlos Quaglia para ese fin, pág. 620.

## F.

Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas: reforma del contrato de concesión relativo, celebrado con la viuda de Henkel é hijos, pág. 389.

Ferrocarril que ligue los terrenos carboníferos del Estado de Sonora con el puerto de Guaymas: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con Benigno V. García, pág. 465.

Ferrocarril que partiendo de la garita Porfirio Díaz, termine en la de Arteaga: contrato para su construcción, celebrado con Antonio Pliego y Pérez, pág. 538.

Ferrocarril de México á Ixtacalco y Mexicaltzingo: modificaciones al contrato para su construcción, celebrado con Antonio Pliego y Pérez, pág. 553.

Ferrocarril de Acapulco á Matamoros Izúcar: reforma del art. 1º de la concesión relativa á su construcción otorgada á D. Delfin Sánchez, pág. 769.

Ferrocarril de Maravatío á Iguala: adición al contrato celebrado con Sebastián Camacho para su construcción, pág. 856.

Ferrocarril de Potrero al Cedral, Catorce, Matehuala y Río Verde: se amplía por cinco años más el plazo para la terminación de esas líneas, pág. 874.

Fianzas de empleados: prevenciones que deberán observarse cuando el fiador no quiera continuar con su responsabilidad, y sea necesario presentar otro nuevo, pág. 666.

## H.

Herederos mayores: cuando éstos quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que en él conozcan no lo consentirán sino después de presentados los inventarios respectivos, para la exacta percepción del impuesto del Timbre, pág. 667.

## I.

Importación libre de derechos aduanales de los objetos que se detallan, destinados á establecimientos de instrucción pública en la ciudad de Guaymas: permiso para hacerla, pág. 394.

Importación libre de derechos de los libros, muebles y

útiles necesarios para las escuelas de Guadalajara, y de medicinas destinadas al Hospital de Bellem, pág. 396.

Impresión del "Diario de los Debates:" se continuará haciendo con cargo á la partida núm. 33 del Presupuesto, agotada que sea la 35, pág. 318.

## J.

Jueces de primera instancia en el Territorio de Baja California: en la sustanciación de los procesos deberán sujetarse á las prevenciones del decreto de 12 de Junio de 1885, pág. 320.

Juzgado 1º de Distrito del Estado de Veracruz: su residencia, pág. 135.

Juzgados 1º y 2º de Distrito del Estado de Veracruz: residencia y jurisdicción de cada uno de ellos, página 211.

Juzgado menor en Mineral del Triunfo: su establecimiento, pág. 258.

## L.

Libertad provisional y libertad bajo caución: casos en que podrán concederse á los procesados en los tribunales federales, pág. 410.

Licencia concedida al C. Angel Anguiano para que acepte el nombramiento de comendador de la "Orden de Isabel la Católica, pág. 162.

Licencia concedida al C. Matías Romero, para que acepte la condecoración que le confirió el Gobierno de Venezuela, pág. 256.

Licencia concedida á Manuel Díaz Mimiaga para aceptar la "Cruz de la Legión de Honor," pág. 232.

Licencia concedida á los CC. Manuel Romero Rubio, Carlos Pacheco y Ramón Fernández, para que acepten la "Cruz de la Legión de Honor" con que fueron condecorados por el Gobierno Francés, página 272.

Licencia concedida á Maclovio Ramos para desempeñar el viceconsulado de Bélgica en Veracruz, página 346.

Licencia concedida al C. Matías Romero para que acepte la condecoración de la "Orden de la Corona," que le ha conferido el Gobierno del Japón, página 348.

Licencia concedida al C. José María Velasco para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno de la República Francesa, pág. 367.

Licencia concedida al C. Manuel Fernández Leal, para aceptar la condecoración que le ha conferido el Gobierno Francés, pág. 391.

Licencia concedida al C. Alfredo Domínguez para aceptar la condecoración que le ha conferido el Gobierno Español, pág. 437.

Licencia concedida á Antonio M. Anza para que acepte la condecoración que le ha conferido el Gobierno Francés, pág. 899.

Línea divisoria entre los pueblos de Chilchotla y Ayahualco, pertenecientes respectivamente á los Estados de Puebla y Veracruz: se aprueban los convenios relativos, pág. 192.

Línea divisoria entre los pueblos de Topal, Chicontla y otros del Estado de Puebla, y los de Santo Domingo, Mextitlán y otros del Estado de Veracruz: aprobación de los convenios celebrados, pág. 194.

Línea de vapores entre Tuxpam, Veraaruz y otros puertos del Golfo: aprobación del contrato celebrado con Manuel Romano para el establecimiento de aquella, pág. 286.

Líneas de navegación entre México y el Asia: aprobación del contrato para establecerlas, celebrado con Salvador Malo, pág. 477.

Línea de vapores entre Nueva York, Nueva Orleans y Progreso: contrato celebrado con José E. Maldonado, para su establecimiento, pág. 697.

## M.

Minas de toda especie y placeres auríferos en la Municipalidad de Tepahui, Distrito de Alamos, Estado de Sonora: contrato para la explotación de aquellos, celebrado con Carlos Conant, pág. 87.

Minas en el directorio de Quilá, Distrito de Culiacán, Estado de Sinaloa: contrato para su explotación, celebrado con Ramón Bancés, pág. 100.

Minas y placeres auríferos en San José de Gracia, Dis-

trito de Sinaloa, Estado del mismo nombre: contrato para su explotación, celebrado con Emilio Pimentel, pág. 322.

Minas de toda especie y placeres auríferos en Nancitla, Distrito de Temascaltepec, Estado de México: contrato para su explotación, celebrado con Eduardo G. Pankhurst, pág. 445.

Minas de manganeso, cromo y otros metales, en bahía Concepción, Baja California: contrato para su explotación, celebrado con Francisco Olivares, página 493.

Minas y placeres auríferos en el municipio de San Gerónimo, Distrito de Iturbide, Estado de Chihuahua: contrato para su explotación celebrado con Eduardo Dubois, pág. 569.

Minas y placeres auríferos en Sinoquique, Distrito de Arizpe, Estado de Sonora: contrato para su explotación, celebrado con Jorge Moreau, pág. 601.

Minas y placeres auríferos en el Municipio de Coneto, del Estado de Durango: contrato para su explotación, celebrado con Roberto H. Fitzhug, página 645.

Minas y placeres auríferos en los Partidos de Indé y del Oro, Estado de Durango: contrato para su explotación, celebrado con José Padilla, pág. 679.

Minas de toda especie en el Distrito de Andrés del Río, Estado de Chihuahua: contrato para su explotación, celebrado con Tomás Macmanus, pág. 734.

Minas y placeres auríferos en el partido de Sombrerete,

Zacatecas: contrato para su explotación, celebrado con J. L. Carnaghan, pág. 757.

Minas en el cerro de Comanja, del 2º Cantón del Estado de Jalisco, y en los Distritos de San Felipe y León, del Estado de Guanajuato: contrato para su explotación, celebrado con J. Rafael Mendoza, pág. 902.

Muelle en el puerto de Guaymas: modificación del contrato para construirlo, celebrado con José Ceballos, pág. 313.

Muelle en el puerto de Progreso: contrato celebrado para su construcción con Rafael Otero Dondé, página 334.

Muelle en el puerto de Guaymas: aprobación de las reformas hechas al contrato celebrado con José Ceballos para la construcción de dicho muelle, página 349.

Muelle en el puerto de Progreso: contrato para su construcción, celebrado con Teófilo Morlet, página 353.

Muelle en San Juan Bautista Tabasco: aprobación del contrato para su construcción, celebrado con Manuel Zapata Vera, pág. 900.

## N.

Naipes extranjeros: por impuesto del Timbre pagarán un 50 por ciento de lo que causen por derechos de importación y adicionales, pág. 747.

Notificaciones y citaciones que, con arreglo al Código de Procedimientos Civiles deben hacerse por el "Boletín Judicial:" se harán en los Territorios de la Baja California y de Tepic, por medio de cédulas que se fijarán en las puertas de los tribunales respectivos, pág. 164.

## P.

Pagarés por ventas á plazo: manera de legalizarlos para el impuesto del timbre, pág. 599.

Patente de privilegio concedido á "The Thomson Houston International Electric Company," página 65.

Patente de privilegio concedido á Crescencio Rodríguez, pág. 66.

Patente de privilegio concedido á Pedro J. Zubieta y Murúa, pág. 84.

Patente de privilegio concedido á Enrique Muñoz de la Cámara, pág. 85.

Patente de privilegio concedido á Francisco de la Rosa, pág. 167.

Patente de privilegio concedido á Imle E. Storey, página 168.

Patente de privilegio concedido á Federico Jorge Winkler, pág. 289.

Patente de privilegio concedido á Paul Giffard, página 462.

- Patente de privilegio concedido á Federico Adolfo Reihlen, pág. 490.
- Patente de privilegio concedido á Rafael Mendoza, página 506.
- Patente de privilegio concedido á Valente Alvarez del Castillo, pág. 507.
- Patente de privilegio concedido á Paulino García y Angel Azcárate, pág. 674.
- Patente de privilegio concedido á Alberto Eduardo Woolf, pág. 779.
- Patente de privilegio concedido á Max Van Gülpen, página 814.
- Patente de privilegio concedida á Alejandro Ewing, pág. 894.
- Patente de privilegio concedido á Elihu Thomson, página 895.
- Pensión concedida á la viuda del General Ramón Corona, pág. 271.
- Pensión concedida á la viuda é hijas de Ramón I. Alcaraz, pág. 345.
- Pensión concedida á la viuda é hijos del General Pedro Ogazón, pág. 861.
- Pensión concedida á las nietas del C. Feliciano Estrada, pág. 897.
- Peritos médico-legistas en los partidos judiciales de la Baja California: creación de estas plazas, página 260.
- Pesca de productos marinos en la costa de Baja Cali-

- fornia: aprobación del contrato celebrado con Rafael Raygadas, pág. 444.
- Presupuesto de egresos: modificación de las partidas núms. 6,627 y 6,629, pág. 31.
- Presupuesto de egresos: inversión de las partidas números 6,722 y 6,723, pág. 58.
- Presupuesto de egresos: reforma de las partidas núms, 2,035 y 2,036, pág. 59.
- Presupuesto de egresos: reforma de la partida número 6,098, pág. 120.
- Presupuesto de egresos: autorización del exceso en el gasto de la partida núm. 4,259, pág. 161.
- Presupuesto de egresos: autorización para que una vez agotada la partida núm. 35, el gasto de impresión del "Diario de los Debates" continúe haciéndose con cargo á la núm. 33, pág. 165.
- Presupuesto de egresos: ampliación de las partidas números 33, 35 y 38, pág. 774.
- Presupuesto de egresos: aumentos en las partidas números 7,192 y 8,648, pág. 830.
- Presupuesto de egresos: ampliase la partida número 10,222, pág. 833.
- Presupuesto de egresos: aumento de la partida número 3,054, pág. 860.
- Privilegio concedido á la "Compañía consolidada de Roca Bituminosa," pág. 14.
- Privilegio concedido á Antonio de la Torre, pág. 15.
- Privilegio concedido á Francisco Herrera, pág. 17.

- Privilegio concedido á la "Compañía consolidada de Roca Bituminosa de California," pág. 37.
- Privilegio concedido á David C. Kling, pág. 38.
- Privilegio concedido á John J. Anderson, pág. 40.
- Privilegio concedido á John Moman Brosius, pág. 461.
- Privilegio concedido á Jorge O. Rogers, pág. 476.
- Privilegio concedido á Genaro Vergara, pág. 480.
- Privilegio concedido á Antonio Gómez, Rodrigo Inclán y Sebastián López, pág. 489.
- Privilegio concedido á Federico Adolfo Reihlen, página 504.
- Privilegio concedido á James K. Griffin pág. 529.
- Privilegio concedido á Francisco Espinosa Hernández, pág. 531.
- Privilegio concedido á Carlos M. Acosta, pág. 532.
- Privilegio concedido á Arturo H. Curling, pág. 545.
- Privilegio concedido á Téofanes Carrasco, pág. 546.
- Privilegio concedido á Agustín Priego, pág. 548.
- Privilegio concedido á Luis Acosta, pág. 566.
- Privilegio concedido á Federico Borrás y Many, página 568.
- Privilegio concedido á Marcelino Pascal, pág. 582.
- Privilegio concedido á Carothers y Swift, pág. 583.
- Privilegio concedido á John Hope, pág. 585.
- Privilegio concedido á John Henry Richardson Dinsmore, pág. 593.
- Privilegio concedido á "The Thomson Houston International Electric Company," pág. 594.
- Privilegio concedido á Kent H. Carper, pág. 596.

- Privilegio concedido á José Díaz Rivera, pág. 617.
- Privilegio concedido á Jorge y Alberto Raymond, página 618.
- Privilegio concedido á Augusto E. Darget, pág. 637.
- Privilegio concedido á Walter F. Burns, pág. 638.
- Privilegio concedido á la "Ludington Company," página 640.
- Privilegio concedido á Madison Dallas, pág. 657.
- Privilegio concedido á Luis Becerril, pág. 659.
- Privilegio concedido á Loftus Perkins, pág. 660.
- Privilegio concedido á Carlos E. Hoffman, pág. 664.
- Privilegio concedido á Ignacio Canseco, pág. 673.
- Privilegio concedido á Rafael M. Enciso, pág. 676.
- Privilegio concedido á James Holms Pollok, pág. 677.
- Privilegio concedido á Apolinar Velasco, pág. 694.
- Privilegio concedido á Alexis Janin, pág. 696.
- Privilegio concedido á Carothers y Swift, pág. 707.
- Privilegio concedido á Horace Hayden y William Desant, pág. 708.
- Privilegio concedido á Miguel Romillo, pág. 715.
- Privilegio concedido á J. Pawels, pág. 716.
- Privilegio concedido á Arenas y C<sup>a</sup>, pág. 754.
- Privilegio concedido á Rafael M. Enciso, pág. 755.
- Privilegio concedido á James Page, pág. 777.
- Privilegio concedido á John Ennis Searles, pág. 815.
- Privilegio concedido á Manuel Medina, pág. 819.
- Privilegio concedido á E. A. Mac Duffe, pág. 820.
- Privilegio concedido á Busdett Loomis, pág. 822.
- Privilegio concedido á Eduardo F. Hammeken, p. 823.

Privilegio concedido á William Gutenberg, pág. 847.

Privilegio concedido á William Carl Steffen, pág. 848.

Privilegio concedido á Agustín Gamboa y Cubas, página 850.

Privilegio concedido á Juan de Dios Villarelo, hijo, página. 851.

Privilegio concedido á Calixto Piazzini, pág. 869.

Privilegio concedido á Genaro Vergara, pág. 870.

Privilegio concedido á Elihu Thomson, pág. 888.

## R.

Ramales de ferrocarril sin subvención, en el Estado de Yucatán: contrato celebrado con Roberto S. Towne, pág. 798.

## S.

Servicio de fonógrafos en las oficinas de correos de la República: contrato para su establecimiento, celebrado con Tomás Alva Edison, pág. 801.

## T.

Tabaco en rama de Virginia: pagará por impuesto del Timbre el 97 por ciento sobre el derecho de importación, pág. 492.

Terrenos baldíos en el Estado de Durango: contrato para su deslinde, celebrado con José M.<sup>a</sup> Calderón, pág. 10.

Terrenos baldíos en los Distritos de Parras, Viezca y San Pedro, del Estado de Coahuila: contrato para su deslinde, celebrado con Antonio Tovar, página 54.

Terrenos baldíos en los Distritos de Unión y Galeana, del Estado de Coahuila: contrato celebrado con Victoriano Muñoz, para el deslinde de dichos terrenos, pág. 80.

Terrenos baldíos en los Distritos de Alamos y Hermosillo, Sonora: contrato para su deslinde, celebrado con Francisco Olivares, pág. 116.

Terrenos baldíos y colonización en el Estado de Durango: contrato relativo celebrado con Mariano García, pág. 152.

Terrenos baldíos en el Estado de Yucatán: aprobación del contrato celebrado con Faustino Martínez y Compañía, para deslindarlos, pág. 479.

Terrenos baldíos, huecos y demasías en el Estado de Sonora: contrato para deslindarlos, celebrado con Hipólito Charles, pág. 483.

Terrenos baldíos en el departamento de Pichucalco, Estado de Chiapas: contrato para su deslinde, celebrado con José Mora, pág. 509.

Terrenos baldíos en el Estado de Tabasco: contrato para deslindarlos, celebrado con José Cárdenas, pág. 541.

Terrenos baldíos en diversos distritos del Estado de Guerrero: contrato para deslindarlos, celebrado con José Cárdenas, pág. 557.

Terrenos baldíos en los cantones de Guadalajara, Teocaltiche, Tequila y Colotlán del Estado de Jalisco: contrato para su deslinde, celebrado con Leoncio Rego, pág. 586.

Terrenos baldíos en el Distrito Sur del Estado de Tamaulipas: contrato celebrado con Eduardo W. Jackson para su deslinde, pág. 781.

Terrenos baldíos en el Estado de Guanajuato: contrato para deslindarlos, celebrado con Eduardo Noriega, pág. 805.

Terrenos baldíos en los Distritos de Maravatío y Zitácuaro, Michoacán: contrato para su deslinde, celebrado con Celada hermanos y R. Garma, página 825.

Terrenos baldíos en el Estado de Jalisco: contrato para su deslinde, celebrado con Manuel S. Vila, página 868.

## V.

Vicecónsul de Inglaterra en Laguna de Términos: expedición de su exequatur, pág. 257.

Vicecónsul de México en Mobila: su exequatur, página 780.

Vicecónsul de Suecia y Noruega en Tampico: su exequatur, pág. 829.

Vicecónsul de México en Lieja: fecha de su exequatur, pág. 831.

Vicecónsul de Alemania en Monterrey: su exequatur, pág. 897.

Vino de producción nacional: desde el día 1º de Mayo siguiente sólo pagará por derecho de portazgo \$ 1 por cada 100 kilogramos de peso neto, pág. 669.

## Z.

Zona minera en las montañas de San José, municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas: contrato para su explotación, celebrado con José A. Robertson, pág. 18.

Zona minera en el cerro del Cuzco, sierra de Etzatlán, Estado de Jalisco: contrato para su explotación, celebrado con Alberto Díaz Rugama, pág. 41.

Zona minera en la municipalidad de Tezoatlán, Distrito de Huajuapam, de León, Estado de Oaxaca: contrato para su explotación, celebrado con J. Rafael Mendoza, pág. 68.

Zona minera en el rancho de "Peña Flor," departamento de Chiapa de Corzo, Chiapas: contrato para su explotación, celebrado con José Mora, página 123.

Zona minera en el Distrito de Ario, Estado de Michoacán: contrato celebrado con Miguel Arrijoja y Ruperto Betancourt, para la explotación de aquella, pág. 177.

Zona minera en la Municipalidad de Zacualpam, Dis-

trito de Sultepec, Estado de Hidalgo: contrato para su explotación, celebrado con Adolfo Stein, pág. 220.

Zona minera ó placeres de oro de Calmahi, en el partido Centro del Territorio de Baja California: contrato para su explotación, celebrado con Carlos Eisenmann, pág. 234.

Zona minera y minas de toda especie en Calmahi, partido Centro del Territorio de Baja California: contrato para su explotación, celebrado con Carlos Eisenmann, pág. 236.

Zonaminera en el partido de Ocampo, Estado de Aguascalientes: contrato para su explotación, celebrado con Francisco G. Hornedo, pág. 244.

Zona minera en el Distrito de Huetamo, del Estado de Michoacán: contrato para la explotación de aquella, celebrado con Miguel é Ignacio Castro y Luis Ogazón, pág. 274.

Zona minera en los distritos de Ario y Tacámbaro, del Estado de Michoacán: contrato celebrado con Carlos Maillard para la explotación de aquella, página 295.

Zona minera en los límites de los Estados de México y Morelos, que se designan: contrato para su explotación, celebrado con Eugenio J. Cañas, página 373.

Zona minera en el cerro de Cohicahui y terrenos de Mochovampo, Distrito de Sinaloa, Estado del mismo nombre: contrato celebrado con J. C. Zeva-

da, Juan S. Dueñas y Alberto Díaz Rugama, para la explotación de aquella, pág. 396.

Zona minera en la Isla de Cedros, en el mar Pacífico: contrato para su explotación, celebrado con Tomás Macmanus, pág. 399.

Zona minera en el Municipio de Nativitas, Distrito de Zacatelco, Estado de Tlaxcala: contrato para su explotación, celebrado con José Rivera Álvarez, pág. 421.

Zona minera en el Distrito de Ocotlán, Estado de Oaxaca: contrato para su explotación, celebrado con Pascual A. Fenochio, pág. 517.

Zona minera en el 2º Cantón del Estado de Jalisco: contrato para su explotación, celebrado con Jaime Ferrer, pág. 876.

FIN DEL TOMO LV.



